



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

La Anticonstitucionalidad del
Reglamento de los Empleados
Bancarios a la Luz de la Teoría
Integral.

Tesis Profesional

Que Presenta:

J. Félix Richardo Urbina

*Para obtener el título de
Licenciado en Derecho*

México, D. F.

1976



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis Maestros de la Facultad
de Derecho con todo cariño y
respeto dedico esta Obra.

Dedico esta tesis a mi Madre,
Modesta Urbina G., quien con su
noble devoción y labor constante
a su lado, ha hecho posible esta
Obra.

En recuerdo del alma dormida,
de mi tío, Juan Urbina G.,
avive el deseo y despierte Contemplando,
su Obra ya terminada que un día alentó.

LA ANTICONSTITUCIONALIDAD DEL REGLAMENTO DE LOS EMPLEADOS BANCA-
RIOS A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL.

=====

CAPITULO PRIMERO.

TEORIA INTEGRAL DEL MAESTRO TRUEBA URBINA.

CAPITULO SEGUNDO.

EL DERECHO SOCIAL EN EL ARTICULO 123.

1.- El derecho social en la Colonia. 2.- El derecho -
social en la Insurgencia. 3.- El derecho en el siglo -
XIX. 4.- El derecho social en el Constituyente de -
1917. 5.- El derecho social en la dogmática. 6.- Teo-
rías Integradoras del derecho social. 7.- Definición -
del derecho social. 8.- El Derecho Social y sus ramas-
Fundamentales.

CAPITULO TERCERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS.

a).- El artículo 123 Constitucional. b).- La Ley Fede-
ral del Trabajo de 1931. c).- El Reglamento de 1937.-
d).- La Ley Federal del Trabajo de 1970.

CAPITULO CUARTO.

EXPOSICION SOBRE EL REGLAMENTO.

a).- De los Reglamentos. b).- El Reglamento de Trabajo
de los Empleados de Instituciones de Crédito y Organiza-
ciones Auxiliares.

CAPITULO QUINTO.

DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO EN LAS INSTITUCIONES DE CREDITO
Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.

a).- El Artículo 4o. del Reglamento para los empleados-
de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares
b).- Del derecho de huelga. c).- De la terminación de
los contratos de trabajo.

CAPITULO SEXTO.

DE LOS TRIBUNALES COMPETENTES EN LOS CONFLICTOS DE TRABAJO-
DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO.

a).- El Artículo 37 del Reglamento para Empleados de las -
Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. b).-
De la prescripción de las acciones del empleado de Institu-
ciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. c).- La -
competencia Constitucional de la Junta de Conciliación y -
Arbitraje.

C O N C L U S I O N E S .

B I B L I O G R A F I A .

CAPITULO I.TEORIA INTEGRAL DEL MAESTRO TRUEBA URBINA.

EL ORIGEN DE LA TEORIA INTEGRAL.

En el proceso de Formación y en las normas del Derecho Mexicano del Trabajo y de la Previsión Social tiene su origen la — TEORIA INTEGRAL, así como en la identificación y fusión del Derecho Social en el artículo 123 de la Constitución de 1917; por lo que sus normas no solo son proteccionistas, sino reivindicatorias de los trabajadores, en el campo de la producción económica y en la vida misma, en razón de su carácter clasista.

Nacieron simultáneamente en la Ley Fundamental el Derecho Social y el Derecho del Trabajo, pero éste es tan solo parte de aquel, porque el derecho Social también nace con el Derecho Agrario en el artículo 27, de donde resultó la grandiosidad del Derecho Social como una norma genérica de las demás disciplinas.

En la interpretación económica de la historia del artículo 123, la TEORIA INTEGRAL encuentra la naturaleza social del Derecho del Trabajo, el carácter proteccionista de sus estatutos en favor de los trabajadores en el campo de la producción económica y en toda la prestación de servicios así como en su finalidad — reivindicatoria, todo lo cual se advierte en la Dialéctica de — los Constituyentes de Querétaro creadores de la primera CARTA — DEL TRABAJO en el mundo. A partir de ésta carta nace el Derecho Mexicano del Trabajo y proyecta su luz a todos los continentes.

La historia de la humanidad puede afirmarse que ha sido una lucha constante por alcanzar la libertad y el respeto a la dignidad del hombre. LA TEORIA INTEGRAL, en la cual tiene su origen el Derecho del Trabajo, nació bajo ese signo.

El surge del individualismo, el crecimiento de los grandes capitales y el surgimiento del liberalismo económico, que sostenía la no intervención del Estado en las relaciones entre trabajadores y patrones. Fueron tres causas que unidas condujeron—

CAPITULO I.TEORIA INTEGRAL DEL MAESTRO TRUEBA URBINA.

EL ORIGEN DE LA TEORIA INTEGRAL.

En el proceso de Formación y en las normas del Derecho Mexicano del Trabajo y de la Previsión Social tiene su origen la — TEORIA INTEGRAL, así como en la identificación y fusión del Derecho Social en el artículo 123 de la Constitución de 1917; por lo que sus normas no solo son proteccionistas, sino reivindicatorias de los trabajadores, en el campo de la producción económica y en la vida misma, en razón de su carácter clasista.

Nacieron simultáneamente en la Ley Fundamental el Derecho Social y el Derecho del Trabajo, pero éste es tan solo parte de aquel, porque el derecho Social también nace con el Derecho Agrario en el artículo 27, de donde resultó la grandiosidad del Derecho Social como una norma genérica de las demás disciplinas.

En la interpretación económica de la historia del artículo-123, la TEORIA INTEGRAL encuentra la naturaleza social del Derecho del Trabajo, el carácter proteccionista de sus estatutos en favor de los trabajadores en el campo de la producción económica y en toda la prestación de servicios así como en su finalidad — reivindicatoria, todo lo cual se advierte en la Dialéctica de — los Constituyentes de Querétaro creadores de la primera CARTA — DEL TRABAJO en el mundo. A partir de ésta carta nace el Derecho Mexicano del Trabajo y proyecta su luz a todos los continentes.

La historia de la humanidad puede afirmarse que ha sido una lucha constante por alcanzar la libertad y el respeto a la dignidad del hombre. LA TEORIA INTEGRAL, en la cual tiene su origen el Derecho del Trabajo, nació bajo ese signo.

El surge del individualismo, el crecimiento de los grandes capitales y el surgimiento del liberalismo económico, que sostenía la no intervención del Estado en las relaciones entre trabajadores y patrones. Fueron tres causas que unidas condujeron—

a un régimen de injusticia, pues los poseedores de los medios de producción imponían a la mayoría de los desposeídos condiciones de trabajo, cada día más arbitrarias.

El trabajador se halló desarmado frente a la fuerza de los grandes capitalistas, en su perjuicio laboraba jornadas inhumanas y extenuantes por un salario miserable, sin derecho para exigir prestaciones económicas en caso de enfermedad, invalidez o muerte; en tanto que las mujeres y los niños entraron a engrosar la clase trabajadora, en competencia con el hombre adulto y en peores condiciones que éste y también sin protección alguna.

La lucha obrera por dignificar el trabajo se iba a acentuar a lo largo del siglo XIX. El clamor surgido en todos los países originó diversos movimientos ideológicos que habían de proponer diferentes soluciones, en busca de una justicia que aquellas sociedades negaban a los desheredados.

El Derecho del Trabajo apareció en Europa, precisamente — como resultado de esa situación, en los últimos años del siglo — XIX, afirmando —contra el liberalismo todavía imperante— el — principio de que es un derecho y un deber del Estado el intervenir en las relaciones entre obreros y patrones, y proteger a los primeros con leyes que les garanticen un mínimo de bienestar — económico y espiritual.

En México, durante la pasada centuria, no existió el Derecho del Trabajo. En su primera mitad siguieron aplicándose las reglamentaciones coloniales: las Leyes de Indias las Siete — Partidas y la Novísima Recopilación, pero la situación de los — trabajadores había empeorado como consecuencia de la inestabilidad social, política y económica de esos primeros años de nuestra vida independiente.

La Constitución de 1857 consagró la declaración de derechos, que establecía los que gozaban los hombres frente al Estado y la sociedad. La Filosofía que se impuso la Asamblea Constituyente de 1857 fué la liberal, con su sentido individualista, y la — creencia de que el libre juego de las fuerzas económicas excluye al poder público de toda intervención en ese importante campo de la actividad humana. Sin embargo, dos veces se elevaron ya en —

el seno de aquel ilustre Congreso subrayando las injusticias sociales que tal régimen jurídico propiciaba: Ignacio Vallarta e Ignacio Ramfrez, el célebre Nigromante, quien manifestó con conceptos avanzadísimos para su época: "El grande, el verdadero - problema social, es emancipar a los jornaleros de los capitalistas; la resolución es sencilla y se reduce a convertir en capital el trabajo. Esta operación, exigida imperiosamente por la - justicia, asegurará el jornalero no solamente el salario que - conviene a su subsistencia, sino un derecho a dividir proporcionalmente las ganancias con el empresario. La escuela económica - tiene razón al proclamar que el capital en numerario debe producir un rédito, como el capital en efectos mercantiles y en bienes raíces; pero los economistas completarán su obra, adelantándose a las aspiraciones del socialismo, el día en que concedan - los derechos incontestables a un rédito, al capital trabajo. - Señores de la Comisión, en vano proclamaréis la soberanía del - pueblo mientras priváis a cada jornalero de todo el fruto de su - trabajo..."

Bajo el sistema liberal, que falsamente suponía iguales a - poseedores y desposeídos, y por el incremento que alcanzó la - industria en los últimos años del siglo XIX, la situación de los asalariados fué cada vez más injusta y así, la explotación y la miseria a la que parecían condenados, los condujo, en la primera década de éste siglo, a los hechos sangrientos de Cananea y Río-Blanco.

El 10. de julio de 1906, el Partido Liberal, que dirigía - Ricardo Flores Magón, publicó en un manifiesto, valiente y generoso programa en favor de una legislación del trabajo. En él - están señalados los derechos que deberían gozar los obreros y - los campesinos para dignificar sus vidas. Pero el Derecho Mexi- cano del Trabajo es obra de la Revolución Constitucionalista.

Fué el grito de libertad de los hombres explotados en Fábri- cas y talleres, militantes en la Revolución, el que originó las - primeras leyes del trabajo.

El 8 de agosto de 1914 se decretó en Aguascalientes la jornada de nueve horas diarias, el descanso semanal y la prohibición

de disminuir salarios. Posteriormente, el 15 de septiembre de 1914, en San Luis Potosí; el 19 de septiembre del propio año en Tabasco, y en Jalisco y el 7 de Octubre, se promulgaron disposiciones que reglamentaban algunos aspectos de las relaciones obrero-patronales (salario mínimo jornada de trabajo, trabajo de menores, etc.).

El 19 de octubre de 1914, el General Cándido Aguilar expidió la Ley del Trabajo para el Estado de Veracruz, que principalmente fijaba el salario mínimo, la jornada de trabajo y la protección en caso de riesgos profesionales, y un año después apareció en esa misma entidad la primera Ley de Asociaciones Profesionales, y un año después apareció en esa misma entidad la primera Ley de Asociaciones Profesionales.

En el año de 1915, en el Estado de Yucatán, se promulgó una Ley de Trabajo, que reconocía y daba protección a algunos de los principales derechos de los trabajadores.

Tales son los antecedentes legislativos y sociales del artículo 123 de la Constitución de 1917.

LA DOCTRINA DE LA TEORIA INTEGRAL.

La Teoría Integral descubre las características propias de la Legislación Mexicana del Trabajo. Y en la lucha por el Derecho del Trabajo, persigue la realización no sólo de la dignidad de la persona obrera, sino también su protección eficaz y su reivindicación. Por ello, el "Derecho Social del Trabajo" es norma que beneficia exclusivamente a la clase obrera y campesina y a quienes la forman individualmente, esto es, a los que prestan servicios en el campo de la producción económica o en cualquiera otra actividad humana, distinguiéndose, por tanto, del Derecho Público en que los principios de éste son de subordinación y del Derecho Privado que es de coordinación del interés entre iguales. Entre nosotros, el Derecho Social es precepto jurídico de la más alta jerarquía porque está en la Constitución y del cual forma parte del Derecho Agrario, el Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, así como sus disciplinas procesales, identificadas en los artículos 27 y 123. En la legislación mexicana, el De-

recho Social es el "summun" de todos los derechos protectores y reivindicadores de los obreros, campesinos o de cualquiera económicamente débil, para compensar desigualdades y corregir injusticias sociales originadas por el capital.

En tal sentido empleamos la terminología de Derecho Social y como parte de éste la legislación fundamental y reglamentaria del trabajo y de la previsión social. Los elementos de la Teoría Integral son: El Derecho Social proteccionista y el Derecho Social Reivindicador; de donde se derivan un lado visible y otro invisible en el estudio del artículo 123 Constitucional.

EL LADO VISIBLE DEL ARTICULO 123.

Son los textos, disposiciones, normas o preceptos del título VI de la Constitución, denominado: "Del Trabajo y de la Previsión Social, contemplados simplísticamente como estatutos — tuitivos del trabajador como tal y como miembro de la clase obrera, para compensar la desigualdad económica que existe entre los proletarios y los empresarios o dueños de los bienes de la producción. En otros términos las garantías sociales mínimas en favor de los trabajadores frente a sus explotadores.

De lo anterior se desprende que el lado visible del artículo 123 está compuesto por normas proteccionistas, por lo que en éste sentido, podemos afirmar con Alfredo Sánchez Alvarado que: "Derechos del Trabajo es el conjunto de principios y normas que regulan, en sus aspectos individual colectivo, las relaciones — entre trabajadores y patrones, entre trabajadores entre sí y — entre patrones entre sí, mediante la intervención del Estado, — con objeto de proteger y tutelar a todo aquel que presta un servicio subordinado, y permite vivir en condiciones dignas que, — como ser humano le corresponde para que pueda alcanzar su destino". (1).

EL LADO INVISIBLE DEL ARTICULO 123.

La otra cara del artículo 123, el lado invisible, es la — teoría reivindicatoria de los derechos del proletariado, sustentada en su espíritu y en su texto. Esta teoría del Derecho del Trabajo no sólo es normativa (Fracciones IX, XVI y XVIII), —

sino teológica en cuanto a la socialización de los bienes de la producción, de la protección y tutela en lo jurídico y económico que obtengan los trabajadores en sus relaciones con los empresarios.

Para la práctica de la reivindicación de los derechos del proletariado, debe utilizarse dos derechos Fundamentales que hasta hoy no han sido ejercitados con tal fin; el Derecho de Asociación Profesional y el de Huelga, principalmente, pues no debe excluirse la posibilidad de que se apliquen otras normas o derechos como el de participar en los beneficios de las empresas.

La esencia reivindicatoria de la legislación fundamental del Trabajo, a la que denominamos lado invisible del artículo 123, se consigna categóricamente en el párrafo final del mensaje laboral y social, cuya reproducción textual es la siguiente:

"Nos satisface cumplir con un deber como éste, aunque estemos convencidos de nuestra insuficiencia, porque esperamos que la ilustración de esa H. Asamblea perfeccionará magistralmente el proyecto y consignará atinadamente en la Constitución Política de la República, LAS BASES PARA LA LEGISLACION DEL TRABAJO, QUE HA DE REIVINDICAR LOS DERECHOS DEL PROLETARIADO Y ASEGURAR EL PORVENIR DE NUESTRA PATRIA".

Por proletariado debe entenderse, independientemente de su sentido etimológico, el conjunto de personas, la "clase" de los que para vivir no cuentan más que con el producto de su trabajo.
(2)

LA TEORIA INTEGRAL EN EL ESTADO DE DERECHO SOCIAL.

La función específica de la Teoría Integral del Derecho del Trabajo investigar la complejidad de las relaciones no sólo entre los factores de la producción, sino de todas las actividades laborales en que el hombre preste un servicio a otro, o que trabaje para sí mismo, para precisar su naturaleza y señalar la norma aplicable; así como para determinar las funciones del Estado de Derecho Social, en lo concerniente a la legislación del trabajo, las tendencias de su evolución y su destino histórico.

La Teoría Integral, es, también, síntesis de la investiga—

ción del derecho Mexicano del Trabajo.

JUSTIFICACION DEL TITULO.

Después de todo lo expuesto, queda plenamente justificado - la denominación y función de la Teoría Integral; es la investigación jurídica y social, en una palabra, científica, del Artículo 123, por el desconocimiento del proceso de formación del precepto y frente a la incompreensión de los tratadistas e interpretaciones contrarias al mismo de la más alta magistratura.

Se tuvo que profundizar en la entraña del Derecho del Trabajo para percibir su identificación con el Derecho Social y su función revolucionaria, componiendo cuidadosamente los textos de sintegrados por la doctrina y la jurisprudencia mexicanas seducidas por imitaciones extralógicas, a fin de presentarlo en su conjunto maravilloso e integrándolo en su propia contextura; en su extensión a todo aquel que presta un servicio a otro, en su esencia reivindicatoria, y descubriendo en el mismo el derecho inmanente a la revolución proletaria; por ello, la teoría que lo explica y difunde, es Integral. (3).

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Alfredo Sánchez Alvarado, Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo. T. I, Vol. I, México 1967, pág. 36.
- 2.- Máximo Leroy. El Derecho Consuetudinario Obrero, México - 1922, T. I. pág. 18.
- 3.- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S. A. México, 1975.

CAPITULO SEGUNDO

EL DERECHO SOCIAL EN EL ARTICULO 123.

- 1.- EL DERECHO SOCIAL EN LA COLONIA.
- 2.- EL DERECHO SOCIAL EN LA INSURGENCIA
- 3.- EL DERECHO SOCIAL EN EL SIGLO XIX
- 4.- EL DERECHO SOCIAL EN EL CONSTITUYENTE DE 1916-1917.
- 5.- EL DERECHO SOCIAL EN LA DOGMATICA.
- 6.- TEORIAS INTEGRADORAS DEL DERECHO SOCIAL.
- 7.- DEFINICION DEL DERECHO SOCIAL.
- 8.- EL DERECHO SOCIAL Y SUS RAMAS FUNDAMENTALES.

1.- EL DERECHO SOCIAL EN LA COLONIA.

El derecho social arranca de las disposiciones o reglas compiladas en las famosas Leyes de Indias, para proteger a los aborígenes; normas de buen trato y estatutos tuitivos del trabajo humano. Este derecho social se inspiró en la generosidad de los reyes católicos, en las ideas de bondad y caridad de la Reina -- Isabel, en el cuidado del trabajo humano, en mandamientos de la más significativa protección humana que desgraciadamente no se cumplieron en la práctica. Eran hermosas letras muertas, sin embargo, un jurista español reclama para España el título de -- Creadora y Maestra del Derecho Social.

"Nos cabe el honor a los españoles-- dice Gómez de Mercado-- de que nuestra patria aporta a la cultura universal dos ciencias de incalculable valor: el derecho internacional público, para regular las relaciones entre los Estados, y el Derecho social, para resolver las cuestiones referentes al trabajo, hermanando a los que cooperan a la producción. Tratando de este último extremo --agrega el mismo autor--, en uno de mis modernos libros -- demostré que España había creado el derecho social en las famosas Leyes de Indias, dadas para las provincias ultramarinas."(1)

También invoca Gómez de Mercado como origen del derecho social la Cláusula XII del Codicilo de la Reina Católica que dice:

"Suplico al Rey, mi Señor, afectuosamente é encargo é mande a la dicha princesa mi hija al Príncipe su marido ... non consientan ni den lugar que los indios vecinos y moradores de las dichas Indias y Tierra firme ganadas y por ganar, reciban agravio alguno en sus personas y bienes; mas mando que sean bien y justamente tratados, y si algún agravio han recibido lo remedien y provean".

Y concluye así:

" Esta norma marca la dirección de una política tutelar de los trabajadores inspirada en el Evangelio; se concreta en la Doctrina del universalismo jurídico-social; destruye la tendencia de razas privilegiadas y dominantes, y afirma la fraternidad de todo linaje humano con resplandores divinos del Padre que --

esté en los cielos". (2)

El derecho social de la Colonia fue un noble intento de — protección humana que no llegó a la vida del hombre de América — y que se conserva virgen en viejos infolios.

2.- EL DERECHO SOCIAL EN LA INSURGENCIA.

La originaria protección de los derechos de los mexicanos, — y del jornalero, se encuentra en las proclamas libertarias del — Padre de Nuestra Patria, el Cura Miguel Hidalgo y Costilla, "el primer socialista de México", y en el mensaje de don José María Morelos y Pavón, otro de los Padres de la Independencia que asumió el título de "Siervo de la Nación", en que reclamaba aumento de jornal y vida humana para los jornaleros; principios que se — escribieron en el supremo código de la Insurgencia; la Constitución de Apatzingán de 1814, primer estatuto fundamental mexicano, aun cuando no tuvo efectos prácticos.

Don José María Morelos y Pavón, en su histórico mensaje dirigido al Congreso de Chilpancingo, denominado "Sentimientos de la Nación", de 14 de Septiembre de 1814, en el Párrafo 12o. presenta su pensamiento social:

"Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que — dicte nuestro Congreso deben ser tales, que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal — suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, alejando la ignorancia, la rapiña y el hurto" (3)

3.- EL DERECHO SOCIAL EN EL SIGLO XIX.

Desde las primeras leyes constitucionales que organizaron — el Estado Mexicano, se consignan derechos en favor del individuo y del ciudadano en abstracto, y entre estos derechos el de libertad de trabajo, que nada tiene que ver con nuestro derecho del — trabajo moderno. Las constituciones políticas de México, a par — tir de la consumación de nuestra Independencia, son tradiciona — listas, individualistas y liberales: Acta Constitutiva de 31 — de enero de 1824; Siete Leyes Constitucionales de 29 de diciem — bre de 1836; Bases orgánicas de 12 de junio de 1843; Acta de Re-

forma de 18 de mayo de 1847; Bases para la Administración de la República de 29 de abril de 1853; Constitución Política de la República Mexicana de 5 de febrero de 1857; Estatuto Orgánico del Imperio de Maximiliano de 10 de abril de 1865, de efímera imposición, pues la Constitución de 1857 nunca perdió su vigencia, subsistiendo los derechos del hombre a la libertad, a la propiedad, a la seguridad, frente al Estado, en la expresión romántica y teórica, consignada en el artículo 10. cuya reproducción es irresistible por su belleza literaria;

El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declare que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar las garantías que otorga la presente Constitución.

Ninguno de esos estatutos constitucionales había creado derechos sociales en favor de los débiles; el obrero dentro del individualismo y liberalismo es objeto de vejaciones y se le convierte en ente subordinado, en mercancía de la que dispone libremente el patrón, al amparo del capitalismo que el propio Estado representa, como hasta hoy. Tampoco se encuentra en especial alguna norma socialmente protectora de los débiles. Sólo se mencionan las instituciones sociales como objeto de los derechos del hombre.

Aquí, en México, mucho antes que en Europa y que en otra parte del mundo, se habla por primera vez con sentido autónomo del derecho social, en función de pragmática protectora de los débiles jornaleros, mujeres, niños, huérfanos. En defensa de éstos alza su voz el "Nigromante", Ignacio Ramírez, en el Congreso Constituyente de 1856-1867, diciendo certeramente y adelantándose a su tiempo:

" El más grave de los cargos que hago a la Comisión es el de haber conservado la servidumbre de los jornaleros. El jornalero es un hombre que a fuerza de penosos y continuos trabajos, arranca de la tierra, ya la espiga que alimenta, ya la seda y el oro que engalana a los pueblos. En su mano creadora y el rudo instrumento se convierte en máquina y la informe piedra en magníficos palacios. Las invenciones prodigiosas de la industria se-

deben a un reducido número de sabios y a millones de jornaleros; dondequiera que exista un valor, allí se encuentra la efigie soberana del trabajo".

Luego, en grandiosa cátedra parlamentaria de 7 de julio de 1856, expone brillante tesis político social:

" La nación mexicana no puede organizarse con los elementos de la antigua ciencia política, porque ellos son la expresión de la esclavitud y de las preocupaciones; necesita una Constitución que le organice ya el progreso, que ponga el orden en el movimiento. ¿ A qué se reduce esta Constitución que establece el orden en la inmovilidad absoluta? Es una tumba preparada para un cuerpo que vive. Señores, nosotros acordamos con entusiasmo y privilegio al que introduce una raza de caballos o inventa un arma mortífera; formemos una constitución que se funde en el privilegio de los menesterosos, de los ignorantes, de los débiles, para que de este modo mejoremos nuestra raza y para que el poder público no sea otra cosa más que la beneficencia organizada"(4).

Otro ilustre jurista de la gran asamblea liberal, Castillo-Velasco, expresó su conformidad con la necesidad de grandes reformas sociales que desgraciadamente no prohibió la Constitución de 1857.

Ramírez, en posterior sesión de 10 de julio de 1856, usó por primera vez en México y fuera de nuestras fronteras la expresión derechos sociales con sentido proteccionista y tuitivo, cuando vuelve a atacar a la Comisión porque:

Se olvidó de los derechos sociales de la mujer".

"Nada se dice de los derechos de los niños, de los huérfanos, de los hijos naturales que, faltando a los deberes de la naturaleza, abandonan los autores de sus días para cubrir o disimular una debilidad. Algunos códigos antiguos duraron por siglos porque protegían a la mujer, al niño, al anciano, a todo ser débil y menesteroso, y es menester que hoy tengan el mismo objeto las Constituciones para que dejen de ser simplemente el arte de ser diputados o el de conservar una cartera."

La locución derechos sociales, con fines de integración en -

favor de las mujeres, los menores, los huérfanos, los jornaleros, es terminología no usada por las célebres Leyes de Indias. Tampoco la acuñaron los juristas de otros continentes antes que los nuestros, porque en aquella época se pensaba que todo el derecho era social, y como tal lo clasificaban rigurosamente en derecho público y en derecho privado, siguiendo al pie de la letra la división romana, hasta fines del siglo pasado: Jus publicum — est qued ad statum rei romanas spectat: jus privatum quod ad singulorum utilitatem.

En el último tercio del siglo XIX comienzan en Europa las especulaciones en torno del derecho social. Para ilustrar la teoría originaria de éste, es necesario recordar las ideas del maestro alemán Otto von Gierke, cuando usa este término como una categoría entre derecho público y derecho privado, con objeto de demostrar la incorporación del individuo a la comunidad en función socializadora. La relación individual, comunidad y estado, es punto de partida para la incorporación del primero en la segunda, o en otras palabras, para incluir al individuo en el todo social; también fundamenta el derecho social como resultado del contraste entre derecho público y derecho privado, invocando también el contraste pueblo y Estado.

El derecho social, cuyo objeto es incorporar el individuo en la comunidad para su beneficio y ésta como grupo también en el Estado, era la conjugación o integración de valores individuales y colectivos, pero toda la teoría gierkiana implica una generalización del concepto sociológico del derecho social, sin precisar a los sujetos destinatarios del mismo, como lo hizo Ramírez en el Congreso Constituyente de 1857. La teoría de Gierke es teoría sociológica y teoría jurídica que concibe el derecho social como disciplina autónoma frente al derecho público y al derecho privado, aunque sin referirse al derecho del trabajo y de la seguridad social; sin embargo en, Alemania se presentan contradicciones sociales; por un lado ostiene Bismarck la expedición de la Ley de 21 de Octubre de 1878 que prohíbe las coaliciones obreras y que atenta contra uno de los derechos sociales más valiosos del derecho del trabajo, en perjuicio de los proletarios, y por otro crea posteriormente los seguros sociales de enfermedades, accidentes, vejez e invalidez de 1883 a 1889. Frente-

a su política antisocialista, al célebre canciller elabora un — derecho de seguridad social, para detener la lucha de la clase — obrera.

En esta época, en Europa, se inicia la socialización del — derecho y empieza a adquirir cierta significación el término — "social", al margen de la tradición de que todo el derecho es — social; se destaca un nuevo sentido de la vida en relación con — la familia, el trabajo independientemente de lo individual. Así — Vadala Papale en 1881, explica el concepto del Diritto Privato a — Código Privato-Social(5) Gierke, en 1889 publica Die Social Auf — gabe d. Priva Directs", Cimbali se refiere al Derecho Privado — Social en 1895 en "La Nueva Fase del Diritto Civile"; también si — guen el mismo camino otros juristas italianos y franceses.(6)

Las ideas sociales que se tenían en nuestro país, de la le — gislación de Indias a las proclamas y estatutos de Hidalgo y — Morelos, inclusive las más precisas del "Nigromante", no llega — ron a cristalizar en las leyes al declinar el silo XIX, pese a — las inquietudes y manifestaciones socialistas.(7) Los Juristas — de entonces y la legislación universal sólo conocían la división — tradicional de derecho público y derecho privado y como parte de — éste los contratos de prestación de servicios regulados primera — mente en el Código Civil de 1870 y en el de 1884 bajo la denomi — nación de "contrato de obras" que incluía el servicio doméstico, — por jornal, a destajo, a precio alzado, porteadores y alquilado — res, aprendices y hospedaje, siendo de justicia subrayar que los — autores del Código de 1870 estimaron como un atentado contra la — dignidad humana llamar alquiler a la prestación de servicios per — sonales, apartándose del Código Francés y de aquéllos que compa — raban al hombre con las cosas. No obstante, el trabajo en el — código francés y de aquellos que comparaban al hombre. Sino de — relaciones de subordinación del obligado a prestar el servicio — y de dirección del que lo recibe (Art. 2578) (8)

El artículo de comercio, no reconociéndose al trabajador — la calidad de persona en sus relaciones con su patrón o amo en — el derecho civil individualista; ni pensar entonces en el dere — cho social ni en su rama más importante; el derecho del trabajo.

El derecho civil o privado y el derecho público eran las dos --- disciplinas que comprendían todos los derechos. Así lo enseñaba uno de los maestros más brillantes de la época, en los albores - de este siglo, con Jacinto Pallares, en página romanista que se reproduce;

"Por razón de la diversidad de materias o hechos humanos a que se refiere el derecho, o sea las leyes de un Estado, hay varias divisiones comúnmente aceptadas para las que se han adoptado las siguientes expresiones: Derecho Público y Derecho Civil o Privado; llamándose derecho público el conjunto de los asociados o del Estado, o del Estado, o como dice la Institute, quod ad statum rei romanos spectat; y derecho privado que también se llama Civil (tomando esta palabra un sentido distinto de derecho secular o profano) el conjunto de leyes que tienen por objeto el interés de los particulares, quod ad singularem utilitatem pertinet."(9)

También se refiere al maestro mexicano al Derecho Sustantivo Social, en cuanto coarta la libertad para imponer obligaciones apuntando la penetración del derecho social en el derecho - civil al referirse al desenvolvimiento histórico-social de éste en dos partes muy distintas: las leyes relativas a los derechos y obligaciones nacidos del matrimonio, familiar y presentamos (obligaciones sociales que puntualizamos nosotros) y las leyes relativas a las demás obligaciones llamadas individuales o - privadas (obligaciones privadas también puntualizadas por nosotros).

Ni en Europa ni en México, ni en ninguna parte del mundo - nacía el verdadero derecho social al iniciarse el siglo xx; tan sólo balbucesos encaminados a la socialización del derecho, hasta el advenimiento de la Revolución Mexicana a cuya sombra se expidan decretos de carácter social en favor de campesinos y obreros, propiciándose la celebración del Congreso Constituyente de 1916-1917, que transformaría la revolución en Constitución de 1917, - creándose un nuevo derecho social en las relaciones de producción económica y respecto a la transformación de la propiedad privada.

4.- EL DERECHO SOCIAL EN EL CONSTITUYENTE DE 1916-1917.

En el Congreso Constituyente de Querétaro, precisamente en la sesión de 28 de diciembre de 1916, el diputado José N. Macías frente a la transformación radical del proyecto de Constitución política que ya se había planteado por Jara, Victoria y Manjarrez, contribuyó a robustecer la teoría de la misma adelantando la penetración del derecho social en la CONSTITUCION.

"Esta ley reconoce como derecho social económico la huelga, dijo Macías."

"Está el proyecto a disposición de ustedes. Yo creo --agrego-- que los que quieren ayudar al señor Roauaix (don Pastor) -- para que formule las bases generales de la Legislación del trabajo, para que se haga un artículo que se coloque, no sé dónde de la Constitución pero que no esté en el artículo de las garantías individuales, para obligar a los Estados a que legislen -- sobre el particular porque de lo contrario, si se mutila el -- pensamiento, van a destrozarlo y la clase obrera no quedará -- debidamente protegida." (10)

Y estas ideas se plasmaron en las bases del artículo 123 -- de la Constitución de 1917, quedando definido en la Ley fundamental que dichas bases son jurídico sociales, constitutivas de un nuevo Derecho social independiente del derecho público y el derecho privado, pues tal precepto fue excluido de los derechos públicos subjetivos o garantías individuales, pasando a formar parte de la constitución social; determinándose la protección a los trabajadores y también como finalidad del nuevo derecho -- social, incluso en aquellas bases, la reivindicación de los derechos del proletariado. (11). El derecho social del trabajo -- en México no sólo es proteccionista sino reivindicatorio de la clase obrera. Así nació en la Constitución de 1917 y en el mundo jurídico el nuevo derecho social en normas fundamentales de la más alta jerarquía, por encima del derecho social en el público y el derecho privado al ponerse, además, en manos del proletariado, el porvenir de nuestra patria. Por tanto, fue la -- primera y única en cinco continentes que recogió los anhelos -- de la clase obrera y que proclamó la intervención del Estado en la vida económica, en función revolucionaria de protección y --

reivindicación de aquella clase y de todos los económicamente débiles.

La ideología social de nuestra Revolución se contempla en documentos proclamas y disposiciones; en la lucha por la norma que favorezca a los parias, que levante el nivel de vida económica del obrero y del campesino, que los eleve a la máxima dignidad de personas, que los reivindique en sus legítimos derechos al producto íntegro de su trabajo... Con este ideario se crearon los artículos 27 y 123 de la Constitución de 1917 en preceptos que integran el derecho agrario y el derecho del trabajo y sus disciplinas procesales, en los que se resumen los fines de estas ramas nuevas del derecho social y en la intervención del Estado moderno en lo político y social, en favor de los débiles. Por lo que respecta al artículo 123, su función-revolucionaria es indiscutible. (12)

Las disposiciones de los mencionados preceptos constitucionales por su naturaleza y contenido quedan excluidas de las clásicas normas de derecho público y el derecho privado: porque no son normas de subordinación que caracterizan al primero ni de coordinación que identifican al segundo, sino de integración en favor de los obreros y campesinos y de todos los débiles, para el mejoramiento de sus condiciones económicas, la obtención de su dignidad como personas y para la reivindicación de sus derechos en el porvenir, que significa recuperar la plusvalía originada por la explotación del trabajo, mediante la socialización del capital por la vía de la evolución gradual o de la revolución proletaria, máxime que tales derechos por propia naturaleza son imprescriptibles.

Nunca nos cansaremos de proclamar a los cuatro vientos, desde las más altas cumbres de nuestra ciencia social, que el derecho social que convirtió a la Constitución mexicana de 1917 en un código político social, es el más avanzado del mundo, aun ejemplo y guía para los pueblos democráticos que aspiren a cambiar para los pueblos democráticos que aspiren a cambiar pacíficamente su estructura económica capitalista de acuerdo con su Constitución social, subsistiendo los tradicionales derechos del hombre y la organización de los poderes públicos de la Cons

titución política.

Después de la proyección de nuestro artículo 123 en el Tratado de Versalles de 1919, le siguieron en importancia a nuestra Carta: la Declaración Rusa de 16 de enero de 1918, que consigna los derechos del pueblo trabajador y explotado, que pasa a formar parte de la Constitución de julio del mismo año, con la promesa solemne de luchar por las reivindicaciones del programa de los soviets; y la Constitución alemana de Weimar de 31 de julio de 1919...

La declaración rusa cumplió su destino inmediatamente y se reivindicaron los derechos de la clase obrera, cambiándose las estructuras económicas y políticas al triunfo de la revolución de octubre de 1917. En Alemania surgió una nueva democracia social con el reconocimiento de derechos sociales de los trabajadores, que a la postre sólo fue un compromiso socializante o simplemente un nuevo "ethos político", como advierte Carl Schmitt en su libro Teoría de la Constitución.

Lenin combatió los Consejos obreros, provenientes de Weimar, en tanto que los filósofos alemanes descubrieron en la Constitución como el derecho social del porvenir; el derecho obrero y el derecho económico, conforme a la expresión de Radbruch. Y después de estas Constituciones le siguieron otras, hasta las más modernas, generalizándose en todo el mundo la penetración del derecho social en el Estado, en la cultura, en la familia, en la propiedad, en la economía, en el trabajo, en la vida, por lo que su carta de ciudadanía universal es indiscutible, así como su significado específico como nueva rama del derecho que ejerce gran influencia en las grandes transformaciones que sigue sufriendo el derecho público y el derecho privado, en cuanto que se integra por normas protectoras y reivindicadoras de todos los débiles que luchan por la supresión de la explotación del hombre por el hombre, por lo cual podemos afirmar que la socialización del derecho está en la vida y el derecho social en la ley fundamental.

Entiéndase que no usamos la denominación derecho social como equivalente o sinónimo de derecho del trabajo, sino como una rama nueva del derecho -de la ciencia jurídico-social- que se -

identifica en el artículo 123 con el derecho del trabajo y de la previsión social como dos océanos que al unirse forman uno solo con la fuerza incotenable de la fusión de sus aguas; además forman parte de él el derecho agrario y otras disciplinas para la seguridad y bienestar de la clase obrera y de los débiles en general.

5.- EL DERECHO SOCIAL EN LA DOGMATICA.

El derecho social positivo, como ciencia social del derecho nació con la Constitución mexicana de 1917; pero desde entonces hasta hoy no se ha comprendido bien su naturaleza y contenido, pese a que ha sido objeto de estudio por notables juristas, sociólogos y filósofos; sin embargo, a partir de nuestra Constitución se empezó a especular en torno de la nueva disciplina; si podía constituir una rama autónoma o bien si se le debía de confundir con el derecho en general por estimarse que todo el derecho es social. Empieza a luchar por este nuevo derecho y los primeros pasos en la ciencia social jurídica.

Nuestras normas constitucionales del trabajo, sustantivas y procesales, no son simplemente proteccionistas y equilibradoras o niveladoras, en función de la socialización del derecho, sino reivindicatorias de la clase obrera; no son estatutos reguladores entre las dos clases sociales en pugna, sino que tienen por finalidad imponer la justicia social reivindicando los derechos del proletariado a efecto de que recupere con los bienes de la producción lo que justamente le corresponde por la explotación secular del trabajo humano desde la Colonia a nuestros días.

El derecho social en nuestro país tiene un contenido y alcance mayor del que le dan los autores extranjeros y los nuestros. El derecho social es norma fundamental en la Constitución; en el artículo 123 se convierte en derecho del trabajo a través de estatutos, preceptos o normas protectoras y reivindicatorias para los trabajadores exclusivamente, y en el artículo 27 entraña derechos en favor de los campesinos para recuperar la tierra, ordenando el fraccionamiento de los latifundios e imponiendo a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés social. Tal es el contenido del derecho del trabajo y

del derecho agrario como ramas del derecho social, en sus materias sustancial y procesal. Por esto, nuestra Teoría Integral está por encima del pensamiento de los juristas extranjeros y de los nuestros que los siguen, pues no tomaron en cuenta la finalidad reivindicatoria de nuestras disciplinas sociales del trabajo y agrarias.

Nuestro artículo 123, más precisamente el derecho mexicano del trabajo y de la previsión social, se introdujo en el Tratado de Paz de Versalles de 1919; desde entonces se universalizó porque en el Tratado se recogieron muchos de sus principios y por primera vez se escribió después de la primera gran guerra de 1914-1918 la idea de justicia social que los grandes juristas del mundo sólo contemplan en función de la protección de todos los débiles del mundo; pero el concepto de justicia social en nuestro derecho social es más amplio ya que su finalidad es también reivindicatoria. Nuestra revolución en el Congreso Constituyente de Querétaro tuvo una particularidad creadora (1916-1917) de carácter social más que política, como hasta entonces no habían sido otras revoluciones y las guerras.

La Primera Guerra Mundial de 1914-1918, en su gran confracción fundió el antiguo derecho político y creó uno nuevo, — que como expresara el maestro de derecho Constitucional, León Duguít, nació entre el dolor y las lágrimas; pero este nuevo derecho, en Versalles, fue influido por el derecho social mexicano, iniciándose en Europa a partir de esta época las legislaciones sociales con sentido protector de los débiles y de las grandes masas que sufrieron las consecuencias de la guerra más el derecho social europeo no llegó a tener el alcance y el contenido de nuestro derecho social, que no sólo es proteccionista y tutelar, sino reivindicatorio. Por esto es incomprendido en Europa y aun entre nosotros.

Monsieur Duguít, el ilustre profesor de Burdeos, como dijera otro distinguido maestro de derecho público, Adolfo Posada, estudió magistralmente las transformaciones teóricas y prácticas del derecho público, el desmoronamiento del concepto del Estado como potencia soberana, como poder de mando; así como la coope-

ración de gobernantes y gobernados, en interés de todos, presentando las grandes líneas del derecho como política de la fuerza para salvar a todos los desamparados y superar las condiciones de miseria que originaba la postguerra. (13) Fue el maestro de Burdeos, en su Manuel después de la guerra, quien empezó a difundir las doctrinas del derecho social, como aquellas que parten de la sociedad para llegar al individuo, del derecho objetivo para llegar al subjetivo, de la regla social para llegar al derecho individual, de la solidaridad e interdependencia social, destacando el derecho social frente al derecho individual, aunque son la concepción que corresponde al auténtico derecho social. (14) Por ejemplo, el derecho social mexicano, -- por lo que se refiere a los derechos de los trabajadores.

Es explicable que no todos los juristas del mundo hubieran dedicado a estudiar profundamente la Constitución mexicana de 1917, bastaba con que conocieran superficialmente sus textos; -- por esto no se delució en un principio el concepto de las garantías sociales, sino del derecho social positivo en sentido estricto. Así, en París, donde se proclamó la idea de la justicia social en el Tratado de Paz de Versalles de 1919, al penetrar en él nuestro artículo 123, los más distinguidos juristas de la época discutieron el término; Julien Bonnacase estimó -- que era un contrasentido o un pleonismo (15) y varios años después lo redondeó con notable ligereza: *le droit social est un mot, rien, qu'un mot.* (16) Más tarde, en 1931, Louis Le Fur, *en Droit individuel et droit social*, presentó nuevas concepciones en el sentido de que el derecho individual y el derecho social constituyen dos elementos del derecho y no dos partes de éste, -- lo que aprovechó Bonnacase en "La pensée juridique française de 1804 à L'heure présente", en 1933, para no sentirse adversario de Le Fur; en realidad no resultaba oponente, sino en todo caso equivocados los dos; y por último, Marce Waline volvió a la -- cargada en 1949, insistiendo en el pleonismo. (17) Entonces -- no se entendía en Francia el derecho social, sino hasta que lo difundió George Ripert (18).

Tales discusiones han sido superadas. El derecho social -- como nueva rama del derecho, hecha ley fundamental en las Cons-

tituciones desde 1917 frente al derecho individual o garantías individuales se han sobrepuesto como un concepto con significación propia y un sentido estricto como derecho de grupos sociales débiles, porque las fuentes de la sociedad no necesitan del derecho para significar la voluntad de ellos. El Derecho Social es el derecho de los débiles y en el Artículo 123 de la Constitución mexicana de 1917 es derecho de los trabajadores y de la clase obrera; pero el derecho social nuestro es algo más que una norma proteccionista o niveladora, es expresión de justicia social que reivindica.

Cronológicamente, en nuestro país comenzamos a utilizar el término de derecho social en nuestra tesis profesional, en la cual sostuvimos el sentido humanístico del derecho social, en defensa de la persona humana que delinque, combatiendo la pena de muerte que autoriza el artículo 18 de la Constitución. (19) - Casi no se usaba el término derecho social, ni siquiera cuando se referían a las leyes del trabajo; más bien se oteaban los diversos aspectos de la socialización del derecho. Ni en Yucatán donde la Universidad Nacional del Sureste era socialista ni en la Escuela de Jurisprudencia de la Universidad Autónoma de México, se explicaba la legislación del trabajo bajo esta denominación, sino en todo el País se conservaba el epígrafe tradicionalista de Derecho Industrial que dista mucho de nuestro derecho del trabajo y que no puede identificarse con éste. Primeramente promovimos el cambio de título en la Escuela de Derecho de Mérida, Yuc., en 1930, y después en la Escuela de Jurisprudencia dependiente de la Universidad Nacional Autónoma de México en 1938, con la creación de la cátedra de Derecho Procesal del Trabajo. Tan es así que el antiguo maestro Vicente Lombardo Toledano, publicó en la Revista General de Derecho y Jurisprudencia", dirigida por Alberto Vazquez del Mercado, en el año de 1930, un interesantísimo estudio sobre Las Fuentes del Derecho Industrial, que correspondía al título segundo de su libro próximo a publicarse bajo el nombre de "Elementos de Derecho Industrial". Esto ocurría en relación con la disciplina hasta que fundamos la cátedra de Derecho Procesal del Trabajo en 1938, impartiéndola en la inolvidable casona de las Calles de San Ildefonso.

En nuestras investigaciones verbnaúculas no hemos encontrado ningún estudio ni referencia al derecho social anteriores o posteriores del año 1935, en que publicamos nuestro Diccionario de Derecho Obrero.(20) destacando la legislación del trabajo como rama del derecho social, ya que hasta hoy en día se sigue sosteniendo que el trabajo es tema del derecho público (21). En el año de 1941 presentamos, aunque inadvertidamente para los juristas el derecho social, como ciencia jurídica y como disciplina-procesal, así como el derecho agrario y su disciplina procesal. Entonces dijimos que el derecho del trabajo tiene finalidades - colectivistas que no corresponden a la clasificación del derecho procesal del trabajo como una disciplina nueva de carácter-social, expresado categóricamente que el derecho del trabajo - tiene por objeto no sólo el mejoramiento de las condiciones de la vida de los trabajadores, sino también la reivindicación de la persona humana desposeída, pero sin que esto quiera decir - que constituyen una sola disciplina, ya que el derecho del trabajo es rama del derecho social y así mismo puntualizamos que su acción socializadora inicia la transformación de la sociedad - burguesa hacia un nuevo régimen social de derecho, o sea la supresión del régimen de explotación del hombre por el hombre.(22)

La mayoría de los juristas de todas las latitudes reconocen el derecho social como nueva rama del derecho entre el derecho-público y el derecho privado; pero seguiremos luchando por la - nueva disciplina social, a pesar de su carta de ciudadanía en - la ciencia jurídica a fin de divulgar su contenido. (23).

6.- TEORIAS INTEGRADORAS DEL DERECHO SOCIAL.

Una, la difundida y aceptada unánimemente, sostiene el - carácter proteccionista, tutelar del débil, igualitario y nivelador del derecho social, y como parte de éste el derecho obrero y el derecho económico. (24).

La otra, exclusivamente nuestra, problema no sólo al fin - proteccionista y tutelar del derecho social, sino el reivindicatorio de los económicamente débiles y del proletariado; por lo que el derecho del trabajo como parte del social es norma pro-

teccionista y reivindicatoria para socializar los bienes de la producción y suprimir el régimen de explotación del hombre por el hombre. Por eso es derecho social. (25)

Ambas teorías se complementan e integran la Teoría General del Derecho Social en el artículo 123.

A) La primera tiene su fuente en la Constitución mexicana - promulgada en Querétaro el 5 de Febrero de 1917, en la Alemana - de Weimar de 31 de julio de 1919, y en las que le siguieron a ésta. La enseñó primeramente Gustavo Radbruch y lo siguen distinguidos juristas entre nosotros: J. Jesús Castorena, Mario de la Cueva, Lucio Mendieta y Nuñez, Francisco González Díaz Lombardo, Sergio García Ramírez y Héctor Fix Zamudio.

La teoría jurídica y social de uno de los más ilustres expositores de la Constitución alemana de 1919, Gustavo Radbruch, - profesor de la Universidad de Healdelberg, sólo ve en el derecho social un derecho igualador nivelador y proteccionista de los - trabajadores o de los económicamente débiles integrado por el - derecho obrero y el derecho económico. Dice el defensor de la Teoría social proteccionista:

" El derecho social no conoce simplemente personas; conoce patrones y trabajadores, obreros y empleados, el derecho -- penal socialmente orientado no conoce delincuentes de ocasión y habituales, corregibles, plenamente responsables nada más delincuentes juveniles y delincuentes adultos... Es la formación de estos tipos lo que hace que se destaque la posición social de poder o de importancia de los individuos La idea central en que el derecho social se inspira no es - la idea de la igualdad de las personas, sino la nivelación de las desigualdades que entre ellas existe" (26)

También el distinguido sociólogo ruso, Georges Gurvitch, -- estudia profundamente el derecho social en su tesis doctoral -- (27) en la Universidad de París volviéndose a ocupar de él casi nueve años después en los términos siguientes:

"es un derecho de integración objetiva en el Nosotros, en - el conjunto".

En parte coincide con Gierke, cuando explica que este derecho hace participar a los sujetos en el todo y también coincide con nosotros al caracterizar el derecho social como derecho del trabajo en común. (28)

El propio Georges Gurvitch, con posterioridad se ha referido al nacimiento espontáneo del derecho social en las agrupaciones humanas, explicando previamente que no es derecho de coordinación ni de subordinación, sino de integración o de inordinación en el sentido de que tiene por objeto la reglamentación interior del grupo, a cuyos límites está circunscrito. Por otra parte, explica también como finalidad del derecho social - lograr la unión de los integrantes de todo agrupamiento social mediante un acuerdo de voces que crea, sin necesidad de organización alguna y sin coacción incondicionada, un poder social que obra sobre los individuos; pero no como exterior a ellos, sino como fuerza interna creada por ellos mismos. El derecho de resistencia a la opresión. (29)

La teoría de Radbruch en cuanto al derecho social proteccionista y a la lucha por la justicia social con idéntico fin, es seguida por el Dr. de la Cueva, Weimar deslumbró y continúa influyendo cuando se reconoce que la Constitución alemana "es la obra más importante de la primera post-guerra mundial" (30) - porque en ella se plasmaron los ideales de una democracia social y muchos de los anhelos de los trabajadores. Por la misma senda, José Campillo Sáenz, estima que los derechos sociales están dirigidos a la realización de la justicia social y asegurar a todos los hombres un nivel decoroso de bienestar. (31) También siguen la misma teoría de que el derecho social es tan solo nivelador o proteccionista de los económicamente débiles; Lucio Mendieta y Núñez, Francisco González Díaz Lombardo, Sergio García Ramírez y Héctor Fix Zamudio. (32)

B) La segunda teoría tiene su fundamento exclusivamente en la Constitución mexicana; es la que sustentamos sólo nosotros - por su carácter reivindicatorio y la explicamos y divulgamos a través de la Teoría integral en esta tesis.

La Constitución de 1971, anterior a la de Weimar, fué la —

primera en el mundo en consignar un derecho social positivo no sólo para proteger a los económicamente débiles, sino para proteger y reivindicar a los campesinos en el artículo 27, devolviéndoles la tierra que les pertenecía y a los trabajadores en el artículo 123 para devolverles también la plusvalía proveniente de la explotación secular del trabajo humano, entregándoles a cambio los bienes de la producción; todo lo cual conduce a la socialización de la Tierra y del Capital, del Trabajo y consiguientemente del pensamiento y de la vida misma. Esta es la teoría jurídica y social del artículo 123, que debe ser materializada por medio de la legislación gradual, de la administración y de la jurisdicción social, pues de no conseguirse a través de la evolución progresiva no habrá otro remedio: la revolución proletaria.

7.- DEFINICION DEL DERECHO SOCIAL.

La influencia del profesor Radbruch se contempla en las siguientes definiciones:

Mendieta y Nuñez precisa el derecho social diciendo que:

"Es el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de individuos, grupos y sectores de la sociedad económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo". (23)

González Díaz Lombardo, más apegado a las ideas de Radbruch al referirse al derecho social como derecho igualador y nivelador de las desproporciones dice:

"Es una ordenación de la sociedad en función de una integración dinámica, teleológicamente dirigida a la obtención del mayor bienestar social de las personas y de los pueblos, mediante la justicia social". (34)

Sergio Ramírez, en diversos estudios monográficos siguiendo a Radbruch, también presenta el derecho social proteccionista como una nueva concepción del hombre por el derecho, que busca la adecuación de éste a su realidad social, de clase, de

necesidad y de perfeccionamiento en la vida comunitaria, como - derecho de creación autónoma, de orientación, sin dejar de precisar la trayectoria constitucional de los constituyentes de México de 1917, de Rusia de 1918 y de Alemania de 1919, llegando a juiciosas conclusiones en cuanto a la irrupción del derecho social en las relaciones laborales y de seguridad social, matrimoniales y familiares educativas y de intervencionismo del poder público. (35)

Certeramente, aunque de paso, Héctor Fix Zamudio se ha ocupado del derecho social, en función del proceso del mismo, proponiendo la siguiente definición:

"Conjunto de normas jurídicas nacidas con independencia de las ya existentes, y en situación equidistante respecto a de la división tradicional del derecho público y del derecho privado, como un tercer sector, una tercera dimensión, que debe considerarse como un derecho de grupo, proteccionista de los núcleos más débiles de la sociedad, un derecho de integración equilibrador y comunitario. " (36)

La idea del derecho social expuesto elegantemente en nada - discrepa del fondo y esencia del pensamiento de los tratadistas extranjeros y nacionales mencionados, presentando como disciplina de tercera dimensión el derecho social entre el derecho público y el derecho privado, incluyendo a los destinatarios del mismo los núcleos débiles para la protección de éstos como derecho de integración que recuerda a Gurvith, equilibrador y comunitario, siguiendo a Radburch, para quien la protección se complementa con la función niveladora. Todo lo cual se relaciona con la socialización del derecho que se inició en las postrimerías del siglo pasado, hasta su culminación jurídica en códigos y leyes de nuestro tiempo; Constitución mexicana de 1917, de Rusia de 1918, de Alemania de 1919 y las demás que le siguen -- hasta las más modernas, las de Africa.

Tanto por lo que se refiere al orden justo como a la justicia social, y el fin que se persigue es de equilibrio en las relaciones humanas para llegar a la nivelación de los desiguales. Tal es una de las metas del derecho social proteccionista

en las relaciones no sólo de producción, sino de todas aquellas en que sea necesario hacer extensivo los derechos de los fuertes frente a los débiles, para igualarlos. Esta es solamente una parte del derecho social.

Nuestra teoría estimula a la protección y tutela de los débiles en las relaciones humanas, a fin de que los trabajadores alcancen la igualdad y un legítimo bienestar social, conforme al artículo 123 que supera a todas las legislaciones del mundo en cuanto establece un derecho de lucha de clases, para realizar las reivindicaciones económicas y sociales en las relaciones de producción, entrañando la identificación plena del derecho social con el derecho del trabajo y de la previsión social y con sus disciplinas procesales.

En tal sentido presentamos la siguiente definición:

EL DERECHO SOCIAL ES EL CONJUNTO DE PRINCIPIOS, INSTITUCIONES Y NORMAS QUE EN FUNCION DE INTEGRACION PROTEGEN, TUTELAN Y REIVINDICAN A LOS QUE VIVEN DE SU TRABAJO Y A LOS ECONOMICAMENTE DEBILES. (37)

La teoría del artículo 123 de la Constitución de Querétaro, que si bien no tuvo la importancia de la Carta de Weimar, en cambio, es más avanzada que ésta; lo fue en su tiempo y lo sigue siendo en el presente y en el porvenir. Precisamente en nuestras investigaciones redescubrimos el artículo 123 en sus dos concepciones que constituyen la base y esencia de sus normas fundamentales: la protección y la reivindicación de los trabajadores, como resultado de la integración del derecho social en el derecho del trabajo.

La justicia social del artículo 123 no es sólo la aplicación de sus estatutos para proteger y tutelar a los trabajadores que anticuadamente se denominan "subordinados", por encima del también anticuado "justo medio aristotélico", sino a todos los prestadores de servicios, para que obtengan la dignidad de personas mejorándolas en sus condiciones económicas y para que alcancen su redención mediante la socialización de los bienes de la producción, otorgándole por ello a la clase obrera el de-

recho a la revolución proletaria. La asociación profesional - y la huelga profesional y la huelga general, son medios jurídicos para materializar la socialización en la vía pacífica o — violentamente.

8.- EL DERECHO SOCIAL Y SUS RAMAS FUNDAMENTALES.

El término derecho social fue inventado por un ilustre jurista mexicano el 10 de julio de 1856, antes que por ningún — otro publicista, jurista, sociólogos, economista, etc. Precisamente fue acuñado, como decimos en el apartado 3, por Ignacio Ramírez, El Nigromante, en la gran asamblea liberal de 1856- — 1857, en función de proteger y tutelar a los grupos débiles de la sociedad: niños, huérfanos, mujeres, jornaleros. Desde — entonces se advirtió la mentira científica de que todo el derecho público es coail. Este derecho se originó en México como — exclusivo de los débiles, para enfrentarlo a las tradicionales disciplinas, burguesas; el derecho público y el derecho privado... pero el derecho social positivo nació en la Constitución mexicana de 1917. Los textos del artículo 123, en su expresión original y pura, pueden consultarse en la página 104 de esta obra. Por esto no lo reproducimos aquí.

Las ramas fundamentales de nuestro derecho social positivo son: Derecho del trabajo y de la previsión y seguridad sociales (Art. 123), derecho agrario (Art. 27), derecho económico - (Art. 27 y 28) y derecho cooperativo (Arts. 28 y 123).

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- F. GOMEZ DEL MERCADO, España, creadora y maestra del de recho social en "Revista General de Legislación y Jurisprudencia", año LXXXVI, t. I, Madrid, 1941, pp. 203 y ss.
- 2.- F. GOMEZ DEL MERCADO, ob. cit., p. 203.
- 3.- ERNESTO LEMOINE VILICANA, Morelos, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1965, p. 371.
- 4.- FRANCISCO ZARCO, Historia del Congreso Extraordinario - Constituyente (1856-1857), El Colegio de México, 1956, pp. 470 y ss.
- 5.- J. Castán Tobeñas, Código Privado Social, en "Revista de Derecho y Jurisprudencia", tomo primero, México, -- 1930, p. 47.
- 6.- FRANCISCO COSENTINI, La Reforma de la Legislación Civil y el Proletariado, pp. 276 y ss.
- 7.- ROBERTO GARCIA CANTU, El Socialismo en el Siglo XIX, - Ediciones Era México, 1969.
- 8.- MANUEL MATEOS ALARCON, Código Civil del Distrito Federal, concordando y anotado, t. III, México, 1904, p. 13
- 9.- JACINTO PALLARES, Curso Completo de Derecho Mexicano, - tomo I, México 1901, pp. 52 y ss.
- 10.- DARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE, publicado bajo la dirección de Fernando Romero García, t. I, México, 1922. pp. 729 y ss. También Martínez de Escobar habló de derecho social y garantía social al discutirse el artículo 1o.
- 11.- DARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE, t. II, p. 263.
- 12.- P. I. STUCE, La Función Revolucionaria del Derecho y -- del Estado.

- 13.- Mirkiné-Guetzévich en Las nuevas Constituciones del mundo Madrid, 1931, p. 56.
- 14.- LEON DUGUIT, Manual de Derecho Constitucional, 2a. ed.,- Madrid, 1926, p. 7.
- 15.- J. BONNECASE, ¿Ou en est le droit en France au XIX --- siecle, París, 1919, p. 178.
- 16.- J. BONNECASE, ¿ Ou en est le droit civil? en la "Cite - moderne et les transformations du Droit", París, 1925,- p. 50.
- 17.- MARCEL WALINE, Le individualismo et le droit, París, — 1949, pp. 91- y ss.
- 18.- GEORGES RIPERT, El Régimen Democrático y el Derecho Civil Moderno, Puebla, Pue., 1951, p. 324.
- 19.- ALBERTO TRUEBA URBINA, Diversos Aspectos del Infanticidio, Mérida, Yuc., México, 1927.
- 20.- ALBERTO TRUEBA URBINA, Diccionario de Derecho Obrero, — primera edición, Mérida, Yucatán, México, 1935, p. 5.
- 21.- J. JESUS CASTORENA, Tratado de Derecho Obrero, p. 38. — MARIO DE LA CUEVA, Derecho Mexicano del Trabajo, 235.
- 22.- ALBERTO TRUEBA URBINA, Derecho Procesal del Trabajo, — tomo I, México, 1941, p. 32.
- 23.- GEORGES RIPERT, El Régimen Democrático y el Derecho --- Civil Moderno, Editorial José M. Cajica, Jr., Puebla, — Pue., México, 1951.
- 24.- ALBERTO TRUEBA URBINA, Diccionario de Derecho Obrero, — Mérida, Yuc., México, 1935, p. 8.
- 25.- ALBERTO TRUEBA URBINA, Derecho Procesal del Trabajo, — México, 1941, t. I, p. 32.
- 26.- GUSTAVO RADBRUCH, Introducción a la Filosofía del Derecho, México 1965, pp. 161 y 162.
- 27.- GEORGES GURVITCH, Lidée de droit social, París, 1931.

- 28.- GEORGES GURVITCH, *Eléments de Sociologie juridique*, - Paris, 1940, p. 156.
- 29.- GEORGES GURVITCH, *La Déclaration des Droits Sociaux*, -- Paris, p. 88.
- 30.- MARIO DE LA CUEVA, *Derecho Mexicano del Trabajo*, México, 1938. También en décima primera edición, t. I, México, 1969, p. 45.
- 31.- JOSE CAMPILLO SAENZ, *Los Derechos Sociales*, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", 1951, pp. 200 y - ss.
- 32.- LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ, *El Derecho Social*, México, 1953 p. 66 FRANCISCO GONZALEZ DIAZ LONBARDO, *Contenido y -- Ramas del Derecho Social*, en "Generación de Abogados - 1948-1953 Universidad de Guadalajara, México, 1963 p. - 61 SERGIO GARCIA RAMIREZ, *El Derecho Social*, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", México, t. XV, pp. 633 y ss. HECTOR FIZ ZAMUDIO, *Introducción al Derecho Procesal Social*, en "Revista Iberoamericana de - Derecho Procesal", Madrid, 1965; pp. 389 y ss.
- 33.- LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ, *El Derecho Social*, México, 1953 p. 66.
- 34.- FRANCISCO GONZALEZ DIAZ LONBARDO, *Contenido y Ramas del Derecho Social*, en "Generación de Abogados 1948-1953", - Universidad de Guadalajara, México, 1963, p. 61.
- 35.- SERGIO GARCIA RAMIREZ, *El Derecho Social*, en "Revista - de la Facultad de Derecho de México", t. XV, México, -- pp. 633 y ss. Lo social en los sistemas jurídicos e -- internacionales contemporáneos, en "Boletín Mexicano de Derecho Comparado", UNAM, año k, México, 1968, pp. 119 y ss., con agradecimiento por mencionar calificar de acer- tada la Constitución político-social del Estado de Cam- peche de 1957 que formulamos y que en diciembre de 1961 fue "reformada" con notorio retroceso por consigna y -- sevilismo. Y por último, *El derecho social, una nueva-*

orientación, en Pensamiento Político", Núm. 6, Vol. II, octubre, México, 1969, pp. 171 y ss. en el que se reproducen ideas de los anteriores escritos.

- 36.- HECTOR FIX ZAMUDIO, Introducción al estudio del Derecho Procesal Social, en "Estudios procesales en memoria de Calos Viada", Madrid, 1965, p. 507.
- 37.- Por primera vez usa el término derecho social en 1927 - luego en 1935 y finalmente presentamos una idea amplísima de él en 1950: conjunto de normas tutelares de la sociedad y de sus grupos débiles, obreros, campesinos, artesanos, etc., consignadas en las Constituciones modernas y en los Códigos orgánicos o reglamentarios. - (Curso de Derecho Social, 1950 p. 56 y Tanto de Legislación Social, 1954, p. 83.) HECTOR FIX ZAMUDIO estima que por confusión entre la socialización del derecho y el derecho social le atribuyó a éste "enorme extensión" (Introducción al Estudio del Derecho Procesal Social, - en "Revista Iberoamericana de Derecho Procesal", Madrid 1965 p. 22). Veinte años después de escritos aquellos libros tengo que reconocer que desde entonces caí en el marxismo, porque use la palabra "sociedad" como el conjunto de relaciones de producción y distribución, admitiendo por consiguiente que el derecho es el sistema de relaciones sociales, como lo define Stucks (La función revolucionaria del derecho y del estado, Barcelona, - 1969, p.48) De aquí que hubiera dicho en un examen profesional en nuestra Facultad, que había nacido cristiano pero que moría marxista. Así aclaramos conceptos de hace cuatro lustros para consignar en este libro nuestro pensamiento definitivo.

CAPITULO TERCERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS.

- a).- EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.
- b).- LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.
- c).- EL REGLAMENTO DE 1937.
- d).- LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

a).- EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

1.- Indudable es que éste artículo marca un momento decisivo en la Historia del Derecho del trabajo, un paso trascendental no sólo en la Historia del Trabajo, sino para la historia de un país de tan alta tradición como el nuestro, en el cual se encuadró una máxima como es tener en nuestra Constitución las garantías mínimas para nuestra clase trabajadora y la cual dió una repercusión mundial, así que pasaremos al antecedente histórico de éste artículo, desde nuestra Constitución.

En discurso pronunciado el 24 de septiembre de 1913 en Hermosillo, Son., Don Venustiano Carranza mostró por primera vez — el ideario social de la revolución constitucionalista al pregonar que "al terminar la lucha armada, tendrá que principiar, — majestuosamente la lucha social, la lucha de clases, significando que las nuevas ideas sociales tendrán que imponerse en nuestras masas, para así realizar los nuevos ideales, que no sólo — en repartir las tierras, sufragio efectivo, evitar y reparar — riesgos, es algo más grande y sagrado; establecer la justicia, — buscar la igualdad, la desaparición de los poderes para establecer la conciencia nacional, creando una nueva constitución, — cuya acción benéfica favorezcan al campesino y al trabajador".- (1)

El 14 de septiembre de 1916, el primer Jefe del Ejército — Constitucionalista y encargado del poder Ejecutivo, convocó a — un Congreso Constituyente que se instaló solamente en la ciudad de Querétaro y abrió su período único de sesiones, el día primero de diciembre de 1916.

Tras la declaratoria hecha por el Presidente del Congreso, — Don Venustiano Carranza pronunció un trascendental discurso en el que reiteró su credo revolucionario, en el sentido de dejar a cargo de las Leyes ordinarias, todo lo concerniente a reformas sociales, exponiendo "... y como la facultad que en la reforma a la fracción XX del Artículo 72 se confiere al Poder Legislativo para expedir Leyes sobre el Trabajo de manera que el obrario no agote sus energías y si tenga tiempo para el descanso-

y el solas, para atender el cultivo de su espíritu, para que — pueda frecuentar el trato de sus vecinos, el que engendra simpatías y determina hábitos de cooperación para el logro de la — obra común; con las responsabilidades de los empresarios para — los casos de accidentes con los seguros para los casos de enfer— medad y vejez; con la fijación de salario mínimo bastante para— subvenir a las necesidades del individuo y de la familia y para asegurar y mejorar su situación (2).

"..... Con todas estas reformas, repito, espero fundadamen— te que las Instituciones políticas del país, responderán satis— factoriamente a las necesidades sociales y que esto, unido a las garantías protectoras de la libertad individual, serán un hecho efectivo y no meras promesas irrealizables y que la división — entre las diversas ramas del poder público, tendrá realización— inmediata, fundará la democracia mexicana, o sea el gobierno — del pueblo de México, por la cooperación espontánea, eficaz y — conciente de todos los individuos que la forman, los que busca— rán su bienestar en el reinado de la ley y en el imperio de la— justicia, consiguiendo que éste sea igual para todos los hom— bres que defienda todos los intereses legítimos y que ampare — todas las aspiraciones nobles". (3)

En el proyecto de constitución presentado por Don Venustia— no Carranza, fué esencialmente de carácter político, no figura— ningón capítulo de reformas sociales, pero esto fué debido al — criterio tradicionalista de los que redactarán las reformas a — nuestra constitución política de 1857.

Poco tiempo después de iniciadas las sesiones, los consti— tuyentes se inclinarán en dos tendencias; la de los "moderados" carrancistas en su mayoría, entre los que sobresaliera José — Natividad Macías, Luis Manuel Rojas y Félix Palavicini y la de los llamados "jacobinos", entre los que despuntaban Francisco — J. Mújica, Heriberto Jara, Luis G. Monzón, Manjarrez y otros — muchos que fueron leales representantes de los sectores obrero— y campesino.

Tanto el movimiento armado dentro del constituyente de Que— rétaro, con el fin de conquistar la reivindicación de la clase— proletaria del país al través de normas jurídicas promovidas a—

la categoría de preceptos constitucionales, y quienes con su — pensamiento dieron lugar a que en 1917, fuera dictada la primera constitución política social del mundo.

En la sesión del día seis de diciembre de 1916, se dió lectura al proyecto de constitución, en el que, tan sólo se formu— laban dos ediciones a los artículos respectivos de la constitu— ción de 1857.

El párrafo final del artículo quinto, estatufa:

"El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por un período que no exceda de un año y no podrá ex— tenderse, en ningún caso, a la renuncia perdida o menoscabo de— cualquiera de los derechos políticos y civiles."

Y la fracción X del artículo 73: El Congreso tiene facul— tad. para legislar en toda la República sobre mine— ría, comercio, Instituciones de Crédito y Trabajo. (4)

Verdaderamente, el proyecto del artículo quinto sobre la — libertad de trabajo, era el consignado con antelación en la — Constitución de 1857, es entonces cuando se presentan dos mocio— nes, una por la diputación de Veracruz, integrada por Cándido— Aguilar, Heriberto Jara y Victorio E. Góngora y otra por la — Delegación de Yucatán.

La diputación jarocho propuso una serie de normas tutelares que adicionaban al artículo quinto del proyecto de constitución, relativas a la jornada de ocho horas, a la prohibición del tra— bajo nocturno de mujeres y menores al descanso semanal.

La propuesta de la Delegación de Yucatán, se reducía a la — creación de Tribunales de Conciliación y Arbitraje, semejantes— a las que funcionaban en ese Estado.

El Constituyente eligió una comisión integrada por el Gene— ral Francisco J. Mújica, Alberto Ramón, Luis G. Monzón, Enrique Colunga, para que se evocara el estudio del artículo quinto del proyecto; y cuando la misma emitió su dictámen, el 26 de diciem— bre de 1916, nació el artículo 123 Constitucional.

Artículo 123 Constitucional, tiene su raíz en el dictámen —

mencionado con anterioridad, formulado por la comisión encargada de su estudio y presentando ante el Congreso de Querétaro - el 26 de diciembre de 1916 y con las discusiones que motivó.

En esta ponencia están incluidos los preceptos inscritos en el texto de la iniciativa de los C.C. Diputados Aguilar Jara y Góngora, en torno al propio artículo quinto, sobre éste precepto, el maestro Alberto Trueba, Urbina, ilustra: " Con la lectura del dictámen sobre el artículo quinto, que fué adicionado — con tres garantías, no de tipo individual sino social; la jornada de trabajo no debe exceder de ocho horas, la prohibición de trabajo nocturno industrial para mujeres y menores y el descanso que se otorgaba, se originó la gestación del Derecho Constitucional del Trabajo, iniciándose el debate, que transforma radicalmente el viejo sistema político constitucional.

Precisamente, en la sesión de 26 de Diciembre de 1916, comenzó a dibujarse la transformación constitucional, con el ataque certero a la teoría política, clásica, cuando los diputados jacobinos reclaman la inclusión de la reforma social en la constitución que propició la formulación de la reforma social en la constitución que propició la formulación del artículo 123, cuya dialéctica vibra en las palabras de los constituyentes y en sus preceptos." (5)

Desde su lectura, se entrevió que el artículo iba a causar uno de los más enconados debates.

Catorce oradores se inscribieron en contra del parecer de la comisión.

Inició la polémica Don Fernando Lizardi, Abogado por la tradición constitucional e indica que se va en contra del constitucionalismo, dado que se está haciendo un reglamento dentro de una constitución e irónicamente asevera:

" Este último párrafo desde donde principia diciendo:

"La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas; le queda al artículo exactamente como un par de pistolas a un santo cristo". (6)

En contra de la postura clásica, se levanta un clamor venido de lo más hondo de la clase laborante que demanda la creación de un nuevo derecho en la constitución con un contenido social; y así el diputado Andrade abre el debate apuntando que ".....la revolución eminentemente social y por lo mismo, trae como corolario una transformación en todos los órdenes" (7)

En su turno, el General Heriberto Jara se hace del sentir de la clase trabajadora, de una manera apasionada, defiende los ideales obreros y ataca al mismo tiempo al sector tradicionalista su pensamiento fué uno de los pilares sobre los que se edificó el artículo 123 Constitucional.

Entre otras cosas, el General Jara adujo: "Hasta ahora las leyes que se han dado, son benéficas para el pueblo, pero su reglamentación se ha dejado al Legislador común y éste las ha arreglado adaptándolas al momento en que vive; ya que las situaciones cambian, así como los Legisladores hay que evitar que las leyes sean cambiadas cada rato.

La miseria es la peor de las tiranías y si no queremos condenar a nuestros trabajadores a esa tiranía, debemos procurar emanciparlos y para eso es necesario votar leyes eficaces, aún cuando esas leyes, conforme al criterio de los tratadistas, no encajen perfectamente en una constitución, como se pregunta, ¿Quién ha hecho la Constitución?, un humano o humanos, no podremos agregar algo al laconismo de esa constitución, que parece que se pretende hacer siempre como telegrama; no, señores, yo estimo que es más noble sacrificar a la humanidad; salgamos un poco de ese molde estrecho en que quieren encerrarla; rompamos un poco con las viejas teorías de los tratadistas que han pensado sobre la humanidad porque, señores, hasta ahora, leyes verdaderamente eficaces, leyes verdaderamente salvadoras, no las encuentro" (8)

Trás de Don Heriberto Jara, tomó la palabra un diputado yucateco, el obrero ferrocarrilero señor Héctor Victoria y cuyo pensamiento sentó las bases en el artículo 123 al plantear la necesidad de crear bases constitucionales de trabajo, expresando: ahora bien: es verdaderamente sensible que al traerse-

a discusión un proyecto de reformas que se dice revolucionario, deje pasar por alto las libertades públicas, como han pasado — hasta ahora las estrellas sobre las cabezas de los proletarios; allá a lo lejos; Vengo a manifestar mi inconformidad con el — artículo quinto en la forma en que lo presenta la comisión, así como por el proyecto del Ciudadano Primer Jefe, porque en ninguno de los dos dictámenes se trata el problema obrero con el — respecto y atención que se merece..... a mi juicio el — artículo quinto está trunco; es necesario que en él se fijen — las bases constitucionales sobre las que los Estados de la Confederación Mexicana, de acuerdo con el espíritu de la iniciativa presentada por la diputación yucateca, tengan libertad de — legislar en materia de trabajo, en este mismo sentido. En consecuencia, soy de parecer que el artículo quinto, debe ser, — adicionado es decir, debe ser rechazado el dictámen para que — vuelva a estudio de la comisión y dictaminen sobre las bases — constitucionales, acerca de las cuales los estados deben legislar en materia de trabajo... y necesitamos, para hacer fructifera nuestra labor, consignar en la constitución, las bases — fundamentales acerca de la Legislación del Trabajo, porque aún no tenemos gobernantes revolucionarios en todos los Estados.... si por efecto de la revolución, los obreros yucatecos se han — reivindicado, señores diputados, un representante obrero del — Estado de Yucatán viene a pedir aquí se legisle radicalmente — en materia de trabajo.

Por consiguiente, el artículo quinto a discusión, en mi — concepto, debe trazar las bases fundamentales sobre las que han de legislarse en materia de trabajo, entre otras, las siguientes:

jornadas máximas, salario mínimo, descanso semanal, higienización de talleres, fábricas, minas, convenios, industriales, creación de tribunales de conciliación, de Arbitraje, prohibición del trabajo nocturno de mujeres y niños, accidentes, seguros e indemnizaciones, etc. (9)

El minero Zavala, con gran tino apuntó: " Desde 1910, a esta parte, los obreros, señores, son los que han hecho la revolución y por tanto, es el momento oportuno de que se haga justi—

cia a la clase trabajadora, urge se le dé lo que le corresponde, porque ha sido el principal elemento para el triunfo de esta - revolución." (10)

Después habló el obrero señor Von Versen para observar: " -yo vengo a censurar el dictámen por lo que tiene - de malo y vengo a aplaudirlo por lo que tiene de bueno y vengo - a decir también a los señores de la Comisión no teman a lo dicho por el señor Lizardi que ese artículo se iba a parecer a un - Santo Cristo, con un par de pistolas; yo desearía que los señores de la Comisión no tuvieran ese miedo porque si es preciso - para garantizar las libertades del pueblo que ese Cristo tenga - polainas, que se le pongan pistolas, que se le ponga el 30-30 - Al Cristo, pero que se le salve a nuestra clase humilde, a - nuestra clase que representa los tres colores de nuestra bande - ra y nuestro futuro y nuestra grandeza nacional". (11)

Tocó al periodista sureño Manjarrez, sugerir la reducción - de un apartado especial sobre trabajo dentro de la Constitución reclamado: "Pues bien, yo estoy de acuerdo, por lo tanto, con - la iniciativa que ha presentado mi apreciable y distinguido co - lega el señor Victoria, yo estoy de acuerdo en las adiciones - que se proponen, más todavía yo no estoy conforme con el pro - blema de los trabajadores, tan hondo y tan intenso y que debe - ser la parte en que más fijamos nuestra atención, pasará así - solamente pidiendo las ocho horas de trabajo no: creo que debe - ser más explícita nuestra carta magna, sobre este punto y preci - samente porque debe serlo, debemos dedicarle toda atención y se - quiere, no un artículo, no una edición, sino todo un capítulo, - todo un título de la Carta Magna..... No, señores, a mi no me importa que esta Constitución esté o no dentro de los moldes que previenen jurisprudencias, a mi no me importa nada de eso, a mí lo que me importa es que se den las garantías suficientes a - los trabajadores, lo esencial es que atendamos debidamente al - clamor de esos hombres que se levantaron en lucha armada, mere - ciendo que nosotros busquemos su bienestar.

Vayamos al fondo de la cuestión; introduzcamos todas las - reformas que sean necesarias al trabajo, démosles los salarios - necesarios, atendamos en todas y cada una de sus partes lo que -

merecen los trabajadores y los demás no lo tengamos en cuenta, pero, repito, señores diputados, precisamente porque son muchos los puntos que tienen que tratarse en la cuestión obrera, no queremos que todo esté en el artículo quinto, es imposible, eso lo tenemos que hacer más explícito en el texto de la Constitución y yo les digo a ustedes, si es preciso pedirle a la Comisión, que nos presente un proyecto en que se comprenda todo un título, toda una parte de la Constitución, yo estaré con ustedes, porque con ello habremos cumplido nuestra misión de revolucionarios" (12)

El día 27 de diciembre, se pronunció una sarta de candentes y emotivos discursos en pro de la idea de Manjarrez y así fué tomando cuerpo la cuestión.

Al día siguiente al reanudarse la sesión, toman la palabra los diputados moderados Alfonso Cravioto y José Natividad M., quienes cambian su actitud y abrazan el pensamiento radical, fprtalesciendo de esta suerte las aspiraciones del sector jacobino".

Cravioto proclama que es de imperioso legislar en materia de trabajo, dentro de la Constitución y alega: ".....y vengo por último, a insinuar a la Comisión, la conveniencia grande de trasladar esta cuestión obrera a un artículo especial, para mejor garantía de los derechos que tratamos de establecer y para mayor seguridad de nuestros trabajadores.

Insinuó la conveniencia de que la comisión retire, si la asa,blea lo aprueba, del artículo quinto, todas las cuestiones obreras, para que, con toda amplitud y toda tranquilidad, presentemos un artículo especial que sería el más glorioso de todos nuestros trabajos aquí. Pues así como Francia después de su revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre, así la revolución mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar el mundo que es la primera en consagrar los derechos obreros en una constitución. (13)

José Natividad Macías, en brillante disertación explica: -

"Señores diputados: Cuando el Jefe supremo de la revolución, - se estableció en el Puerto de Veracruz, su primer cuidado fue - haber dado bandera, quedó perfectamente establecida en las adiciones que el plan de Guadalupe se hicieron el 12 de diciembre de 1914.

De entre las promesas que el Jefe Supremo de la revolución hacía a la República, se hallaba la de que se le darían durante el período de lucha todas las leyes encaminadas a redimir - a la clase obrera de la triste y miserable situación en que se encontraban.

De acuerdo con éstas promesas, el señor Carranza nos comisionó al señor Lic. Luis Manuel Rojas y al que tiene el honor de dirigirnos la palabra, para que formásemos inmediatamente un proyecto o leyes o todos los proyectos que fueran necesarios, - en los que se tratase el problema obrero en sus diversas manifestaciones.

Cumpliendo con éste encargo, el Lic. Rojas y yo formulamos este proyecto, el que sometimos a consideración del señor Carranza en los primeros días del mes de enero de 1915..... Voy, señores diputados a daros a conocer los razonamientos más importantes de este proyecto comenzando por advertiros que el problema obrero tiene todas las fases que debe comprender forzosamente, porque de otra manera, no queda resuelto de una manera completa: en primer lugar debe comprender la Ley de Trabajo; en segundo lugar, debe comprender la ley de accidentes; en tercer lugar, debe comprender de seguros y en cuarto lugar comprender todas las leyes que no enumero, una por una, por ser varias, - que tienden a proteger a esas clases trabajadoras en todas - aquellas situaciones en que no están verdaderamente en relación con el capital, pero que afectan de una manera directa a su bienestar y que es preciso y necesario entender, porque de otra manera, esas clases quedarían sujetas a la miseria, a la desgracia y al dolor en los momentos más importantes de la existencia.

Muchas de las cuestiones que aquí se han indicado, sin tratarse de una manera directa, van ustedes a encontrar que están aquí resueltas en esta Ley.

Aquí está el proyecto que es obra del Supremo Jefe de la -
Revolución.

Aquí tienen ustedes, como los reaccionarios, lo que han sido tildados tan mal, se han preocupado tan onadamente por la clase más importante y más grande de la sociedad, de la cual dije que ya desde los principios de la XXVI Legislatura que era el eje sobre el cual estaba girando la sociedad.

Por último, vienen las disposiciones complementarias para -
terminar éste trabajo, en la otra ley, todo lo relativo a los -
accidentes de trabajo.

Esta ley se iba a expedir precisamente en los momentos en -
que el Jefe Supremo de la revolución abandonó Veracruz; se iba a dar a esta ley sobre la que estamos reclamando con urgencia -
en varios Estados donde no se pudo reglamentar; pero vinieron -
las dificultades de la campaña y no se pudo tratar después este asunto..... De manera que tienen ustedes una protección dedicada al obrero.

Ahora señores, cuando esteis convencidos de que el Ciudadano Primer Jefe se ha ocupado de este asunto que, como dijo el -
señor Gravioto, con mucha razón, ha merecido toda nuestra conformidad, porque tenemos ese compromiso de México el 10. de Mayo de 1913, no podemos estar divididos. De manera que estamos conformes con ustedes y vamos al lado de lo que ustedes opinen;

De manera, señores, que la derecha y la izquierda están --
enteramente unidos en el deseo liberal de salvar a la clase --
obrera de la República..... Estas son las consideraciones por las cuales ruego a ustedes, muy respetuosamente se apruebe el artículo de la Comisión, a que se retire y se presente después, como está en el proyecto el que con tal objeto queda a la disposición de ustedes.

Mi deseo es que se formen las bases tan amplias, completas y satisfactorias como son necesarias y así habre,os ayudado al señor Carranza a demostrar a la nación mexicana, que la Revolución presente es una revolución honrada, de principios, que sabe cumplir fielmente las promesas hechas en momentos solemnes -
al pueblo y a la República". (14)

A continuación, el General Francisco J. Mujica sube a la tribuna y expone su opinión diciendo: "Empezaré, señores diputados, por entonar un hosanna al radicalismo, por pedir que se escriba la fecha de hoy como memorable en los anales de este congreso, porque el atrevimiento del valor civil de los radicales de los llamados "jacobinos" ha venido esa declaración solemne y gloriosa de que el primer Jefe del Ejército constitucionalista es tan radical y es tan "jacobino" como que pensamos y sentimos las libertades públicas y el bienestar general del país.

El señor Licenciado Macías, nos acaba de decir elocuentemente con ese proyecto de ley que someramente nos ha presentado aquí, que el primer Jefe desea, tanto como los radicales de esta cámara, que se den al trabajador todas las garantías que necesita, que se de al país todo lo que se pide, que se le de a la gente todo lo que le hace falta; y que lo que han pedido los radicales no ha sido nunca un despropósito sino que cada una de sus peticiones ha estado inspirada en el bien general y el sentir de la nación....."(15).

Tras esas palabras, el diputado Manjarrez, presenta la siguiente moción:

"Ciudadano Presidente del Honorable Congreso Constituyente: Es ya el tercer día que nos ocupamos de la discusión del artículo 5o. que está a debate.

Al margen del asunto del asunto, hemos podido observar que tanto los oradores del pro, como los del contra, están anuentes en que el Congreso haga una labor, todo lo eficiente posible en pro de las clases trabajadoras..... el problema del trabajo es algo muy complejo, de lo que no tenemos precedente y que, por lo tanto merece toda nuestra atención y todo nuestro esmero.

En esta virtud y por otras muchas razones que podrían explicarse y que es obvio hacerles, me permito proponer a la honorable asamblea, por el digno conducto de la presidencia que se concede un capítulo exclusivo para tratar los asuntos del trabajo, cuyo capítulo podría llevar como título "DEL TRABAJO", o -

cualquiera otro que estime conveniente la asamblea.

Asímismo, me permito proponer que se nombre una comisión - compuesta de cinco personas o miembros encargados de hacer una-recopilación de las iniciativas de los diputados, de datos oficiales y de todo lo relativo a este tramo, con el objeto de - dictaminar y proponer el capítulo de referencia, en tantos artí-culos cuantos fueren necesarios". (16)

El 29 de diciembre de 1916, los diputados licenciados Pas-tor Rouaix, José Natividad Macías, Rafael L. de los Ríos, junto con el Lic. José Inocente Lugo, Director de la oficina de traba-jo de la Secretaría de Fomento, ante lo ingente que era legis-lar en materia laboral dentro de la carta magna.

Se reunieron en el Ex-Episcopado de la Ciudad de Querétaro-con el fin de formular un estatuto en pro de los trabajadores;-acto seguido, tomando en cuenta todo lo escrito y discutido du-rante el Congreso, se dedicaron a formular el proyecto respec-tivo, mismo que fué concluido el 13 de enero de 1919 y presenta-do ese mismo día ante el constituyente.

El proyecto estuvo suscrito, además de sus autores por 46 - diputados más que lo apoyaron.

La exposición de motivos que fundamentó el proyecto de ba-ses constitucionales en materia de trabajo, fué redactada por - don José Natividad Macías y subrayaba:

1.- El derecho del Estado a intervenir como fuerza regula-dora en el funcionamiento del trabajo del hombre.

2.- El debe considerar al hombre trabajador como persona y-no como cosa, reconociendo el derecho de igualdad entre el que-da y el que recibe el trabajo.

3.- El que los conflictos laborales debían ser resueltos - por organismos adecuados y no por los Tribunales ordinarios, y,

4.- El Derecho de HUELGA.

Para terminar la exposición, se propuso la liberación de - las deudas de los trabajadores, por causa de trabajo.

Tanto el primer párrafo de la exposición de motivos como la primera parte del proyecto del artículo, se referían al trabajo de carácter económico: " Los que suscribimos, diputados del Congreso Constituyente, tenemos el honor de presentar a la consideración de él, un proyecto de reformas al artículo quinto, de la Carta Magna de 1857 y unas bases constitucionales para normar la legislación del trabajo de carácter económico de la República (17), El Congreso de la Unión y las legislaciones de los Estados al legislar sobre el trabajo de carácter económico, en ejercicio de sus facultades respectivas, deberán sujetarse a las siguientes bases:

1.- La duración de la jornada máxima, será de ocho horas en los trabajos de fábrica, talleres y establecimientos industriales, en las de minería y trabajos similares, en las obras de construcción y reparación de edificios.

En las vías ferrocarrileras, en las obras de las puertos saneamiento y demás trabajo de Ingeniería, en las empresas de transporte faenas de carga y descarga, labores agrícolas, empleos de comercio y en cualquier otro trabajo que sea de carácter económico". (18)

El proyecto fué confiado para su estudio a una Comisión encabezada por el General Mújica e integrada por Enrique Recio, Enrique Golunga, Alberto Román y Luis G. Monzón, que presentó el 23 de Enero de 1917, un dictámen cuya exposición de motivos cambia radicalmente la tesis del proyecto en lo referente a que la legislación no debería referirse únicamente a trabajo de carácter económico, aduciendo que: "La Legislación no debe limitarse al trabajo de carácter económico, sino al trabajo en general, comprendiendo el de los empleados comerciales, artesanos y domésticos.

En consecuencia, puede suprimirse la clasificación hecha en la fracción I. Además se propone " que la Sección respectiva lleve por título " Del Trabajo y de la Previsión Social ", ya que, a una y otra se refieren las disposiciones que comprende." (19)

Por lo tanto, la primera parte del artículo en discusión —

fué redactada de la siguiente manera:

DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL.

Artículo 123.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada Estado, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo, de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo". (20)

Este dictámen del artículo 123, redactado por el General Mujica, fué discutido y aprobado durante la misma sesión en que se presentó ante el Congreso, el 26 de enero de 1917, dado así lugar al nacimiento de un nuevo derecho del trabajo, el derecho del trabajo mexicano, único en el mundo, ya que este nuevo derecho es eminentemente social, entendiéndose por derecho social " el conjunto de principios, Instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles. (21)

De este modo, la Constitución de 1917, fué la primera en el mundo en establecer a través del artículo 123, un conjunto de normas, con un contenido reivindicatorio en favor del proletariado.

Ha sido el Maestro Alberto Trueba Urbina, el que ha ilustrado que el artículo 123, además de extender la tutela del derecho laboral a todos los trabajadores, consigna derechos reivindicatorios de la clase obrera, tales como el de participar en los beneficios de la empresa o como las de asociación y huelga, derechos " al ser ejercidos por la clase obrera, no sólo transformarán las estructuras económicas socializando los bienes de la producción, sino impondrán las bases para hacer extensión a la seguridad social a todos los hombres, al amparo del humanismo proletario que se deriva del mencionado precepto." (22)

Al consignarse en el dictámen del proyecto, que el derecho del trabajo rige, no sólo al trabajo de carácter económico, sino al trabajo en general, o sea aplicable a todo aquel que preste un servicio a otro mediante una retribución, estamos ya

en presencia de la Tesorería Integral del Derecho Mexicano del Trabajo, nacida gracias al afán del Congreso Constituyente de Querétaro, por darle la más amplia protección posible a la clase laborante y puesta de manifiesto por el Maestro don Alberto Trueba Urbina, a través de toda una vida consagrada al estudio y enseñanza de esta disciplina.

Esta teoría está interesada, tanto por las normas tutelares, como por las de carácter reivindicatorio contenidas en los principios y en el texto del artículo 123 y merced a ella, el trabajador al dispensarsele los medios legales necesarios para acabar con el régimen del opróbio de que se ha sido víctima, ha dejado de ser una mercancía o un objeto de comercio.

En otros términos, el Derecho del Trabajo, a la vez se protege a todo aquel que presta un servicio a otro mediante una remuneración, es un derecho reivindicatorio de la clase laborante que tiende a socializar los bienes de la producción, permitiéndoles recuperar lo que le pertenece, dada la explotación de que ha sido objeto desde la Colonia, hasta nuestros días, Dicho de otro modo, la Teoría Integral, en su lucha por el Derecho del Trabajo, persigue la protección eficaz de la persona obrera, sino también y primordialmente, reivindicarla; de esta suerte, son dos, los aspectos de esta teoría: el social proteccionista y el social reivindicador.

Nos ilustra el Maestro Trueba Urbina, en el sentido de que El Derecho Mexicano del Trabajo, protege no sólo al obrero, sino a todo prestador de servicios, pero este aspecto es desconocido por otras legislaciones, supuesto, que, la generalidad de todos los tratadistas extranjeros aseveran que el Derecho del Trabajo es el derecho de los trabajadores "Subordinados" y excluyen lógicamente el trabajo de carácter autónomo, lo mismo acontece con los autores mexicanos que influenciados por la doctrina extranjera, prohíben la tesis de que, el Derecho del Trabajo tutela exclusivamente el trabajo "subordinado", olvidando que, este aspecto fué superado en nuestro Derecho del Trabajo, desde 1917, al extenderse la protección del mismo al trabajo en general; es ahí donde radica la grandiosidad del Derecho Mexicano del Trabajo.

Amparados en lo prescrito por el artículo 123, los Estados-componentes de la Federación, legislaron ampliamente sobre la materia.

La idea del legislador, al dispensar competencia a todos y cada uno de los miembros de la Federación, para dictar sus legislaciones en materia laboral, tuvo su razón de ser en que, además de ser respetuoso de su soberanía, los Estados a ella pertenecientes, delegaron en la codificación, la desorientación fué mayúscula, al presentarse una gran variedad de preceptos -- legales, muchos encontrados, causando perjuicios al sujeto de trabajo, toda vez que algunas entidades, proclamaron verdaderos Códigos o Leyes de Trabajo, mientras que otras se concretaron a reglamentar sin pena ni gloria al artículo 123 constitucional.

Basadas en una idea muy peculiar, algunas legislaturas de los Estados de la Federación expidieron, en los años psteriores 1918, Leyes de carácter laboral contándose entre las más sobresalientes.

a).- Ley del trabajo de Cándido Aguilar.

Cándido Aguilar, Gobernador del Estado de Veracruz promulga el 14 de enero de 1918, un ordenamiento laboral, cuyos textos más resonantes se refieren a las huelgas, al Derecho Internacional, a la previsión social, cuya materia se reglamenta debidamente el 12 de junio de 1914, por lo que hace a las autoridades del trabajo y con base en la legislación yucateca, se estatuyen juntas municipales de conciliación, así como la Central de Conciliación y Arbitraje; siguiéndose en cuanto al procedimiento un período de conciliación y otro de arbitraje.

b).- Ley de Alvaro Torres Dfaz.

En la península yucateca, tenemos como antecedente legislativo más importante, la ley de Alvaro Torres Dfaz, fechada el 16 de septiembre de 1926, cuyas principales innovaciones son:

Que únicamente tendrían personalidad legal para celebrar -- contratos de trabajo y convenios industriales, así como ejercer las acciones que de los mismos procedan, las ligas de resistencia y demás organizaciones inscritas en la liga central de --

Amparados en lo prescrito por el artículo 123, los Estados-componentes de la Federación, legislaron ampliamente sobre la materia.

La idea del legislador, al dispensar competencia a todos y cada uno de los miembros de la Federación, para dictar sus legislaciones en materia laboral, tuvo su razón de ser en que, además de ser respetuoso de su soberanía, los Estados a ella pertenecientes, delegaron en la codificación, la desorientación fué mayúscula, al presentarse una gran variedad de preceptos legales, muchos encontrados, causando perjuicios al sujeto de trabajo, toda vez que algunas entidades, proclamaron verdaderos Códigos o Leyes de Trabajo, mientras que otras se concretaron a reglamentar sin pena ni gloria al artículo 123 constitucional.

Basadas en una idea muy peculiar, algunas legislaturas de los Estados de la Federación expidieron, en los años posteriores 1918, Leyes de carácter laboral contándose entre las más sobresalientes.

a).- Ley del trabajo de Cándido Aguilar.

Cándido Aguilar, Gobernador del Estado de Veracruz promulga el 14 de enero de 1918, un ordenamiento laboral, cuyos textos más resonantes se referían a las huelgas, al Derecho Internacional, a la previsión social, cuya materia se reglamenta debidamente el 12 de junio de 1914, por lo que hace a las autoridades del trabajo y con base en la legislación yucateca, se estatuyeron juntas municipales de conciliación, así como la Central de Conciliación y Arbitraje; siguiéndose en cuanto al procedimiento un período de conciliación y otro de arbitraje.

b).- Ley de Alvaro Torres Díaz.

En la península yucateca, tenemos como antecedente legislativo más importante, la ley de Alvaro Torres Díaz, fechada el 16 de septiembre de 1926, cuyas principales innovaciones son:

Que únicamente tendrían personalidad legal para celebrar contratos de trabajo y convenios industriales, así como ejercer las acciones que de los mismos procedan, las ligas de resistencia y demás organizaciones inscritas en la liga central de

resistencia del partido socialista del sureste, subordinado a los trabajadores organizados a un partido político estatal.

Por lo que hace al Derecho de Huelga, se previó en el Artículo 106 de la Legislación que contemplamos, que previo el establecimiento del supremo Derecho del Trabajo, correspondían los trabajadores someter el problema al fallo de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, para que, no estar acordes con la resolución podían, en caso de que la parte patronal no se allanara a sus peticiones, notar la huelga.

LEGISLACION LABORAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

El 27 de noviembre de 1917, se expidió por el señor Carranza, una ley reglamentaria sobre la integración de las juntas de conciliación y arbitraje, así como las medidas necesarias en caso de paro ilícito a fines del año de 1919, se promulgó un Decreto sobre el descanso para todos los trabajadores, incluyó tal cantidad de excepciones a la regla, que prácticamente anuló dicha disposición.

El 18 de diciembre de 1925, vio la luz una ley que reglamentaba el artículo Cuarto Constitucional en la parte referente a la libertad de trabajo.

Además del reglamento de las juntas de conciliación y arbitraje del Distrito Federal, que comenzó el 8 de marzo de 1926, el 21 de septiembre del 1927, se publicó el Decreto reglamentario del horario de trabajo de las negociaciones comerciales del Distrito Federal, mismo que señaló las horas de entrada y de salida, así como el descanso del medio día, que no sería computable para los efectos de la jornada de trabajo.

El Congreso de la Unión, si bien no logró formular una ley del trabajo, para el Distrito y Territorios Federales, si realizó distinguidos intentos en éste aspecto.

Al celebrarse el período extraordinario de sesiones correspondiente al año de 1919, la Cámara de Diputados puso a discusión un primer proyecto de la Ley del Trabajo, para el Distrito y Territorios Federales basándose en el elaborado por el cons—

tituyente Macías. Su técnica es mayor que la utilizada en la Ley Veracruzana, consignándose como sus más importantes disposiciones, las siguientes:

El proyecto atribuye a las comisiones especiales del salario mínimo, la facultad de señalar la correspondiente participación de los obreros en las utilidades empresariales, careciendo sin embargo, de bases para (jurídicas) su determinación; se considera a los aparceros, conocidos también como medieros sujetos al derecho laboral; las relativas al contrato colectivo de trabajo y huelgas, carecieron de una reglamentación adecuada; el capítulo que hace referencia al ahorro, es sumamente original.

Las cajas de ahorro se intensifican y sus fondos eran factibles de aprovechamiento de consumo, para la adquisición de industrias o colonias agrícolas comunales, para formar un fondo de reserva que sería empleado en los casos de huelga, para prestar auxilio a los trabajadores que fueren casados, para organización sindical y su propaganda y para la difusión de la enseñanza.

Por desgracia, este proyecto tan sólo fué sancionado por la Cámara baja, pues en la de Senadores se archivó, sin que fuera discutido.

Durante el año 1925, los diputados Gonzalo González, Rafael Martínez de Escobar, Ricardo Treviño, Neguib Simón y Eulalio - Martínez presentaron para su estudio ante la Cámara de Diputados, un nuevo proyecto de ley, el que se aprobó y se envió a la Cámara de Senadores, donde la comisión encargada de su estudio, modificó algunos de sus preceptos, pero no se llegó a votar, --siguiendo por lo tanto, el mismo destino que el de 1919.

Como innovaciones más resonantes, encontramos que se daba el trabajo humano, una especial protección y no se le consideraba como una mercancía; se establecía como requisito formal para la celebración del contrato individual de trabajo que constara por escrito, a excepción del servicio doméstico, de trabajos eventuales que no excedieran de seis días y en el caso de contratos para la realización de obras con costo menor de cien pesos, siendo de poca relevancia lo preceptuado por los artículos

9 y 10, en el sentido de que faltando el contrato escrito, el patrón no podría intentar ninguna acción en contra del trabajador, mientras que éste si podría ejercitar las que tuviera en contra del primero; se instituyó la sustitución patronal; la jornada mixta; se excluyó a los aparceros como sujetos de derecho del trabajo; se fijó como participación de los trabajadores en las utilidades de los patrones, una cantidad igual al 10% de los salarios que hubieran devengado, estableciéndose con esa suma, un fondo personal, debiendo entregar el patrón a sus operarios, el importe de la suma correspondiente en timbres de emisión especial del Gobierno y las cantidades así reunidas, serían manejadas por un consejo formado por cinco personas nombradas por el Gobierno y se entregarían a los trabajadores o sus beneficiarios, en caso de incapacidad, vejez o muerte.

El derecho colectivo del trabajo se reglamentó considerando dentro de las asociaciones profesionales no nadamás el Sindicato gremial sino también al de Empresa y al de Industria, se señalaba que aquellos contratos celebrados con negociaciones en que se emplearon más de cien trabajadores y con duración de más de seis días serían colectivos, se estableció un capítulo referente a los riesgos profesionales, señalándose indemnizaciones muy altas y por lo que hace al derecho de huelga y a las autoidades del trabajo, se siguió el sistema de leyes anteriores.

El día 6 de septiembre de 1929, se publicó la reforma a los artículos 73 fracción X y 123 de la Constitución, por medio del cual se que el único competente para expedir leyes del trabajo, es el Congreso de La Unión, derogándose por lo mismo, la Legislación Estatal, y dividiéndose la aplicación de la Ley entre Estados con autoridades Federales y locales, en cada entidad siendo estas últimas las que tendrían competencia en todas las materias de carácter laboral, excepto las consignadas en la fracción X del artículo 73 Constitucional, cuyo conocimiento correspondería al Fuero Federal.

b) LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

PROYECTOS ANTERIORES A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

Como proyectos anteriores a la Ley Federal del Trabajo de -

18 de agosto de 1931, nos referimos al proyecto Portes Gil y al conocido como proyecto de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

a) EL PROYECTO PORTES GIL.

Este proyecto se redactó por una Comisión integrada por Enrique Delhumeau, Praxedis Balboa y Alfredo Iñarritu, contando entre sus textos más sobresalientes, los siguientes:

Se incluía, entre los patrones sujetos a su reglamentación al Estado, en los casos en que tuviera a su cargo empresas o servicios que pudieran ser desempeñados por particulares; se declaró la existencia de cuatro contratos de trabajo.

El individual, el colectivo, el contrato-ley y el de equipo, definiéndose a este último como aquel celebrado por un sindicato de trabajadores y por el cual se obliga dicha organización sindical a prestar, a través de sus agremiados, determinado trabajo, reglamentándose con mucha precisión, los derechos y obligaciones del patrón, del sindicato y de los trabajadores de equipo, pero dicho contrato no se consignó en la Ley Federal del Trabajo de 1931, debido a las múltiples quejas de los trabajadores organizados, en el sentido de que este contrato daba a los sindicatos el carácter de comerciantes y se prestaba a innumerables abusos de los directivos y líderes sindicales, que aprovechaban en su beneficio diversas cantidades pagadas por los patrones como precio del trabajo realizado, defraudando los intereses de sus subordinados.

Se regresó a la costumbre de incluir a la aparcería como contrato de trabajo; y se reglamentaron igualmente los contratos mineros, ferrocarrileros, el de trabajo a domicilio y el de los aprendices se reconoció a las asociaciones profesionales, como las representantes del mayor interés de la clase laborante, dentro de las industrias, lo que acarreó como consecuencia, que para que los sindicatos se atendieran legalmente constituidos, deberían contar con la mayoría de los trabajadores de la misma profesión, si el sindicato era gremial, o con la mayoría de los trabajadores de la empresa, si se estaba en el caso de un Sindicato de Industria.

El problema del Derecho de Huelga, siguió regulándose con mucha imprecisión, consignándose como único adelanto el arbitraje obligatorio al que debían sujetarse las partes por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya declarada la huelga, pues en caso de que se negaran a tal sometimiento, se procedería de acuerdo con la fracción XXI del Artículo 123 Constitucional, dando por terminados los contratos de trabajo; y si era el empresario el que rehusaba a someterse al arbitraje a condenarle al pago del importe de las indemnizaciones respectivas.

La previsión social también se contempló en este proyecto fijándose en el mismo, como indemnización para los casos en que el riesgo profesional trajera como consecuencia una incapacidad permanente total el importe de cuatro años de salarios.

Este proyecto fué duramente reprobado durante su discusión en el Congreso de la Unión, y se opusieron abiertamente a su aprobación y promulgación, numerosas organizaciones sindicales y patronales, logrando que no se dieran ninguna fuerza legal y fuera retirado.

b) PROYECTO DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO.

En el año de 1931, se convocó a la entonces Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, a una convención obrero-patronal, cuyos trabajos obtuvieron como resultado, un nuevo proyecto, del que fué incansable participante, el señor Eduardo Suárez.

Enviada la iniciativa de Ley, el Congreso de la Unión éste con algunas reformas tuvo a bien aprobarlo, naciendo así la Ley Federal de Trabajo de 1931.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

La Ley fué expedida por el Congreso de la Unión y promulgada por el presidente de la República el 18 de agosto de 1931, se publicó en el "Diario Oficial" del 28 del mismo mes y año y entró en vigor el día de su publicación.

Esta Ley Federal del Trabajo, consagró como principales instituciones en materia social:

El problema del Derecho de Huelga, siguió regulándose con - mucha imprecisión, consignándose como único adelanto el arbitraje obligatorio al que debían sujetarse las partes por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya declarada la huelga, pues - en caso de que se negaran a tal sometimiento, se procedería de acuerdo con la fracción XXI del Artículo 123 Constitucional, - dando por terminados los contratos de trabajo; y si era el empresario el que rehusaba a someterse al arbitraje a condenarle al pago del importe de las indemnizaciones respectivas.

La previsión social también se contempló en este proyecto - fijándose en el mismo, como indemnización para los casos en que el riesgo profesional trajera como consecuencia una incapacidad permanente total el importe de cuatro años de salarios.

Este proyecto fué duramente reprobado durante su discusión - en el Congreso de la Unión, y se opusieron abiertamente a su - aprobación y promulgación, numerosas organizaciones sindicales - y patronales, logrando que no se dieran ninguna fuerza legal y fuera retirado.

b) PROYECTO DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO.

En el año de 1931, se convocó a la entonces Secretaría de - Industria, Comercio y Trabajo, a una convención obrero-patro- - nal, cuyos trabajos obtuvieron como resultado, un nuevo proyec- to, del que fué incansable participante, el señor Eduardo Suá- rez.

Enviada la iniciativa de Ley, el Congreso de la Unión éste con algunas reformas tuvo a bien aprobarlo, naciendo así la - Ley Federal de Trabajo de 1931.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

La Ley fué expedida por el Congreso de la Unión y promulga- da por el presidente de la República el 18 de agosto de 1931, - se publicó en el "Diario Oficial" del 28 del mismo mes y año y - entró en vigor el día de su publicación.

Esta Ley Federal del Trabajo, consagró como principales - instituciones en materia social:

La jornada máxima de trabajo, el salario mínimo, la huelga, el régimen de riesgo profesional, la protección a la mujer y a los niños la libertad de asociación sindical y otras muchas — prestaciones.

Este cuerpo de leyes rigió las relaciones obrero-patronales durante un largo y fecundo período, durante el cual la clase — trabajadora encontró en su articulado, las fórmulas legales para la solución de sus problemas y las bases sobre las cuales se han sustentado las conquistas obreras; la elevación social y económica; la proliferación y desarrollo de preceptos de tanta — importancia como el derecho de huelga, sindicatos y su unión en grandes centrales obreras.

c).— EL REGLAMENTO DE 1937.

Aquí, mediante un Reglamento del Ejecutivo Federal, se fijan como obligatorias para patrones y empleados de un determinado tipo de negociaciones, Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares normas que sirvan de base a sus relaciones de trabajo.

La razón de ello, no la encontramos en el propio Reglamento que no trae exposición de motivos, por lo que ocurrimos para — ello a la Dirección de Crédito, de la Secretaría de Hacienda, — en cuyos archivos encontramos los siguientes antecedentes de — este ordenamiento.

En el año de 1937, se había producido entre los empleados — y trabajadores de las Instituciones de Crédito, una gran agitación tendiente a obtener para dichos empleados, las ventajas y garantías que para los trabajadores en general establecía la — Ley Federal del Trabajo y que hasta esa fecha les habían sido — negados.

Esta agitación fué consecuencia de diversos emplazamientos-huelguísticos a varias Instituciones Bancarias, principalmente del interior del país.

Basta para considerar la importancia que este movimiento — incipiente tenía, el considerar la gravedad que un movimiento — de huelga reviste para una institución Bancaria.

El simple anuncio del emplazamiento de huelga, sería suficiente para que la mayoría, sino la totalidad de los depositantes retirasen sus fondos, con el objeto de no ver los mismos -- paralizados junto con los de la Institución Bancaria.

No hay Banco prácticamente que pueda afrontar un retiro súbito de los fondos confiados a su custodia y los cuales han tenido diversas aplicaciones dentro del movimiento propio de las instituciones.

Claro está que el problema se ve más claramente en las instituciones de Crédito que, como los Bancos de Depósito, no podrían afrontar el retiro de que hablamos, pero aún en aquellos que propiamente no tienen a su cuidado fondos de depositantes, la gravedad de un movimiento huelguístico que paralice sus operaciones asumiría tal gravedad que los pondría prácticamente al borde de la quiebra.

En efecto, se plantearía el caso de que la Institución no podría dar cumplimiento a sus obligaciones, ni exigir a su vez el de sus acreedores.

Además, como su nombre bien lo indica, son estas Instituciones, de Crédito, que regulan y viven del mismo y fácilmente -- pueden verse los perjuicios que resentirían viéndose expuestas a suspensión de operaciones, prácticamente periódicas, como lo están, cuando menos teóricamente, todas las industrias y negociaciones, cada vez, por lo menos, que es preciso revisar y -- disentir los contratos colectivos de trabajo.

Ahora bien, no es necesario mucha reflexión para considerar los alcances que la paralización de una gran mayoría o cuando menos de algunas de las más importantes Instituciones de Crédito traería el país, desquiciando todo el sistema económico del mismo y arrastrando con ellas a todas las demás Instituciones -- que les están íntimamente conectadas.

Bien sabido es que el mercado de crédito, controlado y regulado por las Instituciones del ramo, significa aproximadamente el 80% de la circulación monetaria.

En los Bancos propiamente de depósito, la quiebra sería casi cierta.

El retiro de fondos, que como ya hemos mencionado, traería aparejado el emplazamiento huelguístico, no podría ser cubierto por el Banco, que ha dispuesto de tales fondos, en la forma y términos que la Ley autoriza.

No bastaría el redescuento que la Institución pudiera hacer ante el Banco de México, ya que este redescuento tiene sus límites y no bastaría a cubrir sus obligaciones.

Esto sin contar con que podría ser el propio Banco de México, el también amenazado, con los gravísimos perjuicios que esto ocasionaría a todas las demás Instituciones.

Pero aún, sin llegar a estos extremos, la Institución amenazada se encontraría con que la confianza del público no volvería a ella y los fondos retirados y probablemente depositados en otra Institución, difícilmente regresarían a su custodia.

Muchos argumentos más y más poderosos, podrían esgrimirse para hacer notar la necesidad de evitar la paralización de las Instituciones de crédito por movimientos de esta naturaleza y fueron esos argumentos los que hicieron actuar de inmediato a los dirigentes de tales Instituciones al plantearse la situación a que nos referimos.

Como ya mencionamos, fué en el año de 1937, cuando fué preciso afrontar la actitud de los trabajadores, quienes alentados por el ambiente imperante en la República debido al régimen del presidente Lázaro Cárdenas, de abiertas tendencias obreristas, propuganaron por el reconocimiento de sus derechos como trabajadores.

Sus primeros pasos fueron tendientes a su organización sindical y así tenemos que, con fecha 27 de julio de ese año, circuló entre los empleados del Banco Nacional de Crédito Ejidal, una circular firmada por los señores Salvador Amelio, Tomás Gutiérrez, Luis Sotomayor y otras, citando a una asamblea general de empleados, con el objeto de proceder a la organización de los mismos.

Con esta misma fecha y como demostración que tal movimiento, no podrían menos de interesar enormemente el Gobierno, el pro-

pio Licenciado Eduardo Suárez, Ministro de Hacienda en esos momentos, consiguió mediante gestiones personales, se suspendiera tal Asamblea, ofreciéndoles a los organizadores, una entrevista con el Presidente de la República, manifestándoles que, EL GOBIERNO LES RECONOCIA EL DERECHO A GOZAR DE LAS PRERROGATIVAS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO" y ofreciéndoles apoyo para obtener dentro del Reglamento, que ya se proyectaba, elevación de sueldos, antigüedad y otras diversas mejoras, entre las que ambiguamente enumeraba, en general las prerrogativas que establece la Ley Federal del Trabajo.

Resulta curioso este ofrecimiento, de obtener para un grupo de trabajadores y obtenerlo precisamente del Presidente, que se les reconocieran las prerrogativas que nada menos que la Ley — Federal, otorga a todos los trabajadores y empleados, sin distinción.

En realidad, consideramos que poco había que discutir; solamente establecer: Son trabajadores? Les es aplicable la Ley?— no lo son? entonces define su situación.

Claro está, que nadie trató de negarles tal carácter, pero es conveniente hacer notar por lo que significa, los procedimientos de un régimen protector de los trabajadores, para con este Sector de los mismos.

INVESTIGACION DE LA ASOCIACION NACIONAL DE BANQUEROS.

Como decimos, ya se proyectaba un Reglamento gestado ante la necesidad de interrumpir los movimientos huelguísticos que — amanezaban y que ya hemos hecho referencia y que como hemos — mencionado, se habían dirigido contra instituciones de Crédito de diversas ciudades de la provincia, siendo necesario enfocarla creciente agitación de los empleados bancarios.

Para ello, la Asociación de Banqueros de México, haciendo — diversas consideraciones acerca de la imposibilidad de permitir una huelga como las que se planteaban, presentó a la Secretaría de Hacienda, un estudio, en el que aunque convenía, en que la — única forma de solución al fondo del asunto, era mediante determinadas reformas constitucionales que proponía y que sustraería

a los empleados bancarios del campo de aplicación de las normas establecidas por el artículo 123 Constitucional, consideraba — el problema como de urgente resolución y sugería un Proyecto de reglamentación especial con las bases de contratación para el — trabajo de las Instituciones de Crédito y Auxiliares.

Como mencionamos, ni siquiera la propia Asociación de ban— queros se atrevía a considerar otro fundamento para solucionar— éste problema jurídicamente que las reformas constitucionales — necesarias.

Sin embargo, como algún artículo habían de citar para dar— le, aunque fuera apariencia de juricidad a su proyecto, mencio— naron como base para el mismo, el 237 de la Ley Federal del — Trabajo.

Tal artículo establece que " No pueden formar sindicatos — las personas a quienes la ley prohíba asociarse o sujete a re— glamentos especiales.....La forma en que este artículo -- pudiera aplicarse para funcionar el reglamento que se proponía— queda fuera de discusión, pues claramente se refiere a la pro— hibición de sindicalizarse, para las personas a LAS CUALES LA — LEY PROHIBA ASOCIARSE O SUJETE a Reglamentos especiales.

En el presente caso, ninguna Ley existía que sometiera a -- tales reglamentos especiales a los empleados bancarios, ni se — trataba del simple derecho de formar Sindicatos, sino de todos— los derivados del artículo 123 Constitucional y de la Ley Fede— ral del Trabajo.

Hay que asentar, que si la misma Asociación de Banqueros, a pesar de la urgencia que la reglamentación propuesta tenía para ella, se le ocurrió fundar la misma en la Fracción Primera del— Artículo 89 de la Constitución, que, como dijimos —, establecía la facultad reglamentaria del poder Ejecutivo y esto es facil— mente comprensible, porque para cualquier persona, con un míni— mo de criterio jurídico, eso sería tanto como sujetar los al— cances del reglamento a los preceptos de la Ley que se regla— mentara.

Por tal motivo, la propia Asociación proponía una fundamen—

tación que estimaba razonable, aunque ella misma la consideraba antijurídica y hacía la expresa aclaración de que la proponía - en forma meramente provisional, hasta en tanto no se obtenía la reforma del artículo 123 Constitucional, que excluyera a los - empleados bancarios del ámbito de aplicación de Banqueros consi- deraba posible.

En primer término, debía causar extrañeza, si no conociéramos la situación que motivó esta propuesta, el que, en lugar de abordar directamente lo que se consideraba la verdadera solución del problema, nada menos que toda una Asociación de Banqueros, - que se supone asesorada por abogados de prestigio y competencia, se afrentara a proponer una solución que ella misma reconocía - falta de fundamento.

Esto nos da la pauta de, primero, la urgencia que el asunto revistiría para las instituciones de crédito y segundo, el grado a que había llegado la tendencia imperante en el régimen Car- denista que en esa época estaba al frente del Gobierno, que - impediría cualquier propuesta que aunque perfectamente fundada, pareciese atacar o disminuir los privilegios de algún sector de la clase obrera.

Era preferible, aparentar determinadas concesiones y en el fondo y SIN que los empleados Bancarios se dieran cuenta, someterlos a las normas que se precisaban.

Claro está que lo anterior, ya era, tenía que ser, valor - entendido entre los representantes de las instituciones de Crédito y del Gobierno.

Así nació el proyecto del Reglamento, presentado a la consi- deración del Ejecutivo por la Asociación de Banqueros, cuyo - proyecto comprendía 22 artículos en los que, mediante la concesión de diversas ventajas de tipo económico a los trabajadores - de las Instituciones de Crédito, le restringía definitivamente, entre otros el derecho de asociación y el derecho de huelga, - que eran sendas espinas clavadas dentro del funcionamiento de - las mencionadas instituciones.

De tal proyecto, que formó la base del actual Reglamento y - en cuya elaboración no intervinieron los trabajadores, a quie-

nes afectana, cabe mencionar los siguientes artículos:

- 1.- Que establecía como sujetos del Reglamento, a las personas que tuvieran un contrato INDIVIDUAL de trabajo, con las Instituciones de Crédito.
- 2.- Que simple y sencillamente establece la prioridad de — tales contratos so re la Ley Federal del Trabajo, al — prescribir que los derechos de las partes se regularían en primer término por aquellos y después por las disposiciones aplicables de este.
- 3.- Que establecía que las instituciones deberían celebrar contrato individual de trabajo, ajustándose en primer — término a las prevenciones del Reglamento y en segundo — a la de las Leyes de la materia. (Cabe anotar la verda — dera ensalada rusa que se hace en estos artículos, con — trariando el orden jerárquico de las normas, ideando — encima de la Ley, el Reglamento y más aún anteponiendo — a aquella con un criterio de derecho puramente civil, — la voluntad de las partes plasmada en el contrato, a — pesar de ser los derechos obreros irrenunciables por — convenio o por pacto alguno).
- 5.- Que, por un lado establecía un escalafón para los traba — jadores y a continuación facultaban a la gerencia de — las Instituciones de Crédito, a hacer caso omiso de lo — mismo.
- 18.- Que autorizaba tácitamente a las instituciones de crédi — to, a expedir, sin causa, previa indemnización a sus — trabajadores.
- 19.- Que, contra la jurisprudencia al respecto que en esa — fecha había establecido la suprema Corte de Justicia, y terminaba la jurisdicción de las juntas Federales de — Conciliación, para resolver los conflictos entre emplea — dos e instituciones de crédito.

Los demás artículos establecían demasiados privilegios, pa — ra los trabajadores, en sueldos pensiones, atención médica, — etc., privilegios que por los demás, son fácilmente alcanzables

en la firma de los contratos colectivos que no sirvieron más — que para ocultar a los trabajadores afectados, la verdadera situación en que trataban de colocarseles.

d).- LA LEY FEDERAL DE TRABAJO DE 1970.

En 1967, la Confederación Patronal de la República Mexicana la Confederación de Cámaras Industriales la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación fueron invitadas por el C. - Secretario del Trabajo y Previsión Social, Licenciado José Salomón González Blanco a exponer sus puntos de vista sobre un ante proyecto de Nueva Ley Federal del Trabajo, formulado por una - comisión especial encabezada por el mismo licenciado González - Blanco e integrada por el Doctor Mario de la Cueva y los señores Licenciados Ramiro Lozano, María Cristina Salmorán Tamayo y Alfonso López Aparicio, entendemos que igual invitación se extendió al sector obrero organizado.

Los organismos empresariales citados, con el auxilio de sus expertos en la materia, revisaron dicho anteproyecto y sometieron sus puntos de vista y sugerencias a la consideración del C. Secretario del Trabajo.

En 1968, se dió a conocer, tanto al Sector Obrero, como al Patronal, el proyecto de la Nueva Ley Federal del Trabajo, elaborado por la Comisión Redactora Oficial, ofreciéndose a escuchar sugerencias y críticas en torno a las disposiciones que lo ameritaran.

Dicho proyecto de la nueva Ley, fué ampliamente difundido - con el fin de recabar los puntos de vista de los Sectores afectados a través de sus organizaciones.

Posteriormente que fué enviado a la iniciativa de la Nueva Ley Federal del Trabajo a la Cámara de Diputados en Diciembre - de 1968, nuevamente se reunió la Comisión para estudiarla duran te 1969, interviniendo en la preparación de las audiencias pú- blicas y privadas concedidas a los Presidentes de las Organizaciones Nacionales de Empresarios.

Esta nueva Ley Federal del Trabajo, entró en vigor el día - primero de mayo de 1970, y como cosa importante dentro de la --

exposición de motivo de la iniciativa de esta Ley, cabe hacer - la reflexión comparativa de la Ley Federal del Trabajo de 1970.

Comenzaremos por ver que la realidad Social y Económica, es muy distinta en la actualidad de la que contemplo Ley Federal - del Trabajo de 1931, en aquel año se esbozaba apenas el principio de una era de crecimiento y progreso, en tanto que en nuestros días, el desarrollo industrial y la amplitud de las relaciones comerciales, Nacionales e Internacionales han determinado una problemática nueva que exige una legislación que, al -- igual que su antecesora, constituye un paso más para ayudar el progreso de la Nación y para asegurar al trabajo, una participación jysta en los beneficios de la economía.

Por otra parte, ahí donde los trabajadores han logrado formar sindicatos fuertes, particularmente nacionales y donde se - ha logrado su unión en Federaciones y Confederaciones, los contratos colectivos han consignado en sus cláusulas beneficios y prestaciones para los trabajadores muy superiores a los que se encuentran contenidos en la Ley Federal del Trabajo, pero estos contratos colectivos, que generalmente se empezaron dentro de - los mínimos establecidos para cualquier trabajador, no los vemos en la clase trabajadora de las Instituciones de Crédito y - Organizaciones Auxiliares.

Esta condición de desigualdad, no puede perpetuarse porque la Ley Federal del Trabajo, dejaría de cumplir su misión y porque se está violando el espíritu que anima el artículo 123 Constitucional.

Este ánimo que fué plasmado en la Ley Federal del Trabajo - de 1931 y que en la Nueva Ley Federal del Trabajo, lo vemos con sagrado, unos en principios mínimos y otros en arma de lucha - que les garantiza estar a la zaga de cualquier prestación, no sólo de tipo económico sino de medio para superar los logros - alcanzados.

Para los efectos de este trabajo, esa garantía la invocaremos en particular dentro de los diferentes capítulos que trataremos, quedan como punto de diferencia entre la Ley Federal del Trabajo de 1931 y la Ley Federal del Trabajo de 1970, que la -

Ley de 1931, incluía el Reglamento de Trabajo de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Mientras que en la Ley Federal del Trabajo de 1970, por disposición del artículo segundo transitorio, se abroga la Ley Federal del Trabajo de 18 de Agosto de 1931, entendiéndose que quedan no solamente los preceptos de ésta, si no también en los reglamentos con base en la misma, entre los cuales se encuentra el REGLAMENTO DE TRABAJO DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.

En consecuencia, a partir del primero de mayo de 1970, las relaciones de trabajo entre las Instituciones de Crédito y sus Trabajadores se regirán por las disposiciones de la nueva Ley Federal del Trabajo, con fundamento en el artículo tercero transitorio que señala:

Los contratos de Trabajo, individuales o colectivos que establezcan derechos, beneficios o prerrogativas en favor de los trabajadores, inferiores a las que les concede esta Ley, no producirán en lo sucesivo efecto legal, entendiéndose sustituidas las cláusulas respectivas por las que establece la Ley.

Los contratos de trabajo individuales o colectivos a los convenios que establezcan derechos, beneficios o prerrogativas en favor de los trabajadores, superiores a esta Ley, les concederán, continuarán surtiendo efectos.

En razón de lo anterior, a partir del primero de mayo de 1970, los empleados de las Instituciones de Crédito, podrán ejercer el derecho de asociación profesional y el de huelga, así como gozar de las demás prerrogativas que establece para los Trabajadores en general, la Nueva Ley Federal del Trabajo.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

CAPITULO TERCERO.

- 1.- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo Pág. 118
- 2.- Alberto Trueba Urbina, Obra Citada pág. 39 Alberto Morales Jiméne^z. El Debate en el Artículo 123 Constituyente de 1917 pág. 13.
- 3.- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo pág.40 Alberto Morales Jiméne^z Obra Citada págs. 12 y 15.
- 4.- Alberto Trueba Urbina - Obra Citada pág. 43 Alberto Morales Jiméne^z págs. 15 y 18.
- 5.- Alberto Trueba Urbina, Obra Citada pág. 44 y 46 de Alberto Morales Jiméne^z. Obra Citada págs. 18 y 19.
- 6.- Alberto Trueba Urbina. Obra Citada Págs. 50 y 51. Alberto - Morales Jiméne^z Obra Citada Págs. 19 y 20.
- 7.- Alberto Trueba Urbina. Obra Citada. Págs. 50 y 51. Alberto - Morales Jiméne^z - Obra Citada - Págs. 19 y 20.
- 8.- Alberto Trueba Urbina - Obra Citada - Págs. 52 y 53 - Alberto Morales Jiméne^z - Obra citada - Págs. 20 y 25.
- 9.- Alberto Trueba Urbina - Obra Citada - Págs. 65 y 70 - Alberto Morales Jiméne^z - Obra Citada - págs. 27 y 30.
- 10.- Alberto Trueba Urbina - Obra Citada - Págs. 72, 73, 78, 80, 82, y 83 - Alberto Morales Jiméne^z - Obra Citada - Págs. 33 y 34.
- 11.- Alberto Trueba Urbina - Obra Citada - págs. 85 y 86 Alberto Morales Jiméne^z - Obra Citada - págs. 34.
- 12.- Alberto Trueba Urbina - Obra Citada - pág. 87 Alberto Morales Jiméne^z - Obra Citada - págs. 34 y 35.
- 13.- Alberto Trueba Urbina - Obra Citada - pág. 89 Alberto Morales Jiméne^z - págs. 39 y 41.
- 14.- Alberto Trueba Urbina - Obra Citada - pág. 92.
- 15.- Alberto Trueba Urbina - Obra Citada - pág. 97.
- 16.- Alberto Trueba Urbina - Obra Citada - pág. 99.
- 17.- Alberto Trueba Urbina - Obra Citada - pág. 155.
- 18.- Alberto Trueba Urbina - Obra Citada - pág. 108.
- 19.- Diario de los Debates del Congreso Constituyente - Tomo 1 - págs. 55 y 265.

- 20.- Gabino Fraga - Derecho Administrativo - Pág. 110.
- 21.- Juan Barragán R.- Historia del Ejército y de la Revolución Constitucionalista - Citado por el Maestro Trueba Urbina - En el Nuevo Derecho del Trabajo pág. 23.
- 22.- Mario de la Cueva - Derecho Mexicano del Trabajo - pág. - 936.

CAPITULO CUARTO

EXPOSICION SOBRE EL REGLAMENTO.-

- a).- De los Reglamentos.
- b).- De la Ley y el Reglamento.
- c).- El Reglamento de Trabajo de los Empleados de Instituciones de - Crédito y Organizaciones Auxi-
liares.

a).- DE LOS REGLAMENTOS.

Siendo un reglamento causa principal de la situación laboral en la que se encuentran los empleados Bancarios y de Organizaciones auxiliares, haremos una breve exposición de la facultad reglamentaria a través de distintas actas constitutivas y Constituciones para así pasar a estudiar los reglamentos y la Ley.

En México, el Poder Ejecutivo, siempre ha tenido encomendada la facultad reglamentaria, como lo vemos desde el acta constitutiva del 31 de enero de 1824, encontramos disposición que atribuye al Poder Ejecutivo el dar Decretos y Órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitución y Leyes generales, artículo 16 Fracción XIV.

En la Constitución de 4 de octubre del mismo 1824, encontramos facultades para que el Ejecutivo de Reglamentos, Decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitución, acta constitutiva y Leyes generales.

Posteriormente en las Leyes Constitucionales de 1836, encontramos el artículo 17 Fracción I de la Ley IV, que establece como funciones del mencionado Poder Ejecutivo, dar, con sujeción a las Leyes generales respectivas, todos los decretos y órdenes que convengan para la mejor administración pública, observancia de la Constitución y Leyes y, de acuerdo con el consejo los reglamentos para el cumplimiento de estas.

Por último y antes de la Constitución de 1857, cuyo texto al respecto es reproducido por la actual, encontramos que, (bases organizadas del 12 de junio de 1823, artículo 85 fracción IV), corresponde al Presidente de la República, expedir órdenes y girar los reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes, sin alterarlas ni modificarlas.

En la citada constitución de 1857 y en la de 1917 el texto claro y definitivo de las disposiciones precipitadas y muy especialmente el de la última de ellas, que concisa y precisamente establece las características propias de la facultad que otorga y de las disposiciones que, de acuerdo con la misma, puede dictar el ejecutivo, se convirtió en la Fracción I del Artículo —

85 de la Constitución de 1857 y Fracción I del 89 de la actual, que establece como Facultades del Poder Ejecutivo, el promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa en su exacta observancia.

Según el Licenciado Gabino Fraga, es en este último párrafo "proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia" en donde quedó consignada a la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo pero para derivar tal acierto, es preciso aceptar la ingeniosa interpretación gramatical que el propio autor hace del mencionado párrafo, misma que, aunque objetada por otros distinguidos tratadistas, con el señor Licenciado Felipe Tena, se justifica, como éste último acepta por la importancia y absoluta necesidad que la existencia de dicha facultad reglamentaria tiene en un régimen constitucional, como el nuestro — (1).

b).- DE LA LEY Y EL REGLAMENTO.

Toda esta exposición, tiene motivo en virtud de que, del — texto mismo de las diversas disposiciones que hemos invocado, — se desprende la naturaleza misma del Reglamento en sí.

En principio, queda perfectamente aclarado que, la facultad para expedirlas, pertenece Constitucionalmente al Poder Ejecutivo, hoy igual que en nuestras primeras Legislaciones Constitucionales por lo que, en cuanto a su origen son disposiciones de carácter esencialmente administrativas.

Ahora bien, en cuanto a su contenido, el Reglamento, siendo como es, una disposición general y abstracta, de observancia — obligatoria y sancionada por la fuerza pública, reúne las mismas características que la propia ley, por lo que es netamente una disposición de carácter propiamente legislativa en cuanto al — fondo, con lo que constituye una verdadera excepción, la facultad reglamentaria, al principio de separación de Poderes, establecido por la Constitución, pues dicha facultad atribuye una — facultad legislativa al Poder Ejecutivo.

Este carácter Legislativo, intrínseco del reglamento, es el generalmente aceptado, a pesar de la diferencia que diversos —

autores han querido establecer entre el acto legislativo, propiamente dicho y el acto reglamentario.

Con todos estos antecedentes, se ha definido el Reglamento como disposición Legislativa, expedida por el Poder Ejecutivo, en uso de la facultad que la Constitución le otorga, para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las Leyes que expida el Poder Legislativo.

Señalados así los puntos de la identidad, entre norma Legislativa o Ley propiamente dicha y el Reglamento, tenemos que — apuntar determinadas características y limitaciones de este, — con respecto a aquella que no por conocidas, son menos indispensables para el futuro desarrollo de este trabajo.

En primer término, cabe hacer notar, la precisa existencia de una Ley, para que pueda tener vida un reglamento.

Desde el momento en que este es el instrumento del Ejecutivo para proveer en la esfera administrativa el debido cumplimiento de aquella, o en otros términos, siendo el medio necesario — de dicho Poder Ejecutivo para obtener la aplicación correcta y exacta de la Ley, no es concebible su existencia, sin la de ésta.

Esto con la sola excepción de los llamados Reglamentos autónomos como aquellos a que se refieren los artículos 10 y 21 de la Constitución y que son los de Policía y Gobierno, cuyas características especiales y peculiares no viene al caso estudiar, para los efectos de éste trabajo.

Determinada la existencia de una Ley, es preciso establecer la subordinación de la norma reglamentaria con respecto a — la misma, que se traduce en el axioma establecido de que la disposición reglamentaria no puede contrariar a la reglamentada.

Esta característica estaba claramente expresada en la Fracción IV del artículo 85 de las bases Orgánicas de 1843, que son las que mejor establecen la facultad reglamentaria del Ejecutivo, ya que la dicha fracción prescribía que los Reglamentos — debían ser para la ejecución de leyes sin alterarlas ni modificarlas."

Si no fuera así, tanto sería como hacer desaparecer el propio Poder, mediante facultades que se le otorgan para hacer cumplir las disposiciones del Legislativo, pues no de otra manera podría aceptarse que otro Poder, mediante facultades que se le otorgan para hacer cumplir las disposiciones del legislativo, - contratiase o alterase éstas, a su arbitrio.

Esta subordinación, que nace de la índole misma de ambas - disposiciones, está, además perfectamente establecida en la -- fracción 'F' del artículo 72 Constitucional que establece el me-- canismo para la interpretación reforma o derogación de las Le-- yes o Decretos, estableciendo como necesarios para ello los mis-- mos trámites, fijados para su formación, por lo que siendo di-- chos trámites facultad del Poder Legislativo, también lo son - todos los necesarios para su interpretación, reforma o deroga-- ción.

Esta Doctrina ha quedado plasmada en diversas ejecutorias - de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación entre las que - cabe mencionar la que se hace constar en tomo XXVIII, página - 118 que dice".... El reglamento es el medio de lograr la exacta observancia de la Ley, pero ni añade ni quita atributos a las - personas de derecho, cuya condición o capacidad proviene de la - Ley, o la que aparece en página 1870 del tomo LXII, es induda-- ble que la facultad reglamentaria de las autoridades administra-- tivas no puede extenderse hasta transgredir la Ley que se trata de reglamentar y los reglamentaciones que se hagan de una dispo-- sición legal, en manera alguna pueden apartarse de su texto, -- espíritu y finalidad".

Aceptada pues, esta subordinación jerárquica del reglamento, con respecto a la Ley, prácticamente es innecesario y sólo lo - hacemos para ulteriores propósitos de este trabajo, mencionar - lo que forzosamente se establece con respecto a la Constitución.

Siendo esta la ley suprema y debiendo ajustarse a ella, no - solo todas las disposiciones administrativas, sino así mismo -- las Legislativas y los actos, cualquiera que sean, de toda auto-- ridad no pudiendo Ley alguna contrariarla, menos puede hacerlo - un Reglamento, que a su vez está contraído en su campo de ac-- ción o la norma legislativa que reglamenta.

Por último y para terminar ésta breve exposición, sobre las facultades reglamentarias y el Reglamento, cabe señalar que ambos deben referirse exclusivamente a Leyes expedidas por el Congreso de la Unión, según se desprende del texto mismo del artículo 89 Constitucional, Fracción I ya citado, pero nunca tendrán por objeto, preceptos constitucionales para cuya reglamentación se requiere precisamente una Ley reglamentaria u orgánica, cuya expedición es incumbencia exclusiva del propio Congreso de la Unión.

Con lo anterior consideramos haber dejado asentados las características propias de la facultad reglamentaria y del Reglamento, cuyas características nos permiten analizar el que en lo particular nos ocupa o sea el reglamento de trabajo de Empleados de Instituciones de Crédito y Auxiliares.

Salta a nuestra consideración, en primer término la siguiente cuestión:

De sobra es sabido que la materia de trabajo en nuestra Legislación, tiene sus principios generales establecidos en la Ley Federal del Trabajo, misma que norma las relaciones obrero-patronales dentro de la República.

Porque ha sido necesario tratar de someter el trabajo de los empleados Bancarios a una reglamentación especial y no así el de cualquier otra institución o empresa mercantil.

Cierto es que para cualesquiera de éstas tenemos los contratos de trabajo, bien sea individuales, colectivos o contratos Ley, que son en realidad, fuentes de Derecho de Trabajo, para los sujetos a ellos, pero tales contratos con producto de convenio entre ambas partes y sólo se manifiesta la voluntad del Estado para su imposición obligatoria a partes no contratantes en el caso de contratos Ley, por asimilación de una parte de las industrias de un mismo tipo, a las normas fijadas como correctas, por una mayoría de ellas, pero no siendo éste el caso que nos ocupa, pasaremos con posterioridad o el análisis de la contratación de los empleados de las instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y cuya referencia la encontraremos en el artículo 4o del citado Reglamento.

c) EL REGLAMENTO DE TRABAJO DE LOS EMPLEADOS DE INSTITUCIONES - DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES PARTICULARES.

EXPEDICION DEL ACTUAL REGLAMENTO.

Queda claro que, como lo manifestara la asociación de Banqueros no buscaba con éste proyecto obtener una solución jurídica al problema, sino solamente encontrar, aunque fuera en forma provisional, el alivio a la situación, mientras se atacaba al fondo el asunto y para ello no se tuvo escrúpulos en pasar sobre la Ley Federal del Trabajo y sobre la propia Constitución, con tal de privar a los trabajadores de derechos que por su naturaleza son inalineables e irrenunciables.

Lo menos que hubiera sido de esperarse de los supuestos organizadores de los empleados bancarios, era el que, al enterarse del proyecto mencionado, elevarán su enérgica protesta oponiéndose por todos los medios a su alcance, a un ordenamiento que en ésta forma lesionaba los derechos de quienes decían representar.

En vez de ellos veamos, siguiendo el curso de los acontecimientos, la actitud que adoptaron.

De acuerdo con la reunión tenida con el secretario de Hacienda, señor Licenciado Eduardo Suárez y de cuya reunión ya hemos hecho mención un grupo de representantes de los trabajadores Bancarios, entrevistó en la Ciudad de Mérida, con fecha 10 de agosto de 1937 el C. Presidente de la República.

Que entre dichos representantes, no estaban todos los que debían y sobaban algunos, nos lo demuestra oficio que con fecha 7 de agosto dirigía un grupo de empleados al propio C. Presidente de la República, desconociendo a un tal Manuel Macías, quien se encontraba entre los que entrevistaron, manifestando que dicho señor era un estudiante de Derecho, no tenía carácter de empleado Bancario y no representaba a nadie.

Lo anterior lo mencionamos porque puede darnos la clave de la pasividad demostrada por la representación de los trabajadores, para aceptarlo que les fue propuesto.

Me es imposible citar particularidades de la entrevista que se menciona por carácter de referencias, pero con fecha once -- del mismo mes y año, o sea con sólo un día de intervalo, el sedicente Comité Organizador de empleados de Instituciones de Crédito, aparece redactando en la misma Ciudad de Mérida, un contra proyecto.

En el mismo, que naturalmente poco o ningún valor tenía desentendiéndose o por ignorancia o por dolo del verdadero fondo del asunto, se solicitaban algunas prestaciones económicas, ligeramente superiores a las ya establecidas en el proyecto y las que en algunos casos, a la postre, les fueron concedidos.

Además, tímidamente se trataba de su artículo 10. de que se concediera a los trabajadores personalidad jurídica para tratar todo lo concerniente a sus relaciones obrero patronales, o como quien dice, empezaban negándose dicha personalidad, que estaba fácilmente a su alcance, dentro de sus términos de la Ley Federal del Trabajo.

Por supuesto, ésta solicitud fué suprimida, en virtud de -- que, de aceptarla, sería tanto como permitir a los trabajadores su asociación para fines de trabajo, sino que ya hemos visto, era precisamente uno de los principales objetivos del Reglamento proyectado, impedirles tal asociación.

Como se ve, la actuación de la representación de los empleados Bancarios, no pudo llegar a menos.

Mientras estas pláticas se celebraban, la agitación de los empleados Bancarios, no cesaba y del carácter que la propia -- agitación tenía, puede darnos idea, un volante, que fechado en Noviembre de 1937, fué fijado y repartido en las Instituciones de Crédito y Círculos conectados con las mismas.

Reproducimos el contenido de dicho volante, para hacer notar la presión que dió origen y que sirvió de antecedente a la reglamentación que se formuló;

Empleados Bancarios, Público en general: Como administran los dineros del público los gerentes de los Bancos? Fijándose sueldos exorbitantes, para sí, para sus parientes y para sus --

incondicionales. Sabe Usted que los sueldos de quienes dirigen los Bancos son muchas veces superiores a los sueldos de Diputados, Senadores, Ministros y a'un del mismo Presidente de la República.

¿Sabe usted que para poder cobrar sueldos tan enormes necesitan explotar a los empleados inferiores, asignándoles salarios de hambre?.

El costo de la vida en México, ha aumentado constantemente desde hace tres años, para alcanzar más del 60%, respecto el año de 1934.

Para contrarrestar la carestía de la vida, los Directores de Banco han aumentado sus principescos sueldos y los de sus favoritos, no así los de la mayoría de los empleados, provocando con ello divisiones y malestar entre el personal de los Bancos.

¿Cuál es la causa de que los gerentes de los Bancos sean en México los únicos patronos que impunemente violan la Ley Federal del Trabajo?

La falta de unión de los trabajadores a su servicio, fomentando por las sutilezas y triquiñuelas de los propios banqueros.

¿Por qué temen tanto estos señores a las organizaciones de trabajadores?.

Porque la organización es la única fuerza capaz de enfrentarse con la fuerza que les da el dinero que ellos manejan?.

No pretendemos causar trastorno alguno a la economía del país, ni al público en general, sólo queremos patentizar que la razón y la justicia nos asisten., Compañero si aún no pertenece a nuestra Unión, adhiérase a ella y no deje de concurrir a nuestra próxima Asamblea General Nacional del Empleado Bancario".

México, D.F., a noviembre de 1937.

Los antecedentes citados, motivaron la expedición del Reglamento del trabajo de los empleados de las Instituciones de crédito y Auxiliares, publicada en el "Diario Oficial con fecha 29 de noviembre de 1937 y orientando casi exclusivamente en el —

mismo sentido que el proyecto de bases de contratación, de que ya hemos hablado.

Considero pertinente empezar a analizar el Reglamento que nos ocupa desde su origen mismo.

Ya hemos visto que, este tipo de normas, tiene su fuente — formal, precisamente en el Poder Ejecutivo.

Así pues, lógico es que encontremos en su redacción que, el Presidente de la República exponga que en uso de la facultad — que me concede la Fracción I del artículo 89 de la Constitu— ción de la República, ha tenido a bien expedir el siguiente — Reglamento de Trabajo de los empleados de las instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares".

Sin embargo, analizando esta expresión, encontramos que, la susodicha fracción I autoriza al Ejecutivo para promulgar y — ejecutar las Leyes que expida el Congreso de la Unión proveyen— do en la esfera administrativa a su exacta observación.

Ya hemos aceptado que en ésta última frase se encuentra la facultad reglamentaria del Ejecutivo, pero salta a la vista, en primer término, la siguiente pregunta.

¿ CUAL LEY SE ESTA REGLAMENTANDO ?

¿ De qué norma legislativa se está procurando su exacta — observancia? Porque si lo que se reglamenta es el trabajo de — los empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, entonces el Ejecutivo se ha salido de sus atribucio— nes, ya que la materia del trabajo tiene sus bases fijas en el artículo 123 Constitucional y en la Ley Federal del Trabajo.

La fracción invocada por el Ejecutivo, la facultaría, en — todo caso, a expedir, de ser necesario, un Reglamento de la — mencionada Ley de Trabajo, con todas las características pro— pias de un ordenamiento de ésta índole entre otras, la de su — aplicación general a los sujetos de la propia ley.

Pero por los antecedentes que conocemos, del que nos ocupa— no se trata de tal cosa ya que únicamente fija las bases a que— debe sujetarse el trabajo de un determinado sector de trabajado

res, que no tienen más sello que los distingua de los demás, que el hecho de prestar sus servicios en un determinado tipo de -- institución, como son las de crédito.

O sea, que no reglamenta la Ley, ni artículos de la misma -- sino trata de reglamentar la propia materia del trabajo, de ese determinado sector de trabajadores.

Ya hemos dicho y repetimos, la materia del trabajo tiene -- bases Constitucionales Establecidas en el artículo 123, aplicable a la totalidad de los trabajadores y son facultades expresas del Congreso de la Unión, al expedir leyes que " sin contravenir las bases que el mismo artículo establece, rijan la materia del trabajo entre obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, de una manera general, "sobre todo contrato -- de trabajo", artículos 123 y 73 fracción X de la Constitu-- ción.

De acuerdo con estos preceptos Constitucionales es que el -- Congreso expidió una Ley Federal del Trabajo, que establece -- normas sobre todo lo relacionado con la materia.

Más aún, si no fuera bastante con estas disposiciones que -- expresamente atribuyen al Congreso de la facultad de legislar -- sobre el trabajo, ya hemos mencionado, al estudiar el carácter mismo de los reglamentos, que estos se refieren a leyes del Congreso y no a preceptos Constitucionales que tienen sus leyes -- reglamentarias, facultad asimismo del Congreso, por lo que uno de aquellos no puede promulgarse relacionando con un precepto -- constitucional, como el artículo 123 ya referido.

En realidad y al tenor de todas estas consideraciones, el -- hombre del reglamento no se justifica para un ordenamiento de -- ese tipo, sino como excusa, como razón que pretenda justificar la intervención del Ejecutivo y el uso de las facultades que invoca, pues en todo caso, ya veremos cuán más acertado en su -- expresión era título con el que la Asociación de Banqueros denominaba su proyecto, o sea el de "Bases de Contratación para el Trabajo".

Claro está que el Ejecutivo no tenía facultades para expedir tales bases y se subsanó esta dificultad, llamándoles Regla

mento: y así ya, sencillamente, se consideró entrada en facultades del Ejecutivo, el expedirlo.

Siendo nuestro país como es, de improvisaciones, facultades extraordinarias, etc., no debía causarnos sorpresa, casos como el anterior, pero considero entrada en facultades del Ejecutivo el expedirlo.

Siendo nuestro país como es, de improvisaciones, facultades extraordinarias, etc., no debía causarnos mayor sorpresa casos como el anterior, pero considero que en pocas ocasiones se ha, tan poco escrupulosamente, pasado sobre todas las particularidades que guíen la expedición de normas de Derecho, como en el presente.

Ya hemos comentado que ni a la propia Asociación de Banqueros, se le ocurrió tal fundamentación para la expedición de las bases que proyectaba y que en su mismo considerando estimaba una reforma Constitucional, pero se trató a toda costa de obtener la sumisión de los trabajadores bancarios, en un término perentorio y tal cosa se logró con lo que todas las demás consideraciones salen sobrando.

De todo lo anterior concluimos que, aún antes de conocer y estudiar su contenido, este Reglamento de Trabajo de los empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, es inconstitucional, por no ser la materia de trabajo en sí, sujeta a reglamentos y por carecer el Ejecutivo de facultades para expedir uno como el de que se trata.

Estimando que en el aspecto Constitucional del Reglamento que nos ocupa, quedó expuesto iremos tratando su contenido y estudiaremos los problemas a que puede dar motivo su aplicación.

Para ello, no seguiremos un orden estricto, sino que únicamente analizaremos aquellos artículos que contienen el verdadero fondo la verdadera finalidad de este ordenamiento.

No tendría caso efectivamente que considerásemos aquellos que, concediendo determinadas ventajas económicas a los trabajadores no constituyen más que el aparato con que se rodeaban las intenciones verdaderas que se perseguían, así que en el capítulo que nos sigue, empezaremos a tratarlos.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Mario de la Cueva - Derecho Mexicano del Trabajo - Pág. 936
- 2.- Mario de la Cueva - Obra Citada - Pág. 946.
- 3.- Mario de la Cueva - Obra Citada - Pág. 947.
- 4.- Mario de la Cueva - Obra Citada - Pág. 118 Tomo I.

CAPITULO QUINTO

DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO EN LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y —
ORGANIZACIONES AUXILIARES.

- a).- El artículo 4o. del Reglamento para los empleados de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.
- b).- Del Derecho de Huelga.
- c).- De la terminación de los contratos de Trabajo.

a).- DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO DE LAS
INSTITUCIONES DE CREDITO.

El Artículo 4o. del Reglamento en vigor, previene que las -
"Instituciones escogerán libremente su personal, debiendo cele-
brar contrato individual con cada uno de sus empleados, ajustán-
dose para dichos contratos a las prevenciones relativas de este
Reglamento y de las Leyes sobre la Materia".

Puestos a analizar este artículo, encontramos que aparece -
extraña la expresión que se hace de la facultad de las Institu-
ciones para contratar "libremente a su personal".

El principio de libre contratación, no requiere su reitera-
ción objetiva en un Reglamento, así que es preciso buscar la ra-
zón de ésta frase.

Dicha razón la encontramos en los artículos 387, 395 y 395-
último párrafo de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 387 establece que "todo patrón que emplea trabaja-
dores miembros de un Sindicato, tendrá obligación de celebrar -
con éste, cuando lo solicite, un contrato colectivo".

Si el patrón se niega a firmar el contrato podrán los traba-
jadores ejercitar el derecho de huelga consignado en el artículo
450".

El artículo 395, establece que " en el contrato colectivo,-
podrá establecerse que el patrón admitirá exclusivamente como -
trabajadores a quienes sean miembros del Sindicato contratante".

Por último, el artículo 395, en el último párrafo establece
nada menos que las famosas cláusulas de exclusión, que faculta -
a los sindicatos para pedir y obtener del patrón, la separación-
del trabajo, de sus miembros que renuncien o sean despedidos del
Sindicato siempre y cuando ésta cláusula conste en los contratos
colectivos.

O sea, que claramente se ven las estipulaciones que la Ley-
Federal del Trabajo establece para la contratación de obreros -
sindicalizados o en casos de la existencia de un contrato colec-
tivo de trabajo.

Con la primera frase de este artículo 4o., se trató vergonzosa y tímidamente de contrariar dichos artículos de la Ley, estableciendo expresamente la libertad de las Instituciones para contratar su personal.

Por lo demás, esto será inútil si había de tener aplicación lo dispuesto a continuación en el propio artículo 4o. en el sentido de que las instituciones de Crédito con sus trabajadores, - citados.

Así en efecto se ha hecho, estableciendo la contratación individual, pero cabe comentar lo siguiente:

Artículo 123 Constitucional en su fracción XVI, establece que "tanto los obreros como los empresarios, tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, etc. etc.

Este derecho de asociación, no puede restringirse a los trabajadores.

Por lo tanto, los empleados de las Instituciones de Crédito están individuales, se estimó, por los autores del Reglamento, - que no tendría así objeto la sindicalización de los trabajadores, ya que la actuación del Sindicato se materializa en la obtención del contrato colectivo, fuente verdadera de derechos obreros, - siempre superiores a los mínimos establecidos por la Ley.

No se consideró que los trabajadores pueden sindicalizarse, a pesar de estas contratados en forma individual y que al hacerlo podrá el Sindicato que se forme exigir del Contrato Colectivo, que deberá concedersele, haciendo por lo tanto inútil lo - dispuesto en el artículo 4o. invocado.

En nuestro concepto, pues, este artículo 4o. es contrario - en su letra y en su espíritu a lo dispuesto en los artículos de la Ley Federal del Trabajo que hemos invocado como fundamento - por las Instituciones de Crédito.

Los trabajadores bancarios pueden sindicalizarse, en el momento que así lo deseen y las autoridades de trabajo deberán conceder el registro del sindicato que se constituya, si este llena

los requisitos que la propia ley establece.

Una vez hecho esto, podrán los trabajadores, como antes se expresa, solicitar la firma del Contrato Colectivo, que por su puesto le sería negada por las instituciones, pero en virtud de que las mismas únicamente podrán oponer el artículo 4o. que se han mencionado las autoridades de trabajo deberán condenarlas a la firma de dicho Contrato Colectivo, ya que el propio artículo no puede oponerse a los preceptos de la Ley que norman la contratación entre obreros y patronos, por las razones de garantía de los Ordenamientos que hemos citado.

Cabe entonces preguntarnos si tan sencillo es este problema, porque las Instituciones no se han visto a situaciones semejantes?.

Lo anterior nos remite a otro artículo del propio Reglamento y a otro problema, que trataremos en el inciso siguiente.

b) DEL DERECHO DE HUELGA.

El derecho de huelga, en nuestra legislación fundamental, es un derecho social económico, que se deriva del texto de las fracciones XVII y XVIII del artículo 123 Constitucional y que tendrá por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción armonizando los derechos del trabajo con los del capital.

Este derecho de Huelga, se constituye por los elementos consignados en el artículo 354, 355 y 440, que con anterioridad se ha mencionado, "la huelga es la suspensión temporal del trabajo, llevada a cabo por una coalición de trabajadores".

El artículo 355 nos dice: " la coalición es el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o patronos para la defensa de sus intereses comunes".

En esta consideración, nos encontramos que el artículo protege, no solamente en el caso a los patronos, la unión para suspender los contratos de trabajo, así como a los trabajadores para emplazar el movimiento de huelga.

La coalición tanto de trabajadores como de patrones, es el primer acto que se realiza en ejercicio de la libertad sindical, para constituir las organizaciones de defensa de los intereses comunes de las clases.

De acuerdo a los conceptos antes señalados, no se encuentran incluidos todos los elementos que conforme a la Ley deben existir para ejercitar el derecho de huelga.

Consecuentemente, si así fuera, todas las diferencias o dificultades podrían generar el derecho al Ejercicio de la huelga.

Por lo tanto, la idea del Legislador, no fué conceder el derecho de huelga, sino aunado a los elementos antes expuestos dos requisitos, uno, que se integra con el OBJETO de la huelga, que está enmarcado por el artículo 450, de la Ley Federal del Trabajo, ya que si no existen las finalidades señaladas en tal disposición legal, la huelga deberá declararse inexistente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 459.

En cuanto al otro requisito indispensable, trata la referente al número de trabajadores, cuando los mismos sean huelguistas y no constituyen mayoría, deberá declararse inexistente, en los términos del propio artículo 459.

Nuestra Ley autoriza la huelga por solidaridad, siempre y cuando el movimiento de apoyo, se derive del hecho de que la huelga no haya sido declarada ilícita y reúna alguna de las condiciones a que se refiere el artículo 450, de nuestro Ordenamiento Laboral.

La huelga será la acción colectiva y concertada de los trabajadores para suspender las labores, en una o varias negociaciones con el objeto de alcanzar el mejoramiento de las condiciones de trabajo y que éste movimiento satisfaga las condiciones apuntadas en el capítulo referente en la Ley Federal del Trabajo.

Quedó establecido que el arma de lucha del trabajador, concedida por el artículo 123 Constitucional y por la Ley Federal del trabajo, es la huelga.

Plantearemos hipotéticamente un caso, como el siguiente: se

constituye un sindicato de trabajadores bancarios o a varios de ellos ingresan a un Sindicato ya constituido.

"Cuál es el camino que tiene el sindicato para obtener mediante presión sobre la institución se lograra un contrato colectivo?"

Nos lo indica la fracción II del artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo, y que pasaría a ser un objetivo del derecho de huelga.

He aquí que nos encontramos nuevamente en el punto neurálgico de la cuestión, El mismo que dió origen a la expedición del reglamento de trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Ya vimos que las Instituciones de Crédito no pueden afrontar un movimiento huelguístico y se trató de evitar tales movimientos por cualquier medio.

Sería el suponer que los Sindicatos se valieran de recursos, como una simple demanda ante las autoridades competentes para obtener lo que está fácilmente a su alcance mediante el planteamiento de una huelga.

Ya hemos visto que se trató en el artículo cuarto, de impedir la celebración de contratos colectivos, con lo que se estimó no podría declararse una huelga por ninguna de las razones expuestas en las fracciones I y VI del artículo 450 invocado.

Para declarar un movimiento semejante por virtud de las razones expuestas en las fracciones I y VI, o sea para conseguir el equilibrio de los factores de la producción o para apoyar otra huelga lícita, se requiere una unidad entre los trabajadores que sólo se obtiene en los Sindicatos.

Al parecer, el peligro quedaba conjurado, pero era suficiente; a lo anterior se agregó el artículo 25 (equivalente al Artículo 19 del actual Reglamento), que especifica que "las labores nunca se podrán suspender en las Instituciones de Crédito, en las Auxiliares de estas o en las dependencias de ambas, sino en las fechas que la Comisión Nacional Bancaria autorice", "cualquier otra suspensión de labores causará la terminación de los -

CONTRATOS DE TRABAJO de quienes la realidad".

Más fácilmente podría haberse expresado que los trabajado-- res bancarios no tenían derecho de huelga que a todos los demás-- las concede la Constitución.

Claro que tal expresión, no podría hacerse en esos términos pero en el fondo vienen a ser lo mismo la una o la otra.

Nuevamente y no creemos inoportuno reiterarlo, hay que ha-- cer incapié en que este ataque, contra el más celosamente defen-- dido entre los derechos de los trabajadores, provino de un régi-- men que por nadie podrá ser atacado como contrario al elemento - trabajador, lo que creemos es índice más que suficiente para -- juzgar la gravedad de la situación que motivó su actuación y la fuerza de los argumentos que debieron hacerle valer.

Sin embargo, si creemos que lo que es difícil de explicar - es que, un precepto tan notoriamente antijurídico, pueda existir durante tantos años, sin motivar la expresión inmediata y conti-- nua de oposición de los afectados.

En efecto, el artículo 19 del Reglamento que citamos es con-- trario a lo dispuesto por la fracción XVII del artículo 123 Cons-- titucional, que reconoce como un derecho de los obreros, las -- huelgas.

Lo es también del artículo 56 con relación al 434 y demás - relativos de la Ley Federal del Trabajo, que enumera las causas de terminación de los contratos de trabajo.

Así mismo, de los artículos 449, 450, 451, 452, 453 y 454 y siguientes de su propia ley, que establecen las características de las huelgas, las razones que dan motivo a las mismas, la lici-- tud de ellas, la suspensión de las labores que traen aparejadas, etc.

Conviene aquí efectuar a manera de recordatorio, algunas -- dicertaciones referentes al derecho de huelga, que en forma tan-- sencilla trató de negarse a los trabajadores bancarios.

La huelga, aunque no prohibida, ni sancionada en nuestra -- Legislación anterior a la Constitución de 1917, quedó reconocida

constitucionalmente en dicho ordenamiento en la fracción XVIII -- del artículo 123 ya citado.

Tal derecho quedó asimismo consagrado por la Legislación -- ordinaria, la doctrina y la jurisprudencia.

Con él el empresario dejó de ser un poder arbitrario dentro -- de la empresa, en la cual desde entonces dos fuerzas, el patrón -- y el trabajador o más bien dicho ordenamiento en la fracción -- XVIII del artículo 123 ya citado.

Tal derecho quedó asimismo consagrado por la Legislación -- ordinariam la doctrina y la jurisprudencia.

Con el, el empresario dejó de ser un poder arbitrario den-- tro de la Empresa, en la cual desde entonces dos fuerzas, el -- patrón y el trabajador, o más bien dicho, la mayoría de los tra-- bajadores, siendo la huelga el arma de éstos últimos, para esta-- blecer un equilibrio entre ambas fuerzas.

Esta es la razón fundamental del derecho de huelga, no des-- virtuéndola en el fondo ni en el hecho de que, en nuestro medio-- se haya convertido en muchos, en instrumentos de extorción, en -- manos de líderes poco escrupulosos, defecto que no debe atribuir-- se, más que el ambiente en que se ha desarrollado el movimien-- to obrero en México.

La huelga se ha transformado en nuestro derecho, de un sim-- ple estado de hecho a un verdadero acto jurídico, que provoca -- una situación legal establecida y regulada por la Ley y que trae aparejada la suspensión de labores.

Su fin inmediato que es o debe ser el ejercer presión so-- bre el patrón para la creación de un orden justo en la empresa, -- se ha convertido prácticamente en el último camino legal para la obtención del contrato colectivo, ya que sin ella, la petición -- para obtener aquel, es de resultados inciertos.

La huelga ha sido y es, la Institución del derecho más dis-- cutido, pero saldría de la índole de este trabajo, el abordar -- un tema que aunque por demás interesante, ya ha sido ampliamente tratado por distinguidos autores.

Baste asentar nuestro criterio en el sentido de que, aunque creemos que la huelga, como paralización de labores, es perjudicial y muchas otras, inútil en un régimen de Derecho, por lo que debe evitarse hasta el máximo, también constitucional y debidamente reglamentada por la ley de la materia, no es posible, por ningún Ordenamiento, negarla a cualquier grupo de trabajadores.

Sin embargo, ya hecmos visto que de hecho el artículo 19 — del Reglamento que analizamos, suprime el derecho de huelga para los trabajadores de las Instituciones de Crédito.

Las causas que motivaron tal artículo, ya las hemos mencionado y hemos visto como se trató de expedir cualquier tipo de — Legislación, que aunque fuera con carácter provisional, solucionara el problema a que se veían afrontadas las Instituciones de Crédito.

Lo que no consideramos justificado es que, amparados por la pasividad de los trabajadores, se haya dejado dentro de un ordenamiento de Derecho, un precepto no sólo ilegal e inconstitucional, sino en nuestro concepto inútil.

En efecto, no creemos que el artículo 19 que criticamos, — pudiera ser aplicada por cualquier Tribunal del Trabajo, sin dar lugar a la iniciación de un juicio de garantías, que forzosamente reparase las violaciones que tal aplicación traería aparejadas.

Por ello es que hemos afirmado que independientemente de su antijuricidad, este precepto ni siquiera se encuentra justificado por su utilidad, pues la que haya podido tener, no es debida a su valor intrínseco, sino a que no ha sido atacado en debida forma..

c) DE LA TERMINACION DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO.

Puesto que empezamos el análisis que hemos hecho con la — contratación de los trabajadores, correcto es terminarlo con la terminación de los contratos de trabajo.

El artículo 21 del Reglamento actual, que hemos tratado establece que "las Instituciones de Crédito, en caso de despido, —

estarán obligadas a pagar al empleado, tres meses de sueldo y 20 días por año de servicios".

"Esta indemnización no será cubierto cuando el despido obedezca a violación por falta del empleado, de alguna Ley Penal — de las Leyes sobre el trabajo o a faltas graves evidentes".

Con el se concede a las Instituciones como patronos, y de aceptar el criterio de las mismas, una libertad irrestricta para despedir a cualquier trabajador que trate de hacer valer los derechos que crea tener.

Al menos esto fué lo que trataron de hacer valer las instituciones, dando como fundamento el artículo 21 mencionado.

Porque resulta curioso el hacer notar que, aunque se hizo caso omiso de los artículos 4 y 19 ya citados y que no provocaron controversia alguna, este artículo 21 se atacó y defendió ampliamente.

La discusión no versó si el mismo, contradicción de lo estipulado por la Ley, tenía o nó validez, sino sobre la interpretación que a su texto hacía de dársele.

En efecto, parece desprenderse de él, la facultad de despido de las Instituciones de Crédito.

En Licenciado E. Guzmán Tagle, en memorandum de mayo de 1938, dirigido al Licenciado Manuel S. Razo, Presidente en esa fecha de la Comisión Nacional Bancaria, analizando este precepto, concluía que la facultad a que se refiere " no es limitada, sino que se refiere al despido mediante indemnización, por causa justificada, como organización del banco, razones económicas, etc.

Esta interpretación no está fundada en forma alguna, ya que ni el artículo 21 expresa tal cosa, ni tales causas pueden considerarse justificantes del despido de un trabajador, ya que las que son, están perfectamente establecidas en la Ley Federal del Trabajo y eximen de responsabilidad económica al patrón.

Al fondo real del problema es en nuestro concepto el siguiente:

Conocidas son las fracciones XXI y XXII del artículo 123 - Constitucional, referente a la rescisión unilateral por el patrón del contrato de trabajo y a las acciones del trabajo y a las acciones del trabajador en este caso.

En la época de expedición del Reglamento que nos ocupa la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, había establecido en ejecutoria de 21 de julio de 1936, Toca 684935 Ia. de Gustavo - Adolfo de la Selva, que el trabajador optaba por dos acciones, - de acuerdo con la fracción XXII, la de reinstalación, la del pago de tres meses y que si el trabajador optaba por la primera, no era aplicable la fracción XXI, ya que ésta haría un nugatorio el derecho de los trabajadores.

Este criterio fué objeto de diversas modificaciones concediendo o negando al trabajador la dualidad de acciones y estableciendo o rechazando la consecuencia obligación del patrón de reponer al trabajador cuando éste lo solicite.

En lo general, considero que como muchos autores lo exponen y con el actual criterio de la Suprema Corte de Justicia, que el patrón no puede liberarse de su obligación de reinstalar mediante el pago de una indemnización y que las fracciones XXI y XXII del artículo 123 Constitucional, no se encuentran en contradicción, sino que se refiere a casos diferentes, la primera a conflictos de índole económica y la segunda a aquellos de tipo - jurisdiccional.

La fracción XXI no puede aplicarse a conflictos jurisdiccionales, pues como se ha expuesto en la doctrina, la función jurisdiccional es esencial a la vida del Estado y no se concibe que renuncie a ella o que subordine su eficiencia a la voluntad de la parte demandada.

En cambio si es aplicable a conflictos económicos de carácter colectivo, ya que no es posible obligar al empresario a que trabaje su negociación en condiciones impuestas y que le podrían ser ruinosas por lo que puede eludirlas negándose a cumplir el laudo o a someterse al arbitraje pagando la responsabilidad económica que fija la Ley.

Así mismo, consideramos correcta la interpretación del Licenciado de la Cueva, en el sentido de que la obligación de reinstalar no es una obligación de hacer, para lo que se apoya en diversos y fundados argumentos.

No viene al caso profundizar más en este tema, que daría motivo por sí solo a un trabajo más extenso que el presente y que ya ha sido tratado por varios y distinguidos autores.

Para el caso basta asentar que, como ya se ha manifestado en la fecha de expedición del Reglamento de Trabajo para los empleados de Instituciones de Crédito y Auxiliares, la interpretación de la Corte, era concediendo la acción de la reinstalación al trabajador y estableciendo la obligación consecuente del patrón.

Para evitarles tal obligación a las Instituciones de Crédito, fué elaborado el artículo que analizamos, en el que se trata de reintegrar la facultad del patrón para no reinstalar al trabajador que así lo solicitase, estableciendo como única obligación de su parte, el pago de una prestación económica.

Considero, al tenor de las consideraciones expuestas que este artículo 21 del Reglamento es anticonstitucional por ir contra lo establecido en el artículo 123 fracción XXII.

Además, lo considero contrario al artículo 46, así como de los artículos 47 y 51 de la Ley Federal del Trabajo, que se establecen las causas de rescisión de las relaciones de trabajo.

Por lo anterior considero que las Instituciones de Crédito no pueden despedir a sus trabajadores, ni aún mediante el pago de una indemnización si no es por las causas establecidas en los artículos antes mencionados de la Ley Federal del Trabajo y que en caso de que así lo hagan puede un trabajador obtener su reinstalación si a la misma solo se opone como fundamento el mencionado artículo 21 del Reglamento.

Previendo la anterior interpretación y admitiendo la debilidad del arma que se proporcionaba a las Instituciones de Crédito estas han hecho valer el argumento de que todos sus empleados son de confianza y por lo tanto invocan la pérdida de la misma -

como justificante de los despidos que se efectuan, sin otra causa legal.

Consideramos este argumento como meramente impresionista.

En efecto, fácilmente se cae en el error de suponer que una Institución de Crédito principalmente un Banco de Depósito, necesita un personal de absoluta confianza, para el debido cuidado de los fondos encomendados a su custodia. En realidad para cualquier que conozca el funcionamiento interno de las Instituciones de Crédito y aún de los Organismos Auxiliares, no existe, -- con las naturales excepciones, diferencia alguna entre las labores que desempeña la mayoría del personal de las mismas y las de muchas otras empresas mercantiles.

Se han acogido las Instituciones de Crédito a la falta que existe en nuestra Legislación Obrera, de una definición más o -- menos precisa de lo que debe entenderse por empleados de confianza.

Sin embargo este asunto, ya ha sido explorado y discutido -- después de un análisis concienzudo de los artículos 9 y 182 y relativos de la Ley Federal del Trabajo, mismos que dentro de -- ella, mencionan a los empleados de confianza y haciendo a un lado la interpretación puramente gramatical de tales artículos, concluye que ahí donde están en juego la existencia de la empresa, -- sus intereses fundamentales, su éxito, su prosperidad, la seguridad de sus establecimientos, el orden esencial que deba reinar -- entre sus trabajadores, deben hallarse empleados de confianza.

"Serán pues, las personas que tengan en sus manos la marcha de la negociación, a cuya habilidad y honradez que de confianza a directores y administradores, encargados de supervisar todas -- las labores, puestos superiores de vigilancia, vigilancia general de los establecimientos encarga de mantener el orden, etc. -- y además un grupo de trabajadores empleados en trabajos personales del patrón determinado por las necesidades múltiples de la -- empresa que en ocasiones obligan a mantener en absoluto secreto, determinadas cuestiones."

Este criterio concuerda con ejecutoria de la Suprema Corte-

de Justicia, en Amparo 2/938/2a. Secretaría y nos debe dar la -
paura para juzgar en cada caso, si un empleado de una Institu-
ción de Crédito es o no de confianza, ya que tal concepto no -
puede orientarse por los contratos colectivos, como en otras -
negociaciones por no existir éstos.

Por muy elástico que hagamos dicho concepto, no podemos -
hacer caber dentro de él, a todo el personal de una Institución-
de Crédito y hay que hacer mención en que no basta el hecho de -
que en el contrato de trabajo se especifique un empleado es de -
confianza, para darle el carácter, pues siempre y en todo caso -
habrá que analizar la situación personal del mismo, dentro de la
Institución.

Este criterio tuvo que ser aceptado por el C. Licenciado --
Guzmán Tagle, Jefe del Departamento Legal de la Comisión Nacio-
nal Bancaria, en memorandum de 9 de Mayo de 1938, a que ya nos -
hemos referido.

De todo lo anterior, concluimos lo siguiente:

Debemos establecer que a la luz de los artículos ya citados
de la Ley Federal del Trabajo y del Artículo 123 fracción XXII
de la Constitución, las Instituciones de Crédito no están auto-
rizadas a despedir a sus trabajadores, sin causa justificada, de
las establecidas por la propia Ley Federal del Trabajo, no exi-
miéndose de tal requisito, el pago que hagan de cualquier presta-
ción económica y por lo que respecta a la causal de despido, -
fundada en la pérdida de la confianza que ha sido utilizada por-
las Instituciones de Crédito, debe analizarse en primer término-
mediante el examen de los trabajos que dentro de la Institución-
desempeña el trabajador, encontrar si éste efectivamente tiene -
el carácter de empleado de confianza y solamente aceptar en tal-
caso, la pérdida de la misma, como causal de despido justificado.

CAPITULO SEXTO .

DE LOS TRIBUNALES COMPETENTES EN LOS CONFLICTOS DE TRABAJO DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO.

- a).- El Artículo 37 del Reglamento para Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.
- b).- De la prescripción de las acciones del empleado de Instituciones de Crédito y Organizaciones auxiliares.
- c).- La competencia Constitucional de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

a).- DE LOS TRIBUNALES COMPETENTES EN LOS CONFLICTOS
DE TRABAJO DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO.

Por último, procede considerar el artículo 37 del Reglamento actual que tratamos y que establece que, cualquier problema de trabajo entre las Instituciones de Crédito y su personal, será resuelto por la Secretaría de Hacienda por conducto de la Comisión Nacional Bancaria, con la sola autorización al empleado o empleados inconformes con el laudo de dicha Secretaría, para llevar a la Junta de Conciliación y Arbitraje la cuestión, que deberá ventilarse ante la Junta en la forma ordinaria, mediante procedimientos en que se dará intervención a la Comisión Nacional Bancaria para que esta sostenga sus puntos de vista.

Es en verdad asombroso y si las consideraciones que hemos hecho no nos dieran la pauta de la capacidad de los autores de este reglamento y de la facilidad con que hacen a un lado los principios más fundamentales de Derecho sorprendería al encontrar un precepto tan fuera de toda consideración jurídica, tan absurdo en su contenido, como el presente.

Pero más sorprendente aún resulta el que él mismo prácticamente no ha sido objeto de severas críticas por las propias partes interesadas cosa explicable, por convenir a unos, las Instituciones, su aplicación y por creer los otros, los empleados, — que les conviene la misma.

En su primer párrafo, éste artículo 37, remite el conocimiento de cualquier problema que surja entre una Institución de Crédito y sus trabajadores relacionado con materia de trabajo, a la Comisión Nacional Bancaria y a la Secretaría de Hacienda.

Ahora bien, la fracción XX del artículo 123 constitucional, previene expresamente que las diferencias entre el capital y el trabajo, se sujetarán a las decisiones de una Junta de Conciliación y Arbitraje, o sea que el propio artículo 123 Constitucional erige como Tribunales en materia de trabajo, a las Juntas de Conciliación, por lo que en primer término, es este párrafo violatorio de dicha fracción XX al atribuir facultades del Tribunal del Trabajo, a la Comisión Nacional Bancaria y a la Secretaría—

de Hacienda.

Además es violatorio por el mismo sentido, del artículo 13 de la Constitución someter los conflictos de trabajo de los empleados bancarios a Tribunales Especiales, como sería la Comisión Nacional Bancaria y no cabe argumentar que dichos empleados pueden acudir posteriormente a la Junta, ya que tal facultad no la tienen las Instituciones y además en el procedimiento ante la Junta violatoria está el artículo 14 de la propia Constitución al darle vista la Comisión Nacional Bancaria y no seguirse así el procedimiento establecido en las leyes aplicables al caso, que el presente y que queda regulado por la Ley Federal del Trabajo, en la cual se establece quienes son las partes en el procedimiento y no menciona en caso alguno a dicha Comisión Bancaria.

Dentro de este precepto, encontramos que el artículo 523 de la Ley Federal del Trabajo, enumera claramente cuáles son las autoridades en materia del trabajo, encontrando en la fracción II a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pero con mayor claridad los artículos 526 y 121, nos limitan la función con la cual puede la antes citada Secretaría de Hacienda tener Jurisdicción.

El artículo 526, nos habla de que compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito, la intervención que le señala el título tercero, Capítulo VIII (o sea que se está refiriendo al artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo y que menciona el derecho de los trabajadores para formular objeciones a la Secretaría de Hacienda, en cuanto a las declaraciones anuales que presente el patrón y con las cuales no estén conformes) y por lo tanto queda mostrado que la Secretaría de Hacienda y la Comisión Nacional Bancaria, carecen las mismas en forma absoluta de competencia para resolver cualquier conflicto de trabajo, por lo que las resoluciones que dicten, además, son violatorias del artículo 16 Constitucional.

Por lo tanto, este artículo 37 que comentamos además de ir contra el Artículo 123, de la Constitución, es contrario a los artículos citados de la Ley Federal del Trabajo.

Pero más aún, cabe esperar que entre facultades de la Comi-

sión Nacional Bancaria, se hubiese tenido el cuidado de hacer -- aparecer esta, que le otorga el Reglamento que analizamos, pero si vemos el artículo 164 de la Ley Federal de Instituciones de Crédito y Auxiliares que es el que enumera dichas facultades, no encontramos en forma alguna que la susodicha Comisión Nacional Bancaria, tenga competencia para conocer de los conflictos de trabajo entre las instituciones de Crédito y sus trabajadores, -- por lo que no puede encontrarse razón lógica a esta atribución -- arbitraria de facultades que hace el artículo 37 del Reglamento.

Lo anterior confirma, así mismo, que, cualquier resolución de la Comisión Nacional Bancaria en conflictos de ésta índole, -- es violatorio de los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Peor aún, además de ilegales e inconstitucionales, tales -- resoluciones pueden ser inútiles, ya que la propia Comisión carece de facultades coercitivas para imponerlas.

Todo lo anterior, parece justificar ampliamente la afirmación hecha, relativa a la antijuricidad e ilegalidad del artículo 37 que se comenta, pero además de ello, encontramos en el -- resto del texto de dicho artículo, párrafos como el siguiente:

"El empleado o empleados inconformes, estarán obligados a -- dar todos los informes relativos, a dicha comisión y a tratar con ella los problemas que se susciten".

Dudamos que exista forma alguna para hacer que el trabajador proporcione los informes que se le pidan, si ello no entra -- en su propia conveniencia, pero por lo demás, tales informes, -- por provenir de parte interesada, no pueden tener valor alguno.

En cuanto a la obligación de tratar con la Comisión todos -- los problemas que se susciten, ya hemos visto que no puede legalmente imponérsele al trabajador.

Por último, se le relaciona con el artículo 41 del mismo -- Reglamento en el que establece dentro de sí mismo, la inutilidad del procedimiento que prescribe, ya que faculta al empleado inconforme con el laudo que se dicte, para llevar la cuestión ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para establecerse --

en forma ordinaria, dando intervención a la Comisión Nacional — Bancaria, para que exponga sus puntos de vista.

O sea que, el laudo no tiene, en respecto al empleado más — valor que una simple opinión que puede aceptarse si es favorable o impugnarla si no lo es.

En cambio, a la Institución de Crédito, no le deja más re— curso que aceptar tal opinión, ya que el artículo 37 no la facul— ta para impugnarla.

Esto, si tal artículo tuviera algún valor, cosa que negamos, fundados en los razonamientos ya expuestos.

Ninguna Institución de Crédito por lo demás, ha objetado lo anterior y todas se han sometido sin protesta a un Ordenamiento— que aparentemente las colocaría en situación desventajosa con — relación al trabajador, pero si recordamos que todos estos pro— cedimientos fueron instaurados en beneficio de las propias ins— tituciones y conocemos la forma en que la Comisión Nacional Ban— caria se constituye, tendremos que aceptar que tal ventaja es — solo aparente.

En cuanto a la intervención que se pretende dar a la Comi— sión, en el procedimiento que se pretende dar a la Comisión, en el procedimiento que el empleado inconforme con su laudo instau— re ante la Junta, ya hemos visto que dicha intervención es ile— gal y las razones por lo es.

Por último, cabe comentar que al establecerse por el artícu— lo 37 que estamos analizando el procedimiento ante la Comisión — Nacional Bancaria, no se fijaron las bases para tal procedimien— to ante la Comisión Nacional Bancaria, lo que motivó que, la — propia Comisión desorientada ante la atribución arbitraria de — facultades y deberes que conforme a la Ley no le correspondían y que además no se avienen a su propia naturaleza de control y vi— gilancia de las Instituciones de Crédito, tratará de despojarse— de tales facultades y eliminarse de los dichos deberes, manifes— tándolo a la Secretaría de Hacienda que consideraba que su actua— ción debía limitarse a recibir informe, obtener pruebas y emitir una simple opinión, o sea que como vulgarmente se dice, le arro—

ja la pelota, pero la Secretaría ordenó a la Comisión que fuese ella quien dictara tales laudos en los conflictos de trabajo, — pero quedando los mismos sujetos a la rectificación de la Secretaría.

Ante esa actitud, la Comisión resolvió en sesión de fecha — 10 de mayo de 1938 "adoptar un procedimiento sencillo, desprovisto de formulismo o de limitaciones de tipo judicial, encaminado a recibir la información más amplia posible " aduciendo que, en el caso no son supletorias las disposiciones de la Ley Federal — del Trabajo.

Por no existir disposición alguna en éste sentido, en el — Reglamento ".

La desorientación que reinaba en la Comisión es evidentemente una aberración a los Reglamentos, ya que malamente puede considerarse que se necesitará una disposición expresa de un reglamento, para fijar las normas procesales de los juicios de carácter obrero ya que están establecidas y reguladas en la Ley Federal del Trabajo, o para aceptar como supletorias de un ordenamiento del carácter del Reglamento, las disposiciones de la Ley, — jerárquicamente superior.

b) DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DEL EMPLEADO DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES — AUXILIARES.

Aquí quiero hacer especial mención de un problema que es de los más complejos a que puede dar origen la indebida intervención de la Comisión Nacional Bancaria y que reviste especial importancia, por significar perjuicios al trabajador que no puede repararse.

Los artículos 516, 517, 518 y siguientes de la Ley Federal del Trabajo establecen los términos de la prescripción de las — acciones que nacen de la propia Ley o del contrato de trabajo.

Como ejemplo, por ser el más frecuente, tenemos el de las — acciones derivadas del despido injustificado las cuales prestri

ben en el término de dos meses. Tales acciones prescriben en el término de dos meses. Tales acciones prescriben precisamente en plazos y condiciones que fijan los propios artículos citados.

Ahora bien, la prescripción se interrumpe, de acuerdo con el artículo 521 de la Ley Federal del Trabajo en los siguientes términos.

Artículo 521.- La Prescripción se interrumpe:

1.- Por la sola presentación de la demanda o de cualquier promoción ante la Junta de Conciliación o ante la de Conciliación y Arbitraje, independientemente de la fecha de la notificación.- No es obstáculo para la interrupción que la Junta sea incompetente y

2.- Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, — por escrito o por hechos indudables".

Existe ejecutoria de la H. Suprema Corte de Justicia tomo XXVI P/ 1551, que establece que "gestiones ante autoridades de distinta competencia no interrumpen la prescripción".

De esta manera, si aceptamos, como lo hemos hecho, que la Comisión Nacional Bancaria carece de competencia para conocer de conflictos de trabajo, las gestiones que ante la propia Comisión efectúen los trabajadores de las Instituciones de Crédito, no interrumpen el término de prescripción de las acciones que dichos trabajadores puedan hacer valer prescripción que podrá invocarse por las Instituciones, cuando así convenga a sus intereses, en caso de que el trabajador, inconforme con el fallo de la Comisión, acuda a la Junta, de acuerdo con las facultades que el reglamento parece concederle y que en realidad están expresas en la Ley Federal del Trabajo.

Como el anterior, múltiples problemas puede acarrear la indebida intervención de la Comisión Nacional Bancaria, en asuntos que no pueden atribuirse para su solución por razón de la finalidad propia de dicha Comisión, por lo que tenemos que calificar —

la actuación de la misma en los conflictos de obreros y de Instituciones de Crédito y sus trabajadores, como institucional, ilegal, inútil y perjudicial para los trabajadores, como quienes — pueden y deben hacer caso omiso de aquella, entablando sus demandas directamente ante la Junta de Conciliación y Arbitraje — correspondiente.

A pesar de lo que hemos venido exponiendo, se puede citar, — como un caso insólito dentro de nuestro Poder Legislativo, el — que una Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, emite la — tesis que pondré a consideración:

Amparo directo 3313/1960, Everardo Díaz Vargas.

Cuarta de la Suprema de Justicia.— Boletín 1961, Página — 173.

"Interrumpe la prescripción el procedimiento conciliatorio — ante Comisiones Mixtas u Organismos creados por una Ley, un Re— glamento o un contrato colectivo."

Aun cuando la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia — de la Nación, en resoluciones anteriores, que no llegamos a sen— tar jurisprudencia, sustentó la tesis de que el trámite del pro— cedimiento de inconformidad de los empleados bancarios no inte— rrumpe la prescripción de la acción laboral, en virtud de que la Comisión Nacional Bancaria no ejerce funciones judiciales, la — consideración de nuevos aspectos del problema conduce a esta — Sala a rectificar dicha tesis.

En efecto, el espíritu proteccionista que debe privar en la interpretación de las normas del derecho del trabajo y el princi— pio de buena fe como norma de interpretación de los contratos — laborales, conducen a reconocer validez a las cláusulas del con— trato colectivo y a las disposiciones reglamentarias que no con— tradicen las normas constitucionales, ni autorizan situaciones — opuestas al interés público.

Por tanto, si bien es cierto que la Comisión Nacional Banca — ria no ejerce funciones jurisdiccionales, ya que sus resolucio— nes no poseen la imperatividad inherente ni tienen autoridad de — cosa juzgada, debe estimarse que si las partes pactan un procedi—

miento conciliatorio lo esté previsto en un Reglamento como el de el trabajo de los empleados de las instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, mientras ese procedimiento esté en trámite, el término prescriptivo de la acción no empieza a correr.

Para justificar esta nueva tesis, es preciso tener en cuenta que la prescripción de un derecho se justifica por el no ejercicio del mismo durante determinado tiempo, implica para el Legislador el abandono del mismo por falta de interés de su titular; pero cualquiera de las partes acude el procedimiento convencional pactado en el contrato colectivo (o previsto en un Reglamento o en una Ley especial) revela su interés notorio en el triunfo de su derecho.

En consecuencia, debe considerarse que no se consumó la prescripción de las acciones que se derivan de la fracción XXII del Artículo 123 Constitucional, cuando un empleado Bancario no ocurrió a la Comisión Nacional Bancaria, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de trabajo de los empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, ya que el cómputo de prescripción debe empezar a correr a partir del día en que fue notificado o tuvo conocimiento el trabajador de que la Institución se negó a acatar la opinión de la Comisión Nacional Bancaria, porque hasta ese momento en que se extiende definitivamente consumado el despido del trabajador, por la persistencia de la Institución en el despido, o de la opinión en contrario de la citada Comisión Nacional Bancaria.

Finalmente cabe agregar que en circunstancias como estas, o sea, cuando una ley, un Reglamento o una convención colectiva de trabajo establecen la creación de comisiones mixtas o de ciertos organismos, que aparentemente sean como amigables componedores diluciden las controversias que susciten entre las partes patronal y trabajadores, antes de acudir a los Tribunales del trabajo, esa sumisión precia a tales organismos, aunque es potestativa para los interesados, su voluntario sometimiento no puede redundar en perjuicio de ellos, menos aún del trabajador, que por su misma escasa preparación, y precaria situación económica, no siempre está en condiciones de saber distinguir tales

sutilezas jurídicas, ni de hacerse patrocinar por personas avezadas en la ciencia del derecho, para comprender exactamente el alcance de las situaciones como las que se examinan".

Vista la tesis que sustenta la cuarta sala de la Suprema Corte de Justicia se podrá notar la tremenda presión política que se ejerce en torno al Reglamento de los empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, porque se puede demostrar que una tesis tan poco firme en sus conceptos nos daría lógica y que no solamente una persona avezada en derecho podría eliminar preceptos como son los siguientes:

Dentro de ésta tesis, se habla de un contrato colectivo de una Ley especial o de un Reglamento para que tuviera los alcances que se propone esta tesis cabe hacer la pregunta de que si los empleados bancarios cuentan con un contrato colectivo de trabajo para normar el anterior criterio, o de un Reglamento que quede tan categóricamente demostrada su inconstitucionalidad y aún más de una Ley.

Asimismo, se menciona que si las partes pactan un procedimiento conciliatorio, éste será válido; cabe hacer uso de la gran necesidad con lo que muchas personas solicitan un empleo y que en el momento de encontrarlo se les hace firmar un contrato, sin que medie la voluntad de ambas partes para estipular el clausulado del contrato, ejemplo que bien se puede usar en el caso de cuando se le da a firmar un contrato a un empleado bancario, en el cual no tuvo ninguna intervención su voluntad para formar ni el reglamento ni el contrato colectivo, asimismo no se puede argumentar que la intervención de los preceptos antes citados ocurrieron, tanto por parte de los trabajadores, como de los patrones.

Otro punto que en realidad no debería de tomarse en cuenta por lo risible que resulta, pero que cabe mencionar para demostrar una vez más lo absurdo de la sustentación de esta tesis, sería el que "Cómo se puede mencionar que un trabajador por su escasa preparación y precaria situación económica, lo deja en estado de indefensión para poder distinguir las sutilezas jurídicas?".

Si algo se ha dicho en favor de los trabajadores de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, es que cuentan con unas prestaciones de gran magnitud y no por ello podría menospreciar la capacidad de cualquier persona para poder, en unión obrero-patronal, crear un Reglamento y la elaboración de los contratos de trabajo a una mutua conveniencia.

c).- LA COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DE LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

La polémica histórica sobre la naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

El Constituyente de 1917 conoció dos iniciativas sobre trabajo, de la diputación veracruzana, Aguilar Jara y Góngora, que sirvió de base a las reformas del artículo 50, como lo dejamos expuesto en nuestro Primer Capítulo y para la modificación del artículo 13 Constitucional la diputación de Yucatán.

Esta diputación pedía que dentro de la modificación al Artículo 13 de la Constitución, se incluyeran como Tribunales especiales, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Los postulados, hecho tanto por la diputación de Yucatán como por la de Veracruz, fueron tema de gran controversia, acerca de la naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, siendo Narciso Bassols, Maestro de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, el que sostuvo que el problema radicaba en la fijación de su competencia constitucional y la respuesta no era sencilla, ya que el surgimiento de las Juntas, fué en una época poco propicia para la determinación de sus caracteres, siendo que la semilitud de estas instituciones, no se encontraba precisada en el extranjero.

La primera jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia afirmaba el que las juntas solo podían conocer de conflictos colectivos de trabajo y que los conflictos jurídicos, particularmente los individuales, eran competencia de los tribunales Judiciales.

Bassols ratificó estas ideas, pero la Suprema Corte de Jus-

ticia cambió su jurisprudencia y extendió la jurisdicción de las Juntas a todos los conflictos de trabajo.

La argumentación de Bassols como nos lo sintetiza el maestro Mario de la Cueva, es la de la siguiente manera:

Los conflictos de trabajo se dividen en individuales y colectivos y es lógico que a su solución concurren organismos distintos, las legislaciones extranjeras se pueden dividir en dos grupos:

El Anglo-Anglo-Americano, Belga, Francés y el de Nueva Zelandia; según el primero, los organismos para la conciliación y el arbitraje de los conflictos colectivos son distintos de los Tribunales de Trabajo y en consecuencia forzada, aquellos no constituyen Tribunales; el Tribunal de Arbitraje de Nueva Zelandia es un auténtico Tribunal y sus decisiones son imperativas.

Continúa exponiendo, ahora bien, en el constituyente de Querétaro existieron dos tendencias, (de las que hablamos con anterioridad). La de Veracruz, que se apoyaba en el primero de los sistemas y que fué la que sostuvo Macías y esto se demostró porque citaba en sus discursos a los legisladores y a las Legislaciones Inglesa, Americana, Belga y Francesa.

Y en la otra postura la de Yucatán, que pretendía que nuestras juntas siguieran la Organización de la Corte de Arbitraje de Nueva Zelandia (13).

Esta argumentación para el Licenciado de la Cueva, presenta fallas en cuanto al conocimiento del Derecho Extranjero y por la deficiente clasificación de las Legislaturas extranjeras.

Informándonos " que los conflictos individuales de trabajo han sido resueltos siempre, en todos los pueblos de Europa, América y Oceanía, por Tribunales Judiciales, puesto que la única diferencia que es posible señalar, radica en el hecho de que en algunos Estados se creará una jurisdicción del trabajo distinta a la jurisdicción del trabajo distinta a la jurisdicción civil, pero era como esta última un Tribunal Judicial. (2).

Continúa exponiendo el Licenciado de la Cueva que " a media

dos del siglo pasado, principiaron a crearse en Europa Organismos para la conciliación y Arbitraje de los conflictos colectivos; en los fines del siglo se dictaron las leyes de Australia y Nueva Zelandia; y la diferencia entre estas legislaciones y las de Europa y Estados Unidos es que Australia y Nueva Zelandia implantaron el arbitraje obligatorio en los conflictos colectivos, en tanto en Europa y los Estados Unidos, era facultativo.

Los unicos organismos que podían conocer de todos los conflictos, eran los de Inglaterra, Alemania y los Estados Unidos.

El Derecho Anglo-Americano autorizó a los trabajadores y patronos para hacer a un lado los Tribunales Judiciales y someter los conflictos jurídicos individuales a los organismos de conciliación y arbitraje y el Derecho Alemán permitió a los trabajadores y patronos someter sus diferencias colectivas a los Tribunales Industriales, pero en los dos casos era una facultad y no una obligación, esto es, los trabajadores podían acudir a los tribunales ordinarios para reclamar el cumplimiento de sus contratos y nada obligada a los patronos para aceptar el arbitraje de los conflictos colectivos.

De aquí desprendemos que la competencia de los organismos de conciliación y arbitraje era idéntica en las leyes de Inglaterra, Francia, Bélgica, Nueva Zelandia y los Estados Unidos y que la única diferencia entre estas leyes, es el ya apuntado carácter facultativo u obligatorio del arbitraje. (3)

En consideración a lo que nos expuso el Lic. Mario de la Cueva, cuando se trató de hablar de diferencia entre las iniciativas de Veracruz y de Yucatán, sólo podría arguirse que se trataba de la diferencia en cuanto al carácter facultativo u obligatorio del arbitraje.

Estos aspectos que dieron origen a susentar discursos, tesis y una serie de exposición de motivos, los cuales se cristalizaron en el artículo 123 Constitucional, dando a las juntas de Conciliación y Arbitraje facultad para conocer de los conflictos individuales, colectivos o intersindicales, siendo regulado este funcionamiento, integración jurisdicción y aplicación del Derecho por la Ley Federal del Trabajo.

En base a lo anterior, se puede exponer de una manera breve la naturaleza de las Juntas Conciliación y Arbitraje.

Dentro del Poder Legislativo, no podríamos enmarcar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que dicho poder es una unidad que se compone de dos cámaras a las cuales no se les podrían incluir órganos independientes porque se rompería la unidad y función de trabajo del Poder Legislativo, aparte de que el derecho que crean las Juntas de Conciliación y Arbitraje, debe ser colocado dentro de un derecho autónomo.

Tampoco podríamos incorporarlas de lleno al Poder Judicial, siendo que solamente se ventilaran, ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje Conflictos Jurídicos, entonces pensaríamos en decir que si se encontraban dentro de este poder, aún siendo una jurisdicción autónoma frente a los Tribunales Civiles y Mercantiles, pero como se tiene una intervención ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje para la resolución de conflictos colectivos económicos, quedaría separado del Poder Judicial.

La pauta a seguir nos la da la fracción XX del artículo 123 Constitucional que nos dice:

"Las diferencias a los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a las decisiones de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones y uno del gobierno. (4)

Al emplear las palabras representante del gobierno, nos conduciría a pensar en anterioridad administrativas, pero cuando la Ley Federal del Trabajo nos habla de que los representantes de los obreros -patrones y del Gobierno sean designados por las ramas de la industria o de otras actividades, de conformidad con la clasificación y convocatoria que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, nos conduce al siguiente razonamiento.

La actividad material de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y en particular el ejercicio de la función jurisdiccional, no se compara en su carácter de autoridades administrativas; éstas, igual que los distintos órganos integrantes de los poder--

res estatales, viven en orden jerárquico y no podría admitirse — esta subordinación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje — fueron creadas en la Constitución para servir a los fines del — Derecho del Trabajo y de ninguna manera a los fines de la Admi— nistración Pública a cargo del Poder Ejecutivo.

Siendo la única finalidad de las juntas la realización de — la Justicia Obrera, ya sea resolviendo las controversias jurídi— cas o armonizando los intereses sociales y económicos del capi— tal y del Trabajo en cuanto a una distribución equitativa de los beneficios de la producción económica .

Ahora bien, anteriormente se dijo que las Juntas se integra— ban con representantes obreros, patronales y con un representa— te del Gobierno siendo ésta una representación pública, encon— trándose gran diferencia con la representación privada, que se — encuentra limitada por la voluntad del representado, caso que no se da en la representación pública por estar ésta con el otorga— miento potestativo del actuar autónomamente.

De lo anterior, concluimos, para terminar éste tema que por sí solo es materia de profundizar en una tesis completa, que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen una actividad propia, — que podemos confundir con la actividad del Poder Ejecutivo y de las autoridades administrativas y aún en el supuesto de que formalmente formasen parte de éstas, no están en relación jerárqui— ca, ni se encuentran sometidas al criterio del titular del Poder Ejecutivo y como última consecuencia, que sus decisiones son — autónomas, sin otro límite que el respeto al orden jurídico.

Por lo tanto, las Juntas de Conciliación y Arbitraje son — una Institución especial, por su actividad material, que ejerce— funciones legislativas y jurisdiccionales.

En cuanto al poder ejecutivo, están ligadas porque a él le— toca la designación de la representación del Estado, pero no le— están sujetas jerárquicamente.

Y están obligadas a seguir, con las naturales variantes que determinen la especialidad de los asuntos, las normas del proce— so Judicial.

Con ésta breve exposición, damos por terminada la elaboración de ésta tesis, en la que se encuentran en el contenido de ella mis conocimientos acerca del problema y el análisis jurídico del Reglamento de los Empleados de las Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito.

CONCLUSIONES

1.- El Reglamento de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, es inconstitucional, ya que no está reglamentado ninguna Ley, ni procura la exacta observancia de una norma legislativa.

2.- El ejecutivo se sale de sus atribuciones al reglamentar el trabajo de los empleados de las Instituciones de Crédito y -- Organizaciones Auxiliares; ya que la materia del trabajo tiene -- sus bases fijadas en el artículo 123 Constitucional y en la Ley-Federal del Trabajo.

La fracción I del Artículo 89 Constitucional, invocada por el Ejecutivo, lo facultaría, en todo caso, a expedir, de ser necesario, un reglamento de la mencionada Ley de Trabajo, con todas las características propias de un Ordenamiento de ésta índole, entre otros, la de su aplicación general a los sujetos de la propia Ley.

3.- Por lo antes expuesto, en el caso que nos ocupa, no se trata de tal, ya que únicamente fija las bases a que deben de -- sujetarse el trabajo de un determinado sector de trabajadores, -- que no tienen más sello que los distinga del resto, que el hecho de prestar sus servicios en un determinado tipo de Institución, -- como lo son las de Crédito, o sea no reglamentada la Ley ni artículos de la misma, tratando de reglamentar la propia materia -- del trabajo, de ese determinado sector de trabajadores.

4.- La materia del trabajo tiene sus bases constitucionales establecidas en los artículos 123 y 73 fracción X aplicable a la totalidad de los trabajadores, siendo facultades expresas del -- Congreso de la Unión, el expedir leyes que "sin contravenir las bases que el mismo artículo establece, rijan la materia de trabajo entre obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos" y de una manera general "sobre todo contrato de trabajo", y de acuerdo con éstos preceptos se expidió una Ley Federal del -- Trabajo que establece normas sobre todo lo relacionado con la -- materia.

5.- El artículo 4 del Reglamento de los Empleados de las - Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, es contrario a su letra y en su espíritu, a lo dispuesto en los artículos de la Ley Federal del Trabajo que hemos invocado, - por lo que no debe tener aplicación, en caso de ser invocado como fundamento por las Instituciones de Crédito.

6.- Los trabajadores bancarios, con base en el artículo 123 Constitucional, en su fracción XVI pueden sindicalizarse, en el momento que así lo deseen y las autoridades de trabajo deberán - conceder el registro del sindicato que se constituya si este - llena los requisitos que la propia ley establece.

7.- Una vez hecho esto, podrán los trabajadores, solicitar - la firma del contrato colectivo, fuente verdadera de derechos - obreros, siempre superiores a los mínimos establecidos por la - Ley; haciendo por lo tanto inútil lo dispuesto en el Artículo - 4o. invocado.

8.- El artículo 19 del Reglamento de las Instituciones de - Crédito y Organizaciones Auxiliares, es un precepto antijurídico y contrario a lo dispuesto por la fracción XVII del artículo 123 Constitucional en el que se reconoce como derecho de los trabaja - dores la huelga.

9.- En efecto, mientras esté establecido en un precepto -- constitucional y debidamente reglamentada por la Ley de la mate - ría, no es posible, por ningún Ordenamiento, negarla a cualquier grupo de trabajadores.

10.- Por ello es que hemos afirmado que independientemente - de su antijuricidad, este precepto ni siquiera se encuentra jus - tificado por su utilidad, pues lo que haya podido tener no es - debida a su valor intrínseco; sino la que ha sido atacado en de - bida forma.

11.- Considero, al tenor de las consideraciones expuestas a - lo largo de éste trabajo, que el artículo 21 del Reglamento de - los empleados bancarios, es contrario a lo establecido en el - artículo 123 Constitucional fracción XXII, siendo por lo tanto, - anticonstitucional.

Además lo considero contrario al Artículo 121 de la Ley -- Federal del Trabajo, el cual establece las causas de rescisión -- de un contrato de trabajo.

12.- Por lo antes dicho, las Instituciones de Crédito no -- pueden despedir a sus trabajadores, ni aun mediante el pago de -- una indemnización, si no es por las causas establecidas en el -- artículo 121 ya citada de la Ley Federal del Trabajo, y que en -- caso de que así lo hagan puede un trabajador obtener su reinsta-- lación, si a la misma sólo se le opone como fundamento el men-- cionado Artículo 21 del Reglamento.

13.- Procede considerar que el artículo 37 del Reglamento-- de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, -- establece un procedimiento de absoluta ilegalidad, ya no sólo -- por la carencia de facultades de la Comisión Nacional Bancaria -- y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a que se ha -- hecho referencia, sino por estar fijado el debido trámite para -- la resolución de los conflictos obrero- patronales en la Ley -- Federal del Trabajo, con fundamento en la fracción XX del artí-- culo 123 Constitucional.

14.- De esta manera califico la actuación de la Comisión -- Nacional Bancaria en los conflictos, entre Instituciones de Cré-- dito y sus trabajadores, quienes pueden y deben hacer caso omiso de aquella, entablando sus demandas directamente ante la Junta -- de Conciliación correspondiente.

- 1.- Alfredo Sánchez Alvarado, Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo. T. I, Vol. I, México 1967.
- 2.- Máximo Leroy. El Derecho Consuetudinario Obrero, México - 1922, T. I.
- 3.- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S. A., México, 1975.
- 4.- F. Gómez del Mercado, España, creadora y maestra del Derecho Social en "Revista General de Legislación y Jurisprudencia", año LXXXVI, T. I. Madrid, 1941.
- 5.- Ernesto Lemoine Villicaña, Morelos, Universidad Nacional -- Autónoma de México, 1965.
- 6.- Francisco Zarco, Historia del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857), El Colegio de México, 1956.
- 7.- J. Castán Tobeñas, Código Privado Social, en "Revista de Derecho y Jurisprudencia", Tomo Primero, México, 1930.
- 8.- Francisco Consentini, La Reforma de la Legislación Civil - y el Proletariado.
- 9.- Roberto García Cantu, El Socialismo en el Siglo XIX, Ediciones Era México, 1969.
- 10.- Manuel Mateos Alarcón, Código Civil del Distrito Federal, - concordado y anotado, T. III, México, 1904.
- 11.- JACINTO PALLARES, Curso Completo de Derecho Mexicano, T.I. México, 1901.
- 12.- DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE, publicado bajo la dirección de Fernando Romero García, T. I. -- México, 1922, También Martínez de Escobar habló del derecho social y garantía social al discutirse el artículo 1o.
- 13.- P. I. STUCK, La Función Revolucionaria del Derecho y del - Estado.
- 14.- MIRKINE GUETZEVCH, en las Nuevas Constituciones del Mundo, Madrid, 1931.

- 15.- LEON DUGUIT, Manual de Derecho Constitucional, 2a. Ed. — Madrid, 1926.
- 16.- J. BONECASE, ¿ Ou en est le droit civil ? en la "Cite — Moderne et les transformations du Droit", París, 1925.
- 17.- MARCEL WALINE, Le individualismo et le droit, París 1949.
- 18.- GEORGES RIPERT, El Régimen Democrático y el Derecho Civil Moderno Puebla, Pue., 1951.
- 19.- ALBERTO TRUEBA URBINA, Diversos Aspectos del Infanticidio Mérida, Yuc., México, 1927.
- 20.- ALBERTO TRUEBA URBINA, Diccionario de Derecho Obrero — Primera Edición, Mérida, Yuc., México, 1935.
- 21.- J. JESUS CASTORENA, Tratado de Derecho Obrero, MARIO de — la CUEVA, Derecho Mexicano del Trabajo.
- 22.- ALBERTO TRUEBA URBINA, Derecho Procesal del Trabajo T.I.- México, 1941.
- 23.- GEORGES RIPERT.- Régimen Demográfico y el Derecho Civil — Moderno, Editorial José M. Cajica, Jr. Puebla, Pue. — México, 1951.
- 24.- GUSTAVO RADBRUCH, Introducción a la Filosofía del Derecho México, 1965.
- 25.- GEORGES GURVITCH, Lidée de Droit Social, París, 1931.
- 26.- GEORGES GURVITCH, Eléments de Sociologfa juridique, — París, 1940.
- 27.- GEORGES GURVITCH, La Declaration de Droit Sociaux, Paris.
- 28.- JOSE CAMPILLO SAENZ, Los Derechos Sociales, en "Revista — de la Facultad de Derecho de México", 1951.
- 29.- LUCIO MENDIETA y NUÑEZ, el Derecho Social, México, 1953.
- 30.- FRANCISCO GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, Contenido y Ramas del — Derecho Social, en la "Generación de Abogados 1948" — 1948-1953, Universidad de Guadalajara, México.

- 31.- SERGIO GARCIA RAMIREZ, El Derecho Social, en "Revista de la Facultad de Derecho México, " México, T. XV.
- 32.- HECTOR FIX ZAMUDIO, Introducción al Derecho Procesal Social, en "Revista Iberoamericana de Derecho Procesal",- Madrid, 1965.
- 33.- FRANCISCO GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, Contenido y Ramas del Derecho Social, en "Generación de Abogados 1948-1953".
- 34.- HECTOR FIX ZAMUDIO, Introducción al Estudio del Derecho Procesal Social, en "Estudios Procesales en Memoria de Carlos Viada," Madrid, 1965.

LEGISLACION CONSULTADA:

- I.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- II.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
- III.- LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.
- IV.- REGLAMENTO DE TRABAJO DE LOS EMPLEADOS DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.